

X.
Ala 2^a C. 4.

Tratado que se lla
ma Doctrinal de confes-
sores en casos de restituci n. Don
de tambien los penitentes toma-
ran mucho ansio, para no dejar
de examinar bien sus conciencias.
y todos generalmente podran te-
ner entera doctrina en cosa t m-
portante, como es la restituci n.
C puesto agora de nuevo por
el bachiller Juan Arias
Calillo, vecino de
Madrid.

Con Preuilegio
imperial.

ESTA TASSADO EN REAL Y MEDIO.



COMISI N
MONARCA DE ARTES
PIEDRA DE TOLEDO

Casa Profesa de la Compania de Jesus

C El principe.



Or quanto por parte d' vos ei bachiller Juan Arias
Castillo vezino dela villa d' Albolina, nos fue hecha
relaciō diziēdo q' vos bezistis vn libro o tratado lla-
mado Doctrinal de cōfessores en casos d' restituciō
en q' os quia del ocupado mucho tiēpo, z le q' riades imprimir.
Suplicādonos os diessenos licēcia pa q' vos o quiē vro po-
der ouiesse lo pudiessedes hazer z vēder en estos nuestros rey-
nos por el tiēpo q' fuessenos seruidos: o como la nra merced
fuesse, lo ql visto y examinado esil nro cōsejo acatādo lo suso
dicho, y por vos hazer biē z merced tuvimos lo por biē, z por
la presente vos damos licēcia y facultad, para q' vos o quiē
vuestro poder ouiere podays imprimir z vender el dicho li-
bro por tiēpo de diez años primeros siguientes, q' se cuenten
desde el dia dela data desta nra cedula en adelante. Durāte
el qual dicho tiēpo mādamos y defēdemos q' persona algu-
na sin nra licēcia no le pueda imprimir ni vēder, so pena de
perder todos los libros q' dello ouiere imprimido, z mas d'
diez mil mfs para la nra camara/ cō tāto que despues de im-
presso el dicho libro letra y ga y s y presentey s ante los dlnro
cōsejo pa q' por ellos visto se tasle y modre el pcio a q' lo auie
ys d' vēder. Emādamos a los dlnro cōsejo p'sidētes z oydo-
res dlas nras audiēcias, alcaldes alguaziles d la nra casa
z corte y chācillerias, z a todos los corregidores assistēte go-
bernadores alcaldes z otras justicias q' lesq' d todas las
ciudades villas y lugares dlos nros reynos z señorios, y
a cada uno y qlq' de los, assi a los q' agora son como a los q'
serā de aq' adelante q' vos guardē z cūplan y bagā guardar
y cūplir esta nra cedula y merced q' vos ansi hazemos, z q'
cōtra el tenor y forma dila no va yā ni palle, ni cōsienta y rni
passar por algūa manera so pena dla nra merced z d veinte
mil mfs pa la nra camara. Fecha en Madrid e. xviii dias
d' iunio d' nouicbre d' mil e quinientos y cincuenta y un años.

¶ Y O E L P R I N C I P E.

Por mandado de su alteza.

Francisco de Ledesma.

¶ Tabla de los capítulos z otras cosas de este tratado.



- P**istola para quien la obra se dirige. fol. i.
Prefacion del autor dela obra. fol. i.
Fundamentos en general/porque ninguno
deue usar este tracto de vender y cōprar y otros
tractos semeiantes. fol. ii.
Fundamentos en contrario de lo q en la primera opí
nion se dixo. fol. ix.
Que opinion delas que hemos dicho setomara le su
da por ambas partes. fol. x.
Exclamacion del autor. fol. xi.
Concordia que se da entre las autoridades de theolo
gos z juristes. fol. xii.
Si se permite ganancia entre el que vende y compra/
y en que cantidad. Capitulo i. fol. xiii.
A a quien se prohybe el vender comprar y contractar.
Capitu. ii. fol. xviii.
Que cosas no se puedē vēder ni cōprar.ca. iii. fo. xix.
Si puede auer ganacia en las cosas spūales beneficia
les y ecclasticas por el modo q se dira. Cap. iii. fo. xx.
En q lugares se puede vēder z cōprar. Ca. v. fo. xxiiij.
Quādo o en que tiempo se puede o no puede vēder
ni comprar. Capit. vi. fol. xxvij.
Co q intenció se ha de vēder z cōprar. ca. vii. fo. xxxij.
Delos q vēdē y cōpran ganados lanas z otras cosas
no apciadas a pagar y entregar luego. cap. vij. fol. xxv.
Oelas cosas q se vēdē y cōprā a pagar o entregar a cier
to termino q dizē al fiado a pagar adelatado.c. ix. f. xxvij.
Delos que venden y compran los fructos nacidos z
por nacer. Capitu. x. fol. xxxij.
Delos que dan en rēta o a medias los ganados y he
redades. Capitu xi. fol. xxxvij.
Delos q hazē cōtractos de cōpañia.ca.xij. fol. xxxvi.
De diuersas maneras de contratos/deposito, cēmo
dato preccario donacion/permutacion/fidejussion, cesa
so o emphiteosis, locato z conducto, z arrrendacion, seu
do z pignoracion.cap.xiiij. fol. xxxix.
En los diezmos si se ha de pagar la tassa que es de diez
y uno o si se puede levar mas o dar menos.ca. xiii. f. xlvi

Capítulo.

- C**Si los clérigos y personas eclesiásticas y seculares se
pueden y quedar con sus párrocos y curas por los diez-
mos Cap. xv. fol. xlviij.
- C**De las cantecas de que usan los parrochianos con sus
curas en el dezmar y los curas con los parrochianos de
otras iglesias. Capit. xvi. fol. xliij.
- C**Si los legos q̄ fraudan el alcavala y otros derechos
son obligados a restituyllos. Cap. xvii. fol. xliij.
- C**Los clérigos y personas eclesiásticas si son obliga-
dos a pagar alcavala y otros derechos solo nombrados
a los príncipes seculares. Capit. viij. fol. l.
- C**Si los jueces eclesiásticos en el fuero judicial o peni-
tencial pueden tener derechos: y como han de juzgar.
Capítulo. xix. fol. li.
- C**De los jueces seculares y ejecutores dela justicia. La
pitulo. xx. fol. lij.
- C**De los que se dice escriuano s tabeliones o notarios
Capítulo. xxi. fol. lvj.
- C**Del sello/registro y relatores. Capit. xxij. fol. lviii.
- C**De los abogados que se dicen defensores de las par-
tes litigantes. Capit. xxiiij. fol. lx.
- C**De los procuradores y solicitadores. La. xxiiii. fo. lxj
- C**De los fiscales y otros que acusan demandan y denú-
cian y de los que se defienden que se dicen reos o accusa-
dos. Capítulo. xxv. fol. lxvij.
- C**De los testigos que se presentan en juicio. Capítulo.
xxvi. fol. lxvj.
- C**De los tutores/curadores/mayordomos y tesoreros y
de otros que tienen en administración bienes ajenos.
Capítulo. xxvii. fol. lxvij.
- C**De los cábios en quanto son arte y negociación cap-
soria. Capítulo. xxviii. fol. lxix.
- C**De los paniceros/carniceros/pescadores/tauerneros
y fruteros. Capítulo. xxix. fol. lxx.
- C**De los cereros y candeleros de seño. La. xxx. fo. lxxij
- C**De los medicos/cirujanos y lebotomianos. Capitu-
lo. xxxi. fol. lxxij.
- C**De los apothecarios/o aromatarios. Capítulo. xxxii.
folio. lxxiiij.

¶ Tabla.

¶ De los pintores / adocreçadores / plateros / doradores.	
Lapitulo. xxxiiij.	fol. lxi v.
¶ De los menaqueros / herrerros / herradores / cerrajeros. Lapitulo. xxxiiij.	fol. lxxvi.
¶ De los canteros carpinteros / albañires. Lapitulo. xxxv.	fol. lxxvi.
¶ De los labradores. Capit. xxxvi.	fol. lxxvij.
¶ De los molineros. Capit. xxxvii.	fol. lxxix.
¶ De los mesoneros. Capitu. xxxviii.	fol. lxxx.
¶ De los pastores señores de ganado y de los mayordomos pastores / zagalos q̄ lo guardan. Capitulo. xxxix.	lxxi.
¶ Del obrage de pasios / officios que en si contiene. Lapitulo. xl.	fol. lxxxiij.
¶ De los sastrers. Capitu. xli.	fol. lxxxiij.
¶ De los boneteros / sombrereros. Capitu. xli.	fol. lxxxv.
¶ De los capateros / cordadores / curradores. Capitulo. xlij.	fol. lxxvij.
¶ De los pellegeros. Capitu. xliij.	fol. lxxvij.
¶ La ley positiva / si como obliga en el suero de la conciencia en las cosas ya dichas en lo principal / assi mismo obligue quanto a la pena. Capitu. xliij.	fol. lxxvij.
¶ Que es dolo / culpa lata / leue / leuissima. Capitulo. xlv.	fol. lxxvij.
¶ Reglas de este tratado.	fol. lxxix.
¶ Fin dela obra.	fol. lxxxix.

¶ fin dela Tabla,



Doctrinal de confessores en
casos de restitucion hecho por el doctor
Diego Castillo natural & vecino dela vi-
lla de Abolina lugar noble, y del titulo & corona re-
al de su magestad, a instancia del abbad rectores &
sacerdotes de aquella villa, visto y hecho imprimir
por el bachiller Castillo su hijo, muerto el dicho su
padre. Dirigido al muy illustre reverendissimo se-
ñor Don Fernando nifio Patriarcha de las Ynis-
dias, obispo y señor dela ciudad de Siguença, pre-
sidente del real consejo y del consejo secreto del Em-
perador don Carlos Christianissimo rey de Espa-
ña &c.



Del licenciado Andres
de Xodar, predicador y capellán de los
sereníssimos rey y reyna de Bohemia
mis señores, vi este libro intitu-
lado Doctrinal de confessores del
doctor Diego Castillo, vecino de
la villa de Abolina, que por comisión real me fue
mandado ver y examinar, y digo que la lectura del
es útil y provechosa en las materias q trata, y por
tale se puede y deve imprimir, porque no he hallado
en el cosa ilícita ni reprochada, y por tanto lo firme
de mi nombre. Fecho en la villa de Valladolid, a
diez y siete días del mes Julio, de mil y quinientos
y cincuenta y un años.

El Licenciado An-
dres de Xodar.

Epistola.



Al yillustre, re
ueredíssimo se
ñor, conosciédo que
vuesta señoría ha si
do y es registro en
estos reynos de Espana ó la disposició
canonica, como a
tal acorde embiare
vuesta señoría este
tratado sacado de la dicha facultad y dela sagrada
doctrina theologal/ de la qual ouio origen la disposi
cion canonica, para saber como t quando los trac
tantes son obligados a restitucion delo que mas le
uaron o menos dieron del justo precio , para q por
vuesta señoría corregido con su catholicco original
lo mande fauorescer, pues a mi como a su sier
uo ha fauorescido y hecho mercedes/ y
porque con su autoridad rescí
ba ser/ y teniendo no
pueda ser impu
gnado.





Prefación del autor de la obra,



Y esto que entre
vñas mercedes y perso-
nas doctas y de grá doc-
trina, por mas enterarse
quisieron saber de mi si
los que venden, a mas
precio delo q la cosa val-
le, o compran en menos
del justo precio, esté segu-
ro en el suero dela conciencia, y con gran instancia
me rogaron que escriuiese en general de restitu-
cione, y a mi ver han despertado materia en que theo-
logos y juristas por mucho tiempo que se ocupas-
sen ternian que hazer. Porque dado que el reuerendissimo arçobispo de Florencia en la segunda parte
de su summa mayor y en vna otra summa de cōfes-
sion q se nōbra Defeceras: y el muy reuerendo fra y
Bernardino de busto en vn sermon q hizo en la segū
da parte de su rosario, y el famoso theologo maestro
Pedro ciruelo en otro confessionario sobre el septi-
mo precepto, y el Tostado y Juan gerson valentissi-
mos theologos en otros confessionarios, obras y ser-
mones que hicieron, y espejo de cōsciencia y doctissi-
mos canonistas sobre decretos apostolicos y otros
excelentes varones largamente sobre ello escriuie-
ron: todo no basta. Lo q ha causado y causa la ma-
licia de los hōbres inuētora de tātos engaños, q ca-
da dia ay y necesidad de escreuir sobre ellos. Con
de la sagrada escritura dice. Sēsus enim y cogitatio
humani cordis in malum prona sunt ab adolecētia

Cap. 1. & 2. per to-
tum.
Cap. 1. de restitu.

Sermo. xxxij:ij. par-
ticula.

De inlusta mercātia

In. c. in ciuitate &
c. nauiganti de vsu.
&. c. i. & .c. cū dilecti
&. c. cum causa . de
emp. & ven. c. quia
pleriq; de immu. ec-
clesia.

Gene. c. viij. idem di-
cit. c. i. xij. q. i.

Prefacion dela obra.

Psal.cxxxviiij.
l.ij. para. sed quia di-
uine. c.d vete. iu. enu-

sua. ¶ Tambien dice el propheta z vna ley cesarea
dice lo mesmo/ que las cosas divinas son perfectissi-
mas. y que la condicion del drecho humano corre
en infinito, y no ay cosa enel que pueda durar para
siempre. y que naturalmente los hombres buscan
z procuran cosas nuevas. ¶ Y Seneca dice que

Epist. lvi. refert. ioh.
an. in addi. ad spe. in
phe. i. par. iij. col. y.
nec adhuc.

mucho resta por escreuir z aun que ouiesen de pas-
farmill siglos, no saltaria que dezir . Por manera
que seria imposible poderse acabar de dezir ni escre-
uir los cargos y casos de restitucion a que los hom-
bres son obligados. Por tanto no es de marauillar
que todos no esten escriptos por los passados , y q
yo no pueda acabar los de escreuir . siendo hõbre
de poco saber, y de mucha edad/ y en tan breue ti-
po/mayormente que auiendo escrito alguna parte
en los casos sobredichos: no faltó quien hallo en mi
estudio lo escripto: y lo tomo , y leuo pensando q no
quia mas que escreuir para scaprouechar dello: zas-
si se cree, o por quitarme de trabajo, y tambien pudo
ser que algun tractante lo tomasse y rasgasse, porq
no se aueriguassen los cargos de restitucion que los
de su condicion z tracto, han tenido z tienen, y q eno-
jado o resfriado no bolueria a escreuir sobre lo passa-
do ni procederia en lo q restaua por escreuir, mas co-
fiando en la diuina bondad z sabiduria que reduzi-
ria en mi memoria lo que tenia escripto, y me enseña-
ria lo que deuia escreuir, propuse continuar lo co-
mençado como de nuevo por ser cosa tan necessaria
para saluacion delas animas z conciencias. ¶ Y
porque en materia tan profunda z segrada podria
co poco saber errar/ para introducion pongolo que
dixer, y escriuiere so correcion de la sancta madre
yglesia, y de aquelllos q mejor lo sienten / y lo q me
uos bié dixerelo reuoco/retracto/z anulo/ y lo doy

Fundamentos en general. fol. iij.

por ninguno / y debaxo desta protestació pone en general algunos fundamentos z autoridades q nos cōbidan/a q no vsemos destas vētas z cōpras y se mejantei contractaciones / y quando las vslaremos q no tomemos ni leuemos mas de lo q comūnēte la cosa vale: ni demos menos del justo precio. y despues en particular se dira lo que en cada vn contrac-to se due hazer z guardar, y lo que se puede dar z to-mar. y porque puestos los fundamentos z autoridades dentro desta escriptura podrian empalagar las lenguas de los lectores poner Sean en la margē della por mostrar donde se podran hallar, z asy por que si algo bueno dixerse se atribuya en loor de aque llos que primero lo dixeron y escriuieron.

Cfundamētos en general porq ningūo due vſar es te tracto d vēder z cōprar, y otros tractos semejantes.

Que este tracio de vender z cōprar sea muy peligroso, paresce por vn decreto q hizo san Leō papa, en q dice q es muy difficultoso entre el q vēde z cōpra no interuenir pecado z algūas ley estabili lo dizer z affirmā. **C**Y en el Ecclesiastico el sabio dice. Assi como esil medio y redōdez de las piedras el palo se repriue z aprieta: assi en medio dí que vende z compra se causa pecado. **C**Nicola de lira exponiendo las palabras del sabio dice assi. Como en medio dlas piedras el palo hincado se aprieta z hazemas pesado, assi por costumbre del que vēde z cōpra el pecado se haze mucho mas graue, y de manera q tanto el pecado se haze mas graue, quanto mas se vſa, y quanto mas el pecador esta en el. **C**y bien paresce ser verdad lo que esta dicho / pues comunēte se ve q el vendedor trabaja por vender la cosa mas del justo precio, y el comprador por di-minu ylo, y los dos venden z compran con pecado

c. qualitas de penit.
di. v.

1. lxvi. xlvi. t. vi. i. par
ti.

xxvij. c. in fin.

super d. c. xxvii.

c. cum haberet de eo
qui. du. in ma. quā.
po per adul.

1. labeo. para. quēad-
modum. ff. de cōtra.
emp. & luce. vi. c. &
Esaie. xxiiij.

Fundamentos

Pues su intencion z palabaras sean de engaño de q
Math. xv. & mar. sale z se causa el pecado. ¶ Dize el mismo sabio q el
vñ.c.

d.c. xxvij.c. in prin. que quiere hazerse rico buelue la cara contra Dios
y postpone su temor, y este temor es visto posponer
se quando el vendedor z comprador proponen y de
liberan de engañar el vno al otro, porq diziendo co

Mar. viij.c. prope si-
nem. modo dize Christonfo Dioſ/ el que quisiere venir dō
de yo voy niegue a si mesmo/q son los apetitos des
ordenados z malos tractos del mundo z sigame
no los negandoniega y desconoce el tractante a Di
os z va en perdicion ¶ Sant Ambrosio sobre aque

c. iij suo opere de vi
ditate. & bona ven.
prima per opus. i.lib
fare. c. xlviij.
xix.c.

llas palabras delos cantares. Surgam z circuibo
ciuitatem per vicos z plateas queram quem diligit
anima mea. quesui illum z nō inueni/dize: que no
busquemos a Jesu Christo q es verdadera paz z ju
sticia en las plazas ni mercados(es a saber) entre los
tractantes en quien ninguno de los atributos z vir
tudes ya dichas se hallan/salvo auaricia, fraude y
engaño contra lo q se lee enel Leuitico. Nō facietis
furtū, non mentiemini/nec decipiet unusquisq; pro
xiuum suum. Dónde pues le hallaremos: entre los
pacíficos, charitativos, y q obran justicia. ¶ Po:
tanto dize el mismo sancto Ambrosio/amor siguele,

In lib. de officijs.
Math. v. & Ioan.
xij.c.

el auaricia y muera la codicia/ porque los sanctos
de Dioſ no conocen antes niegan auerse entreme
tido en engaños de ventas/ compras z trasagos y
confiesan auerlos dexado por estar co Dioſ como
se lee de sant Matheo y de otros muchos. Porq
el que vnde demasiado primero vende a si mismo
q venda la mercadería y a quien se vende es al de
monio, y el precio que por ello le da/ es parte enel in
fierno. Y no es de maravillar q por tal precio o mer
caderia se detal pago/pues en solo tener respecto a
ganar y engañarse vnos a otros/ no solamente es

en general,

Fol. iij.

limpieza mas conocida locura y peccado. Por
eluitar estos inconuenientes dize Ianc Juan Chrysostomo. Huye la plaça y mercado y no este en el, por
q no hagas fraude ni lo recibas, no seas vendedor ni comprador por que el hombre que tiene por trac-
to vender y comprar no puede complacer a Dios.

C y el mesmo dize q ningun buen Christiano deue vbi supra.

ser mercader, y si lo fuere sea echado de la yglesia y

templo de Dios. Dizemas q assi como el q an-

da entre dos enemigos queriendo complacer a los

dos no puede estar sin dezir mal al uno del otro, y

al otro del otro, assi el q vende y compra sin perjuro

o mentira no puede quedar. C y el propheta dize Psal. lxx.

por q no entendi en engafios entrare en el poder del se

ñor/ es a saber en su gloria. C Y el bienaventurado

sancio Thomas dize q no conviene a hombre honesto y temeroso de Dios engañar o circunvenir a o-

tro puesto que sea en menos dela mitad del justo pri-

cio de q causa en vn concilio se mando q ninguno

vendiese los mantenimientos a mas de como va-

liesse y como este sea precepto del summo pontifice,

el que no lo guardasse mortalmete peccaria y seria

obligado a restituir lo q mas leuasse, y no restitu-

yendo leuado en perpetua damnacion al infierno.

C Dize Alexandre de Elles vna cosa q nos solamente

a los pecadores mas a los justos pone temor y espá-

to q los q tienen por trato vender y comprar no tie-

nien necessidad de hazer casa, para despues de muer-

tos, porque biuiendo la tienen hecha en el infierno. Y

espantado Baldo q fue en derecho civil excelentissi-

moletrado y en sacra theologia y en derecho cano-

nico muy bien fundado, haze sobre esto vna excla-

macion diciendo. El y animas de tractantes donde-

super math. idem di-
cit tex. in. c. etiensi.
lxxxviiij. d.

d. c. etiensi.
vbi supra.

Psal. lxx.

ii. ii. q. lxxvij. ar. ii.
xi.

De quo in. c. i. de
emp. & ven.

Abb. & alij in. c. na
concupiscentia de co
stitu.

Quem refert and.
sicu, in. c. cu causa. n
co, de emp. & ven.

Quem refert idem
and. si vbi supra.

Fundamentos

Y reys entendiendo que muriendo no pueden pa-
rar hasta el infierno: lo qual todo si los hombres sin
tiessen z antepusiesen no vfarian el dicho tracto / o
no venderian ni comprarian en mas o menos del
justo precio. ¶ Sepan pues los tractantes que
no menos ellos que los que no lo son, son obliga-
dos a se amar vnos a otros, y a querer para su pro-
ximo lo que quieren para si. Y que en tanto este trac-
to de vender z comprar es reprovado, que por ello
Christonuestro Dios echo del templo a los que ve-
dian z comprauan en el.

Math.xxi.c.

Eccle.xli.c,in prin.

xxiiij.e.

¶ Quien preguntasse a los que tienen el dicho trac-
to, y aun generalmente a todos los que viuen en es-
ta miserable z trabajosa vida , si querrian con todo
esto mas biuir que morir, pienso que todos dirian
especialmente los tractantes : que mas biuir aqui
porque puesto que en este mundo tengan / como tie-
nen passiones, conellas tienen algunos deleytes y
vicios mundanos con que se huelgan z passan tie-
po z vida embuelto lo uno con lo otro, y como en
esta vida no ay enfermedad ni cosa tan graue como
la muerte, ningun mundialo codicia, antes la te-
me z aborreces, mayormente al tiempo que el ani-
ma se parte de la compasnia del cuerpo / y el cuerpo
de la del anima, en quel tiempo muchas vezes el de-
monio enemigo nuestro ha representado al tractan-
te z peccador sus trasfages, y algunas vezes a los ju-
stos los peccados que en su iuventud fizieron, por
traer los si pudiesse en desesperacion. ¶ Deligoso tra-
ce por cierto y de gran confusion , porque a esta sa-
zon el animo y juicio del paciente , estat puesto en
muchos z diuersos pensamientos y negocios segla-
res z profanos. ¶ Onde el sabio en el Ecclesiast.

tico dize, el hombre que biuiendo se ouio occupado en muchas cosas y negocios al tiempo de su muerte en muchas cosas se ocupara. y Job en persona ^{xx.c.} delos que mueren desta manera dize. Diversos pe-
samientos y variaciones me succedieron al tiempo dela muerte. y mi anima en diuersas cosas esta oc-
cupada, y el propheta mi coraçõ muy turbado esta en mi.

Psal. xxxvii.

Cuarto son los pensamientos que vienen al hombre al tiempo dela muerte que conturbã su anima, y lo ocupan y impiden que no haga penitencia, ni se acuerde de restituir lo que mal gano. El primero los dolores dela enfermedad, lo segun-
do el amor que ha tenido y tiene a las riquezas y bie-
nes temporales que no querria dejar, lo tercero el
temor que tiene de morir, lo quarto las asechanças de los demonios, y las penas que teme padecerá y la ira del juez que lo ha de juzgar / y la esperanza que tiene de biuir y cobrar sanidad, lo qual todo dio a sentir un theologo que ha por nombre Zaco-
ponus, diciendo que cuatro vientos combaten el mar, y lo hacen turbare el temor, y la esperanza, el do-
lor y el plazer. **C**y a este proposito dice Elayes, el ^{xvii.c.}
corazon del malo como la mar hieue en sus pen-
samientos que holgar no puede, mai y omenite al tie-
po dela muerte. **C**y entiende que assi como al pec-
cador occurren las passiones y pensamientos ya di-
chos, assi por el contrario occurren y sobreviene al
justo plazer, alegría, y gran contentamiento en aco-
darse de Dios, confiando en sus grandezas y misericordia, y que lo leuara a la gloria, descanso de los
justos.

CEntre el justo, y el peccador, y su pensamiento se puede poner el exemplo que se pone entre dos cri-
a uij

Fundamentos

carcelados presos por delictos q se dice auer cometido el vno dellos que no tiene culpa esta alegre, y dessea ser librado dela carcel: el otro q espera ser condenado teme, y por no ser muerto querria no ser juzgado ni de la prisión sacado. ¶ Tambien el philosopho pone otro exemplo, y dice que ay vn que q se dice cisne muy blanco, y en tanto que biue muestra gran tristeza en el canto: y al tiempo que quiere morir hazer muestra con sus miembros y alas gran alegría y en su voz y canto gran melodía y fiesta, y assigna el philosopho vna razon diciendo, que biuiendo esta que tiene esparzida la sangre que es purissima, y llora con la falta de sangre en el coraçon: y al tiempo de la muerte tiene alegría y hace armonia y dulce canto, porque toda la sangre esparzida recorre al coraçon, y conserva la sangre tan pura y dulce: da le gran consolacion, assi el hombre justo llora en su vida: porque sus buenas obras no las reduze, al contrario ni a su memoria, pensando en los peccados que ha cometido para hacer penitencia dellos y restitucion de lo mal ganado, y llora por auer los cometido y a su proximo engañado, mas al tiempo de su muerte como se le representan los bienes y restitucion que hizo gozasse y alegrasse dello, ¶ Por el contrario ay vn animal o pece que se dice serena, el qual tiene la mitad del cuerpo superior a semejança de hombre: y la parte inferior a semejança de pece: este animal en toda la vida tiene suauissimo canto y gran alegría, y en la muerte tiene vna voz espantable lamentable y dolorosa y gran dolor con que se despedaça y muere: y la causa desto es que como tiene la sangre venenosa en tanto que biue casi toda en la cola, y casi ninguna en el coraçon alegrasse,

y en la muerte se entristece: porque todo aquell sangre venenoso que estauia en la cola se le passa al corazon, quiero dezir que los exemplos de arriba moralmente entendidos, que por el cisne se entiende el el hombre iusto, el qual en tanto que biue ando como triste y como quien traer luto: y los bienes q ha ze y limosnas q daes en secreto, al tiempo que muerre representan se le de que causa esta y muere muy alegre y no le pena morir, porque conosce y siente que va a bivir con Dios, y por el contrario es el pecador como la serena que tiene los cuidados y pensamientos en la cola (es a saber) en los vicios deleytes y trasfagos deste mundo, cuya sangre es mala y muy venenosa y dado que trasfagando con la prosperidad el peccador este alegre, en la muerte representan se le los malos desuos y peores obras que hizo y no bienes algunos, de que causa recibe la muerte sin paciencia triste y de mala gana.

CUltra de los inconuenientes ya dichos tiene los tractantes muchos otros para se salvar, que son los siguientes.

CEs el primero la habituacion que han tenido y tienen en vender y comprar: porque usando este officio y trato por tiempo de diez y eynce o treynta años con gran dificultad pueden salir del, y la costumbre agrava el pecado, y aun se convierte en naturaleza, y como las cosas naturales sean immutables, se tiene como por imposible, o muy dificultoso dejar de usar el mal bivir, y es el peccado en el anima como la llaga en el cuerpo, que quanto mas grave es; con mayor dificultad se cura. Sobre lo qual se puede poner exemplo en uno que ouiesse tratado muchos años los negocios de otro, y siendo le pedida cuenta es cierto: q en administracion de tanto

c. nō debet de con. &
affi. c. cum haberet &
eo qui du. in ma. quā
po. per adul.
Notatur in. l. si quis
posthumos in prin.
ff. de lib. & posth.
Para. Sed naturalia
in sti. de iu. natu

Fundamentos

Clem. quia contingit
para. illud & de reli.
domi. & aut de colla
para. singulis annis
colla. ix.

Gene. i. ii. & iii. c.
i. Petri. iii. c.

I. sivus para. pactus
ne peteret y. quod &
in spē. ff. de pac.
Iohan. xi. c.

Bernardi à busto suo
rosa. i. par. sermo. viii
para. contra hanc.

Regula peccatum
an. vi.

tiépo no podra darrla en breue, por lo qual los d'dere
chos mandan que se de en cada vn año. De manera
q si el hombre ha usado el tracto de vêder & còpiar, &
otros semejantes tractos por mas tiépo de treynta o
quaréta asios o toda la vida en q ouiesse malamente
ganado mucha cantidad, estando en articulo d mo
rte cõ grá dificultad podra restituysi para se saluar.
Côtro eréplo se puede poner. Si uno touiesse vn
pañó de lino limpio & muy blanco & lo pusiesse en lu
gar suizo, y assi lo tuuiesse por mucho tiépo qriendo
lo lauar o blâqares cierto q en poco tiépo mal o cõ
grá dificultad se podria hazer. **O** infernales merca
dotes & tractantes q recibistes el anima en vña crea
ciõ & baptismo blâca y hermosa, y por las malas cõ
tractaciones q hezistes la teneys setidissima suzia y
llena de peccados, como podreys al tiempo de vña
muerte en breue enblanqcerla & limpiarla: **M**irad
q una llaga por peqñia sea, no la curando se haze gra
ue & casi incurable, y q es menester dexar tales trac
tos cõ tiépo & no usarlos, porq vn rico cõ mucha dif
ficultad se puede sacar de su curso & lugar. **L**eese
de sanct Lazaro que estaua muerto de quatro dias
y q olier mal, po: q de tanto tiépo estaua corrórido, y
q riédo Christo Dios resuscitarle se turbo y cõ gran
boz, por mostrar la dificultad de la resurrecion de
quattro dias hizo aquella demostaciõ. **O** abomina
ble peccador q quiere estar por tiépo de quattro ho
ras, esa saber los quattro tiépos de tu edad, entrac
tos d vêder & còpiar y engañar cõ diuersas formas
y maneras, y quiere estar en tan abominable sepul
chro de pecados & cargos d restituciõ, has de saber
q no restitu yedo, pudiédo q eres abominable & mal
pareciete a toda la corte del cielo, y muriédo vas con
dellado al infierno sino se restituya lo mal ganado.

CEl segundo inconveniente es, por razon de la jurisdiccion q segù los juristas da a tribuye la costumbre, casi por tiempo de treynta o de quaréta años, algùs paresce ante otro como antesu juez, aun q no lo sea, puede ser copelidola q parezca ante el, y lo juzgue: y tanto mas si sabida, o expressamente consintio en el como en su juez: de q causa sanct Matheo y san Lucas dizen q lo e demònios son juezes de los malos, quiero dezir q si el mercadero tractate sabidamente vfa de aql officio de mercadear y engañar a su proximo mortalmente peccas; y el q comete el peccado, sieruo es del pecado y el demònio hara del como s' subdito. **C**Labié dize theologos y juristas q el que prescribe algùs cosa puede tenerla como suya, y esta prescripcio se causa q la possessio q auemos dicho y tiene la prescripcio fuera de privilegio q es como titulo justo, mediante el qual podra el demònio pedir y posseder la cosa q prescriuio. Por tanto no es bién q lugar a q por negligencia y olvido el demònio enemigo nro pícriba y gane ya si el qia d' tractate, mas q xedo el trato y officio s' cargo y peligroso restitu ya cõ tiépo lo q mal gano, porq despues d' muerto y puesto en el infierno sin redēpcio no podra restituyr su q quiera. **D**ize Scoto, q el tractate al tiépo de la muerte està tan ocupado dela enfermedad y dolores ingéressimos que no tiene animo para recordarse de los cargos que tiene y restituir lo que deve. Lo qual se confirma cõ lo que Aristotiles y Tullio dizen q saber, que nro entendimieto no puede al tiépo del morir obrar cerca de diuersos obiectos, por manera q quando vno tiene los dolores d' la muerte, en tanto el anima en todas sus potencias està ocupada cerca d'aqllos que no puede tener memoria de lo q mal gano, como quando y quanto para resti-

l.s. c. que fit len. con
sue. c. cù contingat de
fo. comp.

I.i. & .ii. ff. de iud.
xii. & xi. c

Ioh. xiiij. & xv.c
Ioh. viij. c.

Quasi per totu titu-
lum de prescrip.

c. auditis de pres.
bal. in. l.i. c. de emen.
libe.

Iob. x. ps. xxx.
iii. sententiaru di. xx
q. n.

Phi. in. iii. de anima
& in topi. Tullius in
philippicis.

Fundamentos

In suo quadra. dead
mentu.

Psal. cxiiij

vbi supra.

i. parte sermon. viij.
para de occupa. ani-
mi.

Idem vbi supra.

Idem vbi supra.

suyrlo lo qual muchas vezes se ha visto, y aū cada dia se vee. ¶ Por tanto el maestro Gregorio d'la orden de los hermitanos dice. O dia de gran congora como es el dia dela muerte quando los pies se refrian, los dientes se traspellan, la nariz se adelgaza, los ojos se bueluen, la frēte se endurece, las orejas no oyen, el tacto se pierde, la lengua se occupa, la habla se quita, el pecho se congora y altera / la garganta se cierra, por esto tal dice el propheta: los dolores dela muerte me cercaron, y los peligros del infierno me hallarō, y entōces el anima del enfermo mas piensa como ha de sanar q en la restitucion pide a los medicos que lo remedien y medicinas que lo sanen procura la salud del cuerpo no se acuerda de la salud del anima, y assi el mal auenturado fenesce d'la manera que dice el propheta. ¶ Dice el reuerendo Bernardino de Buste en su rosario q en la ciudad de Milán contecio en su tiempo q enfermo vn gran usurario, y estando al punto de morir hizo traer ante si todas las cosas muebles preciosas q tenia; oro plata y piedras preciosas, y deleitándose en mirar las por mucho tiempo boluiose a los medicos diziendo abozes, o medicos tomad todo esto y libradme de la muerte: y pensando y perseverando en esto murió sin penitencia. ¶ Otro exēplo pone de vn rico auariento, q estando a la muerte hizo traer ante si todo el dinero y thesoro q tenia, y hablando con ello d'zia con gran dolor, dinero y thesoro mio, ayudadme q yo muero y os devo, diciendo estas palabras, besaua y abracaua el dinero, y teniendo un vaso de oro en la mano y apretandolo con los dientes murió y fue llevado al infierno.

¶ Dene vn otro exemplo de vn auariento que estando para morir hizo q lo traxesen por todas las

en general.

Fol. vii.

oficinas de su casa / especialmente por las piezas mas principales / quiso ver los cauallos / perros / z aues de caça vestidos / ropas de fiesta y sobre todo ello murió llorado sin hazer penitencia. ¶

Vbi supra.

Otros muchos exéplos pone especialmente de un enfermo que lloraua a sus hijos diciendo q los deraua huerfanos / y dezia quien casara mis hijas , quien ternia cu ydado dellas , quien defendera mis hijos de sus enemigos que no les tomen los bienes / bazienda que les dero , quien sera su tutor que les sea fiel .

Inferno.de innocē.

ta manera dice sanct Augustin q es herido el peccador quando esta enfermo : porque muriédo / oluide

Bernar.vbi supra.

asi mismo / pues biuiendo oluido a Dios. ¶

Lam bien dice de un usurario q estando en el articulo de la muerte tenia en las manos un saco o talegon de oro / y un pariente suyo viendo q se queria morir / y procurando de se lo quitar / el enfermo apretualas manos y trayo el saco para si / y en esto ocupando su juicio y sentido murió. ¶

Quando el peccador se ve morir y queda lo que con trabajo gano y con tanto temor guardo y tanto amor le touo , pensando q muriendo no lo puede leuar consigo y q lieua tan

solamente el pecado / y carga de restitucion / es d' pésar q lo trae en punto de desesperacion. ¶

Onde dice sanct Gregorio q nunca sin dolor se dera lo q con mucho trabajo se gana y con mucho amor se possee. In quadā home.

¶ y el sabio en el ecclasticō , el que ama las rique

zas no gozara del fructo dellas. Sobre lo qual dice

Bernardino de busto en su rosario que un principe i. parte sermo. viii.

moro entendiendo estas palabras del sabio estando

a la muerte hizo traer ante si el sudario con que lo

aiuande emboluer quando muriesse / y mādo lo lle

uar por la ciudad y que por pregones diressen , esto y

no mas de todos sus bienes leuars el gran principe

Fundamentos

iij.c.

ps.xlviiij.

Psal.xxxvi.

Psal.Ixij.

Beatus Grego. in quo
dam sermone.

xxxi.

Epist.o.x.

Galadino quādo muriere. **C**onsece muchas ve
zes al pecador que édo mal ganado lo q tiene lo q di
ze Esayas. q los suyos o extraños ante q inuera en
srāz tomálo mal ganado. Y el propheta. Dera a los
extraños sus riqzas, y sera el dolor tan grande que
ocupara su animo: y no pueda acordarse della.

Conde el mismo propheta dice. Mejor y mas se
guro esta al justo tener poco, q al peccador tener mu
cho: porque el justo es heredero en la gloria, y el pec
cador en el infierno.

CEl tercero peligro e inconveniente q tiene el pec
cador que injustamente acquirio lo que tiene, es que
tanto el demonio mayores tentaciones le pone quā
to mas se acerca a la muerte/ en aquella sazon se po
ne el demonio en asechança: como se pone el leon en
la cueva para tomar el anima del pecador: e assi co
mo el gato junto al agujero do esta el raton para lo
tomar y despedazar con las viñas e dientes.

C quanto temor y miedo en aquella hora terna
el peccador que no restituyo: ni quiso restituir lo
que mal gano, quando de un momento a otro esta
esperando que veria el demonio y se le aparecerá
y lo tentara. y entonces se cumple lo que se dice en
el Deuteronomium, en aquel tiempo (es a saber) al
punto de la muerte occuriran al hombre males.
Porque vera al demonio en tan abominable y es
pantable specie o vision: en que querria mas quella
tierra lo comiesse o tragasse q vertan abominable
bestia. **C**y Quidio ensus epistolás dice q al tiempo
del morir occuriran al peccador mill figuras e vi
siones, y q la menor sera la muerte. **C**Entre otras
cosas q el demonio trae: muestra un libro en el qual
tiene escritos todos los peccados que el en sermo
ha cometido, mediante los quales concluye q de

ue ser condenado a damnacion perpetua que respô
der no pueda. Por tanto el mercader o tractante ob
stinado en vêtas côbras y otras côtractaciones to
pes y feas q ha hecho todo el tiépo de su vida: cono
sciendo los inconuenientes y peligros que estan di
chos deue con tiempo emendarse y restitu yr lo mal
ganado. **E**ssi esta escripto en el Ecclesiastes,
que en aquella sazon se manifestaran las obras de
cada uno y rescebira el premio/ opena que merecesce.
Cy sanct Chrystostomo dize. Pesar deue el hom
bre quando el anima peccadora comienza a salir
del cuerpo con quanto terror se aflige, cõ quanto re
mordimiento de la conciencia, el estimulo de la car
ne se despedaza, acuerdase de los males que come
cio, yee, y conosce los mandamientos que no guar
do, especialmente en no auer amado a Dios sobre
todas las cosas, y a su proximo como a si mismo.
y como en sus contractaciones muchas vezes se
persuro y mintio: y de muchas cosas que con poco
trabajo en saluacion de su anima pudiera auer he
cho quenos las hizo. Que sera de ti peccador en a
quella hora quando tu solo veras aquellos demo
nios infernales y espantables: y que ninguno se pue
de ayudar contraellos. Entonces se aueriguarlo
q se escribe en el Deuteronomiû. **D**orse te ha el cora
çõ temeroso, los ojos saltos de vista/ y q el anima se
cõsume de miedo temor el dia y la noche, y
con gran temblor diras a grandes bozes / ay de mi/ ay
de mi q voy por vn camino q nica anduve/ a regio
nes muy largas/ apartadas desta tierra de las qua
les ninguno puede boluera ella. **V**oy delante vn
juez terrible donde no se lo que me contecera, ni co
mo me juzgara, tengo gran temor por los trasagos
y engaños que en este mundo he hecho, no tengo

xi.c.in fi.

In lib.de egressu ani
me.

i.c.

Fundamentos

abogado que me defienda ni compasiero q me ayude/ antes veo bestias infernales q me offendan y acusen / y aun semblante para tragarme / por tanto peccador reconosce con tiempo tu peccado y restitu ye lo mal ganado, y di cõel propheta. Domine ne tragedas bestias animas confitentes tibi / y animas pauperum tuorum ne obliuiscaris in finem. ¶ Acontecio q vn mercader que estando en el articulo dela muerte sus criados le dezian que se confessasse y que recibiese los otros ecclesiasticos sacramentos / y siendo importunado respondioles a que precio vale la libra dela pimienta y como se veden la lana y paños

Bernar. d. bu. suo ro.
ii. parte ser. xxix. pa
raphago. sed istis.

y hablando en esto espiro. ¶ El si mismo estando vn abogado que se dezia ser letrado en articulo de morir le dezian que confessasse, y respondio que appealinga/ porque tenia por costumbre de apparlar en qn los pleitos ayudaua puesto que sus partes no tenian justicia por codicia de ganar, o porque no lo alcançaua. ¶ Tambien vn tractante que de pobre se hizo rico, estando ala muerte a bozes dezia a vn criado suyo que fuese corriendo tras uno que le auia dado cierta moneda falsa, y diras a fulano que ya es pasado el tiempo en que auia de pagarme que me pague. ¶ Otro estando confessando en el tiempo ya dicho auiendo de manifestar sus culpas y pecados preguntaua , si eran venidas las mercaderias de flandes, y dava bozes diciendo , ya no valen las mercaderias, y siendo importunado que respondiesse al confessor dijo a bozes que no podia , y espiro. ¶ Otro diciendole que restitu yesse respondio que quanto le dezian era mu y frio. ¶ Un medico estando enfermo respondio al confessor que treze libras despues de tres meses y diciendo esto muchas vezes espiro, y despues de muerto se ballo q uno le auia

Idem ubi supra.

Idem ubi supra.

Idem ubi supra.

Idem ubi supra.

En general.

fol. ix.

De dar treze libras dentro en tres meses. **C**yo conoci Idem ubi supra.
vn clérigo grā tabur jugador d' naipes, y me halle cō
el al tiēpo q̄ q̄lo morir, y le oy q̄ muchas vezes dixo
como q̄ jugara cō otro ala pma, quila, q̄ nola, pessó,
en lo q̄l paremētes confiriendo comigo muchas co-
sas que creo auer me hecho prouecho. **C**Por el
contrario vi que estādo vn otro clérigo enfermo, en
lo yltimo de su vida rescebidos los ecclesiasticos sa-
cramentos, no cessó de rezar sus horas, y pensando
algunos que aua spirado: traxeron vn crucifijo pa-
ra se lo poner delante, y teniendo vn otro el crucifi-
xo en la mano, el enfermo se leuanto: y assentado en
la cama como si sano estouiera / contemplando en el
crucifijo spiro sin pena alguna: de que yo y los que
presentes estauamos qdamos muy alegres z cōso-
lados creyendo que su anima yua a para ylo. y pui-
es por experiencia conocemos que las muestras en
tal tiempo son señal de gloria o de pena: porque ra-
zón o causa cōnuestros engaños queremos perder
la vida perpetua por morir muerte sin fin: es grāde
engaño, y nosotros nos engañamos. **C**he mirado
que vn animal doméstico que de razon carece/echá
dole grā carga trabaja por desecharla por estar suel-
to z libre. y el hombre(a quien Dios nuestro señor
dio natural juyzio y conocimiento razonable: pudi-
endo escusar la carga que de illicitos contractos se
causa no quiere dexarla, tengo por cierto que los ho-
bres que esto no hazen son brutos: mas que anima-
les.

Cfundamentos en contrario de lo que en la prime-
ra opinion se dixo.

Temerosa y espantable paresce la sentencia de
arriba, a los que han tenido z tienen trato z of-
icio de vender z comprar: z glos que han entēdido

Fundamentos.

y entienden en otras ganancias z contrataciones cō
que se sustentan, z si ganancia entre ellos no ouiesse
ninguno contraria. y pues los tales cōtractos no
se prohiben: antes son permitidos, rezia cosa seria q
no se vſassen, z assi paresce que se vſan z permiten
por la sagrada eſcriptura, assi por ley de natura: co-
mo por ley de eſcriptura, como por ley de gracia.

¶ Por ley de natura paresce, porque muchas ve-
zes por la mercaderia la necesidad de los hombres
es locrida. Como dice Scoto, sobre el quarto de
las sentencias. Porque teniendo vna prouincia
falta de pan y otras prouisiones/ z otros mantelli-
mientos/ z otra abundancia de aquillos: es menester
que a ya quien en la vna los compre, y en otra los
venda, porque todos se prouean. Specialmente
los que entienden en graingerias: y en otros officios
liberales z mecanicos que no se pueden dexar, ni
conviene que se dexen por yra buscar los tales ma-
tenimientos, z otros que posibilidad ni eparejo no
tienen para ello, y pues los que tienen el dicho trac-
to reciben trabajo: y ponen sus personas ceudal z
hacienda en auentura, justo es que consigan algun
prouecho. Porque todo justo trabajo deue ser
gualardonado, y no son poco de loar los que pro-
ueen la republica, aun que dello resciban ganancia.

¶ Por ley de eſcriptura muestraſer licita z permi-
tida la mercaderia, como se lee de Joseph que abrio
los silos z graneros que tenia de pan: y lo vendio
en tiempo de necesidad a los de Egypto. Y en el
quarto de los reyes se lee que mando Josias com-
prar piedra z madera para reparar el templo, y Ja-
cob sabiendo que se vendia pan en Egipto: mando
a sus hijos que fuesen z comprassen lo necesario
para su mantenimiento. Y en el Deuteronomiu-

di.xv.

In aut. de iudi. para.
ne autē col.vi.

xiiij.c.in fi.

xxij.c.

en contrario.

Fol. x.

se dice quemando **Dios** que passassen por el mon-
te de Seir, y que po: su dinero comprassen todo lo
que ouiescen menester y comiessen y beuiessen. y el
sabio dice que es maldito de los pueblos el que es
conde los mantenimientos, y que sera bendito el
que los vendiere,

Gene. xlvi.
l.c.h.

C Por ley de gracia se prueua / en quanto **Christo**
Dios por sance **Matheo** dice que el reyno de **Dios** xiiij.c.
es semejante al hombre negociador: mercader otra
ctante que busca piedras preciosas, y hallada una/
vende lo que tiene: y la compra . y por san **Lucas**/ xvij.c.
que en tiempo de **Loth** comian y beuian / compra
uanz vendian, y por sanct Juan, que sus discipu- iiiij.c.

los eran y dos a la ciudad: a comprar que comer. y
por sanct **Matheo** z sanct **Lucas** / que en noble se xxv.c.
xix.
partio a una provincia muy lejos de aquella en
que estaua , y en tanto dexo a sus criados ciertas
monedas con que traxieren, y buelto a ella z pedida
cuenta de la moneda z negocacion della, fueró por
el señor loados z gratificados los que con ganan-
cia la vieron.

C Tambien dice **Innocentio** tercio, que mando po- in.c.per vestras d do
ner el dote de una muger en poder de un mercader na.inter vi. & vii.
para que de honesta ganancia se mantouiesse. Y nu-
estro muy saucto padre **Alexandro** tercio, y el mes-
mo **Innocentio** por otros decretos z decisiones di-
zen que se permite entre el que ve de z compra ganan-
cia hasta la mitad del justo precio , y muchas leyes
tambien lo dizen z disponen. Assimismo esta escrito
que tanto vale la cosa quanto se da por ella/o quan-
to venderse puede . Por manera que pues por sa-
grada escritura, z por derecho civil/z canonico/z au-
toridad del **Papa** se permite vender comprar z co-
tratar, siguese que se puede vsar, y por consiguiente

c. cum dilecti d emp.
& ven
c. cū causa de emp. &
ven. &c. cū causam
de testi.

l. iiij.c.dereficin.ven.

b ii

Fundamentos

se q̄ no es pecado vſarlo. ni el lo q̄ vſa obligado a reſtucion. Lo qual es muy diuerso: z aun contrario de lo que se diro en la primera opinion. Por tanto es de ver qual delas dos se ha de tener.

Cue opinion delas que hemos dicho se tomara ſe funda por ambas partes.

Todos los mas diran que la primera opinion ſe deue tener z guardar por ser theologal: y ſu dada con muchas autoridades dela sagrada eſcritura, corroborada cō pareſcer de exceilētissimos theologos. **O**troſ diſen que ſe deue tener la poſtre opinion pues tambien ſe cōprueua con autoridades dela sagrada eſcritura, y con decretos, y deciſiones de los pontifices romanos y cesareos, y con autoridades de valentissimos doctores canonistas.

Specialmente q̄ Pedro d'Encharrano en una disputa que hizo, y diſe que en la question de vſura ſemejante ganancia ſe ha de tener la opinion canonica z no theologal: porque a los canonistas y no a los theologos perteneſce la determinacion de tales z ſemejantes questiones z dudas, pues la sciēcia canonica ſe endereça: especialmente a interpretar el de recho diuino en los caſos que perteneſcen a la moral philosophia. y ala sciēcia theologal perteneſce la interpretaciō del derecho diuino quanto a las obras de nuestro ſefor Iesu Christo, z aſſi hallamos en los libros de los decretos muchas deſiciones de los Romanos pontifices ſobre las dudas del derecho natural z diuino z diſe que vio muchas vezes a maes troſ en ſacra theologia responder ſobre dudas que occurrian de diezmos / testamientos / matrimonios / z otras coſas ſemejantes, y erraron lo que dixeron

Incipiente antiquis
& modernis tempo-
ribus.

in proe. decretaliū.

Patet in libris mora-
lium beati Grego. in
Iob super expo. no-
ni & ve. testa.

de por medio.

Fol. xj.

¶ respondierō, onde dije que es peligroso a los theologos affirmar o negar alguna cosa en lo dicho.

¶ Lo mesmo dije Alexáder d' Imola y Pedro de Rauena y otros ercelentes canonistas: los quales dexo de nombrar por evitar prolixidad. ¶ Y para mayor corroboration delo que ellos dijē: trayo por fundamento lo que dice san Matheo apostol y euā gelista que el poder de bazer leyes y mudarlas paseo de Christonuestro Dios en san Pedro, y dende en sus successores por aquellas palabras que le dijo. Quodcumq; ligaueris. tc. q se entiende por via de constitucion o mandamiento. ¶ Tambien se com-

conf. c. viij.
suo alpha. aur co. fol.
clxxxvi. i ptetu scis.

prueua por lo que el mesmo Dios diro a slā Pedro. Vnde oues meas. y desta causa es presumpcion vñhemete q por los meritos de san Pedro o es san ctolo q vee, o es sancto lo que el papa haze / al qual como a primado dela vniuersal yglesia pertenesce determinar por alta disputa las causas tocantes a nuestra sancta fe catholica, por tanto las leyes o decretos que hazen los pontifices romanos se han de guardar, porque es mayor su autoridad que de ningun sancto; y paresce muy claro por lo que se lee en los actos delos Apostoles (donde se dije) que a solo sancto Pedro embio Dios vn paño de lino muy grande y blanco en el qual vio todos los animales dela tierra del mar y del aere y oyo una voz que dijo. Levantate Pedro, mata y come, por el qual pafio se demostraua y dava a entender el mundo con los hombres de diuersos tractos vsos y costumbres para que matasse y comiesse (es a saber) todos los tractos vsos y costumbres perniciosos y malos que entre los hombres hallasse. De donde se deduze y sigue que a solo san Pedro y sus successores pertenece la determinacion de tales y semejantes cau-

xvi. c. trā sumptue
in. c. translato & cōstā

Ioh. xxi.

c. nō nos. xl. d.

c. hec est fides. xxiiij.
q. ij. cap. maiores de
baptis.
c. de libellis. xx. d.

c. xi.

b iij

Exclamacion.

sas z cosas y pue nos cōsta por decretos del papa
que entre los que venden z compran se permite ga-
nancia hasta en la mitad del justo precio / quieren de-
zir / que no cometē pecado los q̄ lieuan tal ganancia
ni seran obligados a restituylr lo q̄ mas leuaron / o
menos dieron del justo precio . Specialmente estan
do escripto : q̄ quien por autoridad de la ley pecca:
no peccar / z si todo el mundo sintiesse vna cosa sobre al-
go en negocio / y el papa sintiesse el contrario auemos
de estar por lo que el papa siente .

c. qui peccat. xxij
iiij. l. grachus. c. de,
adul
gl. i. c. nemo. ix. q. iiij

Exclamacion del autor.

Por cierto en grande cōflicto z trabaso me veo
puesto entre tan sanctissimos theologos cano-
nistas y legistas por no me hallar suficiente para des-
atar la correa o lazo de su capa ton ni de alguno d̄llos
(boc est) desatar los fundamentos y aclarar z cōcoz
dar las autoridades delos vnos y delos otros , por
que concordadas quitarse ya la duda y carga tan
grande como es la restitucion . Sabiendo quien / co-
mo / quando / z a quien se ha de hazer ; y la ganancia
quando se prohibe z quādo se permite . Specialmē
te hallando dos reglas sobre esta materia que por la
vna y por la otra parte disponē , ¶ La vna dice que
doquier que el derecho positivo tiene concurso de
ley o de equidad natural / e dispone sobre la restitu-
cion o retencion de bienes / se ha de guardar no sola-
mente en el fuero judicial / mas en el fuero de la con-
sciencia o penitencial . Por manera que auiendo de
decretos y leyes que disponen sobre lo que en las ven-
tas z compras se puede ganar en el fuero de la con-
sciencia se deuen guardar .

Ioh. i. luce. iiij

CLa otra regla dice que do quier que entre la ley positiva / y ley natural se da discrepancia : se ha de guardar la ley o equidad natural en el suero del anima. Salvo en caso que la ley positiva por alguna justa y verdadera causa alguna cosa dispone contra la ley natural, porque entonces guardarse tiene la equidad natural. Las quales dos reglas ponen sancto Thomas y el Abbad de Sicilia que fue arçobispo Panormitano y otros doctores Canones / por manera que siendo esta materia tan dificultosa y peligrosa no sin causa premitti la protestacion que al principio hizese temiendo lo por venir / y si pudiera volver a trás delo comenzado y salir de entre tan sabios varones por no quedar opprimido entre ellos: bien lo fiziera sino me acordara de aquella doctrina catholica pronunciada por la boca divina de la qual da testimonio sanct Lucas diciendo. *Memento mittens manum ad stratum et aspiciens retro aptus est regno Dei.*

*n. para. q. xcvi. ar. vi.
in. c. ga pler iq; d im-
mu. eccl. et in. c. i. de
cōsta*

c. ix. in. s.

x. et. xxiiij. c

ad romanos. xiiij

viii. c

c. v

CY tambien el bienaventurado sancto Matheo dice *Qui perseverauerit usque in finem sic saluus erit,* **C**y el apostol. *Bonum fac et habebis laudem.* **C**El mismo me acorde de ciertas palabras de ame naza que haze Christo Dios por sancto Matheo / diciendo. *Omnis arbor que non facit fructum bonum excidetur et in ignem mittetur.* **C**y por el mismo sancto Matheo dice. *Qui fecerit et docuerit hic magnus vocabitur in regno celorum.* y pues los prelados rectores y ministros dela iglesia tienen principal cuido de enseñar y administrar nos las cosas spirituales era justo q yo pudiendo con esta doctrina les ayudasse. De mas desto me forço y constriño la obligacion q iégo en acosejar los tractantes / pues la rescebi con el gredo porq sus animas de aquello no

b. iii)

Concordia

se pierdan, leuando injusta ganancia. ¶ Por tanto atiēto por no errar, me paresce primero/aclarar las autoridades de algunos doctores de la sagrada es critura/scientia canonica y legal/porque aclaradas se quite la contrariedad que a primera vista paresce entre los vnos y los otros, y quedara entre ellos toda conformidad, pues bien mirado los fundamen- tos de todos son decretos y decisiones dela sagrada escritura y delos pontifices Romanos.

¶ Concordia quese da entre las autoridades de theologos y juristas.

El primerofundamento que se traxo en odio a los tractantes, ciertamente es dificultoso no interuenir peccado entre el que vende y compra, y entre todos los tractantes por las razones ya dichas y aun porque naturalmente los hombres codician sobre manera los bienes temporales, y los q usan los dichos tales tractos con la dicha codicia, que es a manera de hidropesia. A quella base q los hombres en la ganancia se desordenen, y se presume que entre ellos interuenga peccado. Mas esta presumpcion no es tan bastante que obligue a todos ni comprehenda a todos los tractantes, mas dije se porque es uniuersal a muchos, por manera q si esta codicia de ganar y enriqcer cessa la ganancia siendo justa se permite, y sepas que quando la dicha codicia desordena no falta, es dificultoso como esta dicho entre el que vende y compra, no interuenir peccado, mas no es concluyente y menos necesario, porque seria affirmar q ningun tractante se podia salvar, que se ria en dezirlo notable error y peccado, de manera q quando la intencion del que vende y compra se en-

Ezech. xxii.

dereça a engaño se verifica su dicho del sabio que se causa peccado y por costumbre se haze mas graue, y se siguen los malos y daños que arriba se dizen, y otros peores. Tambien el apostol santiago en su canonica dice. Ecce nunc qui dicitis bodie, aut crastino ibimus in illam ciuitatem et faciemus quidem an num, et mercabimur et lucrum faciemus, qui ignoratis, quid erit in crastinum, que est enim vita vestrarum: vapor est ad modicum parens, et deinceps extermabitur. Assi que el apostol habla de aquella agonia y sed insaciabile que los mercaderes y tractantes traen por ganar y enriquecer, q si fuese para le man tener y sustentar en lo necesario et para otras cosas que adelante se diran no se prohibe antes se permite el vender comprar et tractar. Assi mismo la otra autoridad que el sabio pone en el Ecclesiastico (diziendo) que buelue la cara contra Dios el q usa el trasto demercader, con intencion de enriquecer es muy cierta porque procede de sobrada codicia: y desordenada avaricia, la qual por la sagrada escritura y doctrina Canonica es reprobada et prohibida, porque dice Dios por san Matheo reprehendiendo a los demasiadamente codiciosos. Nolite solliciti esse dicentes etc. Por tanto dice que los hombres de poca se buscan et procuran con gran solicitud las cosas que son del mundo, et mada que primero busquemos el reyno de Dios, y dice que todo lo necesario para nuestra sustencion nos sera dado, y por esta razõ dixo el sabio, Noli laborare, ut diteris, sed prudentie tue pone modum. y como el fin del que usa el vender comprar et contractar por hazerse rico es malo assi la ganancia en cualquier cantidad que sea, no puede ser buena segun opinion del philosopho, y por ser mala dizen Alexander de Eles et sancto Thomas que la

iiiij.c.

Math. vi. et c. quicq
q. xiij. q. iij.
d. c. vi.

prover. xxij.

ij. de anima.
ij. par. sue sume. in
trac. de precep. iudi.

b v

Concordia

mercaderia q se vede o compra cõ intenció de ganar
(hoc est) por enriqcer: es reprouada, y el propbeta
le llama nauaja aguda/ porq el mercader , o tractan-
te con la dicha codicia tiene la intenció tan braua bi-
ua t aguda que no dera a los que con el tractan bie-
nes algunos/ y conociendo el sabio el daño que se
causa dela demasiada codicia dice. **M**endicatatem
et diuitias ne dederis mibi. **C**Esto no obstante q
dice Chrysostomo sobre sa Matheo, q el mercader
no puede aplazter a Dios/ y el que lo fuere que sea
echado dela yglesia porque se entiende segun sancto
Thomas de aquellos que ponen su ultimo fin en ac-
quirir contra conciencia como arriba est dicho y d
aquellos que usan de mercaderias y negociaciones
reprouadas t ilicitas , como son usuras y vender
naypes t dudos t otras cosas semejantes que por
vn capitulo deste doctrinal se dira: o quâdo venden
o cöpran con engaño t assi lo entiende Lasiodoro y
que esto son a qllos q echo Dios del templo. **C**De
los mismos hablo el papa Juliano por vn decreto
diziendo/qualquier q en tiépo del Agosto: o dia y e-
dimies: no por necessidad/mas por codicia d ganar
cöpra trigo, o otro pão o vino, y lo guarda para velli-
derlo mas caro: esto pe ganacia y becha en pecado
y el mercader o tratante a restitucion obligado/ t assi
por leyes destos reynos esta declarado, cöpruado
y mädado so graues penas q ninguno para reuëder
cöpre pão adelatado/ t si lo cöprare para su despenia
lo pague como enl agosto cogido el pão valiere hasta
mediado Setiembre/ cöfirmose esta ley per otra q des-
pues se hizo en Segovia y en Madrid. Por mane-
ra q los sacros canones y leyes de Celarz doctrina
Theologal conformian en que ninguno venda nico
pce por codicia de enriquecer, salvo para se sustent

n.ii.q.Ixxvij.
ar.iiij.
ps.li.

Prouer.xxx.

Vbi supra.

Sup ps.Ixx.ibi.que-
niā non cognoui lite
taturam introibo in
potencias dñi.

c. quid est aliud.

Ixxxvij.d.

c.gcūq;.xlij.q.iiij.:

in curijs de madril.
año dñi. 1528. c. 13.

año dñi. 1532.
año dñi. 1534.

causa
de
la
maldad
de
los
mercaderes
y
comerciantes
en
el
siglo
XVI
y
XVII
en
España
y
América

tar y para otras cosas que adelante se diran.

C El mercader o tractante q' tiene a Dios t' vfa del trato como deueno se reprehende: antes seloa, como se lee in **E**titis patrum de vn mercader que fue reuelado a sanct **P**edanucio que era de tanto merescimiento quanto el, refiere lo Bernardino de Busto en su rosario, el qual mercader no usaua el trato por enriquecer, mas contentauase con la justa ganancia para su mantenimiento y de su familia, y lo de mas dava a pobres y no dexaua de oyr los diuinos officios, mas los mercaderes t' tractantes q' estan prosperos no deuen de tratar por codicia de acquirir riquezas mas de las que tienen, specialmente si estan mas ricos delo que requiere la condicion y este do de sus personas / porq' lo de mas obligados son alo distribuir con pobres, y desta manera se entiende su dicho de Elluaro **P**elaez/ que los que venden mas caro de lo que compran por codicia de ganar es peccado y corpe ganancia / mas si el mercader negocia dor o tractante compra barato y vende caro para sustentarse conueniblemente sin fraude y vendiendo como ala sazon vale: no pecca ni es a res

titucion obligado. **C** Y en quanto **Alexandro** tercio t' **Innocencio** tercio por sus decretos permiten la ganancia hasta la mitad del justo precio / puesto que los doctores canonistas en la lectura que hicieron sobre los mismos capitulos no lo diga, yo digo que los dichos summos pontifices ouieron consideracion a q' en el fuero judicial o cõtejoso no compete a action al que vendio en menos dela mitad del justo precio / ni al q' cõpro en mas: y esta actio no quisieron q' naciesse en odio de los pleytes, porq' a q' llos cesassiere: y q' por pequena lesion no sediesse actio, de manera q' el papa **Alexandro**: y el mismo **Innocencio** toleran

ij. par. ser. xxxii. sup
particula, tertio ostenditur in s.

c. sicut. h. xlviij. dif.

de plantu. ecclesi. lib.
ij. ar. 4. y tertio pecant
c. g. c. xiiij. q. iiiij.

De quibus in. c. c. di
lecti & c. cum c. de
emp. & ven.

c. sine litibus de do:
& contu.

Concordia

la dicha decepcion es del suero judicial, mas no la aprueban: antes en el suero de la conciencia el mismo Ele
in ciuitate, et c. nauis Xandro y Gregorio nono quieren q no se pueda veder la cosa ni se compre en mas ni en menos de lo q
ganti de vsu.

in.d.locis.

q.par.sue sume.ti.i.

c.xvi.par.iij.

in.c.hoc ius.x.q.ij.

Abbas in.c.quia ple
tiq de imm. eccl.

vbi sup.

in.d.c.in ciuitate.s.
q.par.sue sume.ti.i.
c.vii.pa.iij.et.xvi.

xandro y Gregorio nono quieren q no se pueda veder la cosa ni se compre en mas ni en menos de lo q
vale salvo en ciertos casos. Y esta fue opinion d'Innocencio y de Juan Calderino: y del abbad, y del
arcbispo de Florencia: y de algunos glosadores.

Los quales dijen que los decretos que permiten la ganancia hasta la mitad del justo precio se entienden: y han lugar en el suero judicial: y no en el suero de la conciencia: y que proceden porque se toleran, y no por via de precepto: Como dezimos de la simple fornacion que es peccado, y se tolera por la yglesia, por euitar mayor mal. ¶ Tambien en los cõtractos d' comprar y vender y otras cosas q quiere por estar termino puesto q se pidâ: passado aq'l, no se pueden pedir, y el deudor es libre en el suero judicial no lo es en el suero de la conciencia, de manera que confessando el deudor no tener pagado: no sera absuelto sin que pague lo que deuie. Lo mismo se practica en otros muchos casos q ponen los doctores canonistas/ especialmente Innocencio. Eltonio d' Butrio y el Abbad. ¶ y el otro fundamento q dice q tanto vale la cosa como vender se puede (se entiende) quanto vender se puede de hecho: por q se daria lugar a q q'l: quer engaño en mucha suma q fuiese/ouiesse lugar q seria irrazonable y cosa infernal: y assi lo entienden Eltonio de Butrio y otros canonistas, y el arcbispo de Florencia. De otra manera dezirle ya por aq' llo se reuocauan los derechos que es del suero seglar disponen, que no se tolere engaño en mas de la mitad del justo precio, Assi que bien vistas las autoridades que se traen por la una parte: y por la otra / y entendidas segun de suso quieren las ynas

lo que quieren las otras. y es el fin de todas q̄ quiera hombre para su proximo lo que quiere o deue querer para si, por manera que no se engañen los vnos a los otros. ¶ De que resulta que assi por derecho diuino/o sacra theologia, como por derecho Canónico y Cesareo, no se permite en el suero de la conciencia engaño alguno que interuenga de proposito, o re ipsa (que es) en la misma cosa, o en la misma especie, o en la substancia/calidad o cantidad della ni en su valor o precio. ¶ Mas si alguno de su voluntad quisiese dar mas/o contentarse con menos, no seria engaño: porque assi como fuera dela venta o compra puede qualquier hazer donacion o usar de liberalidad con otro, assi en la venta o compra la puede hazer con que proceda de voluntad spontanea o liberal. y de sta manera el vendedor y el comprador no peccaran ni seran a restitucion obligados.

Regula scienti de regu. iu. in vi.

¶ Si se permite ganancia entre el que vende y compra, y en que cantidad. L. i.

En el capitulo supra, proximo se ha concluydo que entre el que vende y compra se permite justa ganancia, y aun que dice que se permite para la propia sustencion y familia no dice en q̄ cantidad por tanto es necesario de lo aueriguar, puesto que no hallo quien lo haya dicho ni explanado, ni lo pude conueniblemente dezir ni explanar, porque sient Augustin dice, que es torpe la ganancia que se da en mas del justo precio/o que se da en menos: pero no dice qual sea el justo p̄cio. ¶ Y el propheta dice. Si no passaran el termino o tassa que les pusiste / y no se declara que tassa o que precio sea este. ¶ El arçobispo de Florencia sobre estas palabras dice assi.

ps. ciii.

n. part. ti. i. c. viii. in
pt. iii.

Doctrinal

como tu señor posistet termino, a todas las cosas. Tá
bien lo posiste al valor de las : por manera q quiere
sentir por lo q el propheta dice, q no se puede vender
la cosa en mas delo q vale, ni cōprarse en menos del
justo precio. ¶ Y para saber este justo precio dice, q
en la venta de las mercaderias se puede nōbrar tres
grados, en los quales: o en alguno de los no puede
caer obligacion de pecado ni cargo de restitucion.
¶ El primero grado dice que es piadoso. ¶ El segū
do discreto. ¶ El tercero riguroso. ¶ El primero di
ce q es dar la mercaderia por el menor precio de los
tres por ser piadoso. ¶ El segundo p̄cio dice q se pue
de dar por ser discreto. ¶ El tercero dice q se puede
dar puesto q sea riguroso. ¶ Y pone ejemplo en una o
en muchas piezas de paño, las cuales segū opinió
de algunos q las h̄a visto: dijen q vale la vara a dos
ducados, otros dijeron q a dos ducados y medio, otros
q a tres ducados, por manera q estos veedores o tas
sadores son diuersos en el precio. Mas dice q el mer
cader podra vēder la vara de paño a qualquier de
los dichos precios: a luego pagar de contado / o al
fiado sin ser a restitucion obligado, pues no excede
el precio delo que vale el paño. ¶ Mas si lo diese a
mas precio de los tres ducados por siarlo peccaria,
seria usura y quedaria a restitucion obligado. ¶ Se co
sto como sea sotil entre theologos, sotilmente dice que
el justo valor de las cosas q se ponen a vēder: aunque
con mucha difficultad lo pueden los hombres alcā
cer, salvo por conjecturas, o por una probable opi
nion, mas esta opinion ni la q el arçobispo pone, no
bastan para el justo precio: ni lo q con buena consciē
cia en las mercaderias se puede ganar: porque seria
larga cuenta y casi imposible, si el que vende broca
dos, sedas, tapiceria, paños, lienzo, lana, ganado

Vbi supra.

sup. iiiij. setētia. d. xv.

otras cosas ouiese de traer personas que primero
viiesen la mercaderia para la tasar y apreciar, lo q̄l
entre todos specialmente mercaderes, se tiene por
grau y les pesa que otros sepan lo q̄ tienen ni sus
secretos, o si es rico o pobre, y si el que vendiesse o co-
prosse ganado, y otras cosas, primero ouiese o mos-
trarlas y manifestarlas seria gran trabajo. E desta
manera muy pocas ventas y compras y con gran
dificultad y a mucha costa se haria, y pocas vezes
se hallariá personas que quisiesen tasar las merca-
derias y baziendas de otros, ni que supiesen el ve-
ro valoro precio dellas. Si no fuessen de su trato
y officio delos quales se presume, alomenos podria
ser que hiziesen como hacen los cantero's y carpinte-
ros que tasian los vnos las obras delos otros, a haz-
me la barba, tc. E assi nūca se dan mala pedrada, y
pluguiese a Dios q̄ d' publico se pusiesen psonas q̄
todas las evas q̄ se vuiessē o vēder y cōprarse apre-
ciassē, porq̄ ouiesse lugar su dezir d'l arçobispo, y los
prios serian mas justificado: y para la cōsciēcia mas
seguro: puesto q̄ algunas vezes podrian hazer enga-
ño: mas no tanto y q̄daria en ellos sola mente el cargo.
E dado q̄ sobre todos los prios suso dichos el ar-
çobispo haze muchas distinctiones por euitar larga
escritura las d'rod repetir: mes d' quanto encomiēdo
al lector les vea: por ser como son muy puechosas.
Fue otro pescer y opinió d' fra y Elngelo d' Elua
sio en su summa q̄ dízē summa angelica, q̄ entāto se pue-
devēder la cosa quanto se puede hallar por ella, y por
el cōtrario q̄ entāto se puede cōprar quanto el cōpra-
dor la halle a cōprar, concurriendo en la vēta o cōpra
quattro cosas. E lo primero q̄ no a ya engeño entre
el que vende y compra: mas que sepa cada uno lo
que vende y compra, y la calida d y valor dello.

Verbo emptio. para
vij. filu. ea. par. para,
ix.

¶ Lo segundo que el vendedor y comprador tengan libre voluntad para vender y comprar (quiero decir) que contraten con tal necesidad que excluya la razon de la voluntad. Y dice que entonces consta hacerse por necesidad y no de voluntad, quando lo que se vende y compra es necesario para sustencion de la vida como son granos de medicina, vino, vestidos casa: y otras cosas semejantes: sin las quales ninguno puede vivir, y es justo que estas no se vendan voluntad: sino segun tassacion y moderado precio.

¶ Tambien dice que no se vende la cosa con libre voluntad: quando alguno quiere vender o comprar en cierto precio por evitar algum dafio muy notable o inorme. Como seria en caso que si no vendiese parte de sus bienes yncurriria en perdicion de todos ellos o en algun peligro de su persona, esta causa y todo temor que cayesse en varon constante dice que excluyria toda libre voluntad. ¶ Lo tercero quando el que vende o compra en mas, o en menos de lo que vale la cosa fuese discreto porque si fuese simple o no sabio haria el contrato illicito, y por consiguiente el que hiziese el engaño: seria obligado a satisfacer al danificado lo que montasse el dafio. ¶ Lo quarto que la persona que vende o compra tenga libertad de vender y comprar quiere decir, que si estas quatro cosas no concurren entre el vendedor y comprador, el uno de los no puede vender: ni el otro comprar, sino en justo precio; en otra manera dice que seria obligado a restitucion el que en mas vendiese, o el que en menos comprasse, y el justo precio dice que es la comun estimacion. ¶ Por cierto las razones y opinion del reverendo fra y Angelio son buenas. Mas quanto al primero pienso que seran pocos los que dan por la cosa mas de lo que vale: si conocen el va-

lor condicion calidad della, ¶ y puesto que el derecho presume saber cada uno el valor de la cosa que vende, esta presumpcion no es tan bastante ni efficaz para presumir que el vendedor haga gracia o donacion de lo que mas o menos dan por la cosa de lo vale. ¶ y lo que dice procede en caso que vende la cosa sabidamente en menos de lo que vale por causa de donacion, y no quando la donacion se ha de por causa de venta: si no fuese que el vendedor supiese de cierto el valor dela cosa que vende: y dijese esta cosa vale tanto, mas quiero daros la tanto menos y baseros gracia o donacion de lo q mss vale: porque en tal caso la donacion es liberal y spontanea, y no coacta, y en derecho permitida. ¶ El dado caso que se presume donacion esta presumpcion se quita y atiende por otra contraria mas o tā cuidete, y es, que en deuda no se presume q alguno quiera donar sus bienes: specialmente a hombres a quiē ninguna obligacion tiene: y assi el q lleva tal ganancia no queda seguro en el fuero dela conciencia: porque comprando la cosa en menos de lo que vale/ o vendiendo la en menos del justo precio se presume querer interuenido dolo: o engaño de proposito o re ipsa: q basta sabiéndolo despues, para ponerlo en obligación de restitucion. ¶ El o segundo en quanto dice que se requiere no compreni venda cō necesidad/ porq en tal caso paresce que no venden i cōpra de voluntad digo que menos paresce concluyente esta razon, pues se conosce que el vendedor ni menos el comprador no tienen costumbre: ni se usa publicar el uno al otro la necesidad que el uno tiene de vender: y el otro de comprar para rebatir o crecer el precio ala mercaderia, assi que dado caso que el uno venda o compre con necesidad, si el otro no la sabe ni conosce: no es

Abb. si. in. c. cū causa
i. co. de emp. & ven.

I. diuus. ff. de in inte-
testi. l. si qui adulter-
rij. c. de adul.

Docto. ubi supra.

Noctinal

su cargo pues no es obligado a saberla: y en los he-

I. cū seruís & ibi bar.
qui mili po. lib. xi. l.
verius. ff. de proba.

chos agentes siempre se presume ignorácia. ¶ Ello

tercerº quando es simple el q vede o copia q deve
ser satisfecho si es engañado, digo q la satisfacció re
stitució no consiste en q el vendedor o el comprador sea

simple/porq puesto q sea sabio si es engañado deve
ser satisfecho, y q sea simple si no es engañado nade

se le deue, porq los simples son tenidos por sabios
en sus contratos quādo no son engañados, y desta

causa por derecho los menores y los tales no son re

stítuydos, salvo qndo son engañados, por manera

q la causa dela satisfaccion no esta en la simpleza sino

en el engaño q se haze, ¶ Lo quarto no base al pro

posito nro, puesto q la veta o copia no obligue en el

fkuero dela conciencia ni menos en el fuero judicial quā

do el q vede o copia no tiene libertad de contratar/

por manera q siépre estamos en la primera duda, si

entre el q vede y copia se permite ganacia y en q ca

tidad. ¶ Considerado lo q theologos y juristas sobre

este articulo escriuieró, y lo q por decretos y leyes se

hallia determinado, hallo q no le puede veder la co

sa en mas precio delo q comumente se acostúbra ve

der y copiar en el mercado o en el lugar o en aquella

tierra: y en aquél tiempo q se vende o copia, el ql precio

comù se puede prouar cō testigos segù y de la mane

ra q por los derechos suso dichos se declare, ¶ Esta

decisió puesto q es verdadera no está clara ni tā cl

ara y éste q por ella tengamos certidumbre de lo q ento

das cosas, y en todos casos se puede ganar, por que

sobre lo que comunmente se acostúbra leuar, puede

quer entre los que venden y compran gran variedad, ¶ y por quitar esta duda se enmienda de los q

mas sienten, digo que para saber si puede interuenir

gallancía entre el que vende y compra, y entre todos

l. iiiij. t. xiij. in fi. iij.
par. bar. in. l. minori-
bus & in. l. fi. c. de in-
tire. resti.

iura de quibus supra

e.i. de emp. & ven.

Habetur in curijs de
mad. anno dñi. 1528

l. in. c. cū causam &
ibi p doc. de testi. &
in. c. cū cā. de emp. &
ven.

los otros tractantes z officiales , y en que cantidad se deue hazer distincion en esta manera , o hablamos en las mercaderias que estan apreciadas por personas que tienen poder para ello , o en las mercaderias y otras cosas a q no esta puesto cierto precio , lo uno y lo otro declarare como mejor pudiere e psecu ciõ d este tratado , pero por qnto no a todos es permitido cõtractar , ni todas cosas se puedē vender ni cõprar ni au e todo lugar ni tiépo , por tanto hablaré dsto an te todas cosas y despues continuare mi proposito .

CEl quien se prohibe el vender comprar z contratar , Capítulo .ii .

Generalmente se permite a todos q puedā vender cõprar z cõtractar en todos officios z tratos , y porq a algúas personas y e algúos lugares es prohibido : z ay cosas q se prohibe vender z cõprar es justo q d cada yna cosa se diga en particular , z pmicro d las personas a quié es prohibido . **E**igo q specialmente se prohibe alas mugeres casadas . **C**y a los hijos q está en poder de sus padres . **C**y a los menores de veinte z cinco años / q está en poder de tutores y curadores , **C**y a los q no lo tiene en quanto sea en su dasio . **C**y a los fieruos o esclavos . **C**y a los criados q ganen soldada z sirvientes de casa en causas de sus amos . y a los pastores q biuen cõ amo z tienen gana do de cõpañia . **E** a los furiosos y mète captos . **C** a los prodigos estando les prohibida la administracion de sus bienes . y al hombre no conocido si despues pareciesse / o se supiesse que lo comprado era de otro , y los que destos comprassen : sabidamente cometerian hurtio , y serian a restituciõ obligados . Sobre lo qual los confessores deuen mucho examinar las cõciencias de los penitentes mas yor y specialmente de los merceros tederos recatones , y otras personas

c ii

1.IV.II.tau.

I.f. para . filijs aut & ibi doc.c. d bonisq; li. Insti.de auto.tu.in prin.

Mediente restitutio ne . I. si curatorem in fi.c.de intinte.resti. mi.

I.quod seruus & ibi doc. ff.de acqui.posse I.seruus.c.de iudi.de regu.in.

I.nemo la. & ibi gl. ff de regu.iu. I.v.t.xxiij.ll.cõcilijs dela mesita.

I.furiosi. ff d regu.iu d.I.furiosi in fi. & I. is cui bonis. ff. de verbo obli.

d.I.in ciuilem. d.I.i ciuile & I.ciuite eo.t.bal. in. I. aliena co.t.

Doctrinal

que tienen trato y costumbre de tomar todo quanto les llevan. ¶ Bien es verdad que si los susodichos o alguno de los estan puestos en las tiendas o boticas por sus amos q pueden comprar de los. ¶ As si mesmo los clérigos y religiosos no pueden usar este trato de vender y comprar y mercadear: pues se quisieron al officio y culto diuino dedicar, y tacitamente quisieron renunciar los negocios, tratos y actos profanos, y haciendo lo contrario mortalmente pecarian y serian obligados de restituysi a pobres lo q assi ganassen. ¶ Mas si los clérigos con necesidad usassen de algun officio honesto, assi como escreuir y para aquello tuviessen necesidad de comprar alguna cosa perteneciente a quel officio y vender lo q en el hiziesen podrian lo justamente hazer, y deue se tolerar porque esto y lo semejante no es officio o ejercicio prohibido. ¶ Y por el contrario si los clérigos que tienen beneficios, y conellos bienes patrimoniales de que se pueden sustentar, compran lanas carneros, bueyes, muletos, y aun tienen cabios por hacerse ricos: digo que estos no son clérigos ni religiosos ni tienen mas del nombre, pues en sus tratos son ministros no de Dios mas del demonio, y por el fructo que dan y trato que tienen son conocidos, y estos tales es bien que sepan lo que acaescio a un otro clérigo que iba segun ellos. ¶ Dize Cipriano en una epistola que escribe a Antonio, refiere lo Bernardino de Buste en su rosario. Que un clérigo muy vicioso en su comer y tratos, al tiempo de su muerte con muchas lagrimas confessó sus pecados y resabio los otros Ecclesiasticos sacramentos con muy gran acato y reverencia, mostrando tener gran dolor de sus peccados, el qual despues de muerto aparecio a un amigo suyo ardiendo de fuego/

l.i. & l. institutoria & l.
si a muliere c. de in-
stituto. para. si igitur in
sti. quod cu eo. &c.
Apostolus. ij. ad thi.
q. habetur in rubro
& nigro ne cle. vel
mo. c. negociasi. 88.
di.

c. cyprianus & c. hñ
qui. xxi. q. iij.

habetur p totū. xxi.
d. c. nunq de cosec. d.
v. l. xvi. t. vi. i. par. &
c. canonii. xiiij. q. iiij.

c. multi sacerdotes.
xl. d.
Math. viij. lu. vi. c.

De laudibus cornelij.

Sermo. viij. in par. se
cundū periculum.

a grandes bozes diciendo. El y de mi q̄ soy dasiado,
 y preguntado por su amigo como podia ser aquello
 q̄uiédo derramado tantas lagrimas a la sazon suso
 dicha, el miserable respódio ay de mi q̄ aquellos no
 fueron por Dios, ni por contrición o arrepentimien-
 to de mis peccados mas solamente por temor de la
 muerte y del infierno, de que causa Dios nuestro se-
 ñor no accepto mi penitencia , y acabado de dezir es-
 to el malamenturado desaprecio, y fue buelto al in-
 fierno y no sin causa q̄ Dios no remunerara la buena
 obra/salvo q̄ndo se haze cō buena intención y buen
 fin, es a saber por su amor. ¶ Onde assi como el ojo
 endereça los otros miembros a algunas obras assi
 la buena intención haze que las buenas se enderecen
 a buen fin. ¶ Y es la intención como el vallestero q̄
 quiriendo tirar cierra el ojo siniestro y tiene abierto
 el ojo derecho, endereçandolo como dice el apostol,
 a gloria y servicio de Dios y por su amor: y cierrase
 el ojo siniestro, porque en las obras temporales ni en
 sus tractos no entienda por complazer al mundo.
 ¶ Los peccadores que en su muerte restituyen lo q̄
 mal ganaron, son semeiantes a los que nauegan los
 quales viendo que la nauese ya a fondo : echá sus
 mercaderias en la mar no por voluntad mas por cui-
 tar el peligro en'que se veen con pensamiento que li-
 brados, y passado aquell peligro trabajaran por co-
 brar nueuamente ganando lo que primero tenian.
 Por manera que haciendo se restitucion por la ne-
 cessidad en que se veen y no por voluntad no es acce-
 ptable a Dios / y assi va en perpetua dánacion. Quis
 non remanet liber a peccato per iniustā acquisitionē
 cōtracto, licet a restitutiōe sic. y no solamente la cōtra-
 ctaciō esta prohibida a los clérigos y otras personas
 ya dichas, mas a los legos y universalmēte a todos

gl.in.c. scripta de eo
lusio. decte.

i.cori.x.

Doctrinal

pe.de pa. sup. iiii. et
arche.in.ij. par. t. i. c.
xvi. para. ij.

siendo con intención de hacerse ricos o mas ricos, af
si q̄ saltando esta justificado el precio para su man-
tenimiento para pobres y obras pías el contractar
a todos es permitido y aun necesario segun que se
go dicho suso en la concordia: y entiendo deziren al-
gunos de los capítulos siguientes.

C. Que cosas no se pueden vender ni comprar, Capítulo. iij.

Así como en el capítulo supra proximo se dice
que generalmente todos pueden contractar,
salvo aquellos a quien especialmente esta prohibi-
do así es regla general que todas cosas se pueden ve-
der y comprar, salvo aquellas que expressamente se
prohiben que son las siguientes. ¶ Las cosas spiri-
tuales como son el dar de los sacramentos, porque
Christo Dios por san Matheo dice. *Gratis accepis*
tis gratis date. ¶ Y los beneficios dela sancta ma-
dre y glesia. ¶ Los bienes rayzes censos y otras co-
sas preciosas de las yglesias, calices, y ornamentos
dellas. Salvo en los casos en derecho permitidos.
¶ Lo primero por alguna deuda grande que deuise
esse la yglesia. ¶ Lo segundo para redención de cap-
tiuos. ¶ Lo tercero para alimentar pobres en tiépo
de necesidad. ¶ Lo quarto para edificar alguna y-
glesia. ¶ Lo quinto para comprar suelo para dar ci-
miterio a la yglesia. ¶ Lo sexto por utilidad conocida
de la yglesia. ¶ Si no puede ser vedido el hēbre
libre: salvo en caso que el vederse derasse por parti-
cipar del precio: o no lo contradixo, sabiendo lo y pu-
diendolo contradezir y aun entonces si el otro por el
quisiere rescindir la venta podra lo hacer boluiédo

Matth. x. c
c. si q̄s prebendas. i.
q. ij. c. mayores. et. c:
vacante et. c. cū. cāde
baptis. et rub. etnig.
vt eccl. be. &c
in rub. et nig. de reb.
eccl. et eo. ti. lib. vi.

de h̄jssex casibus ha-
betur in. l. i. et ibi gl.
ti. xiiij. i. par.

par. fi. in fi. insti. de
emp. et ven. l. ij. et. l.
fi in empt. par. homi-
nem liberū. ff. de cō.
emp. l. xv. t. v. v. par.
l. viij. t. x. li. ij. fo. leg
lxxx. f. illi.

el precio. ¶ Item no se puede vender la cosa ajena, vt.d.l.viiij.fo.le
 aun que la regla hize en contrario, la qual se ha de i.
 entender en perjuicio del vendedor: ca sera obligado a restituir el precio que ha llevado con los daños
 y menoscabos que al comprador se siguieron, y a q^{ue} s.
 boluer la cosa, lo qual se ha de entender. Salvo en ca d.l.rem,aliena etib*in summa c. de reb: aliena non: alie.*
 so q^{ue} ay expreso mandado o pacto del señor, o por razón de algún officio o administración como exemplifica El son excelentissimo doctor y gloriador del derecho cevil. ¶ Item armas / mantenimientos, ni otras cosas de cualquier calidad q^{ue} sean no se pueden i.
 vender a los infieles, y los que lo contrario hacen ipso iure s^{unt} excomulgados y anathematizados. ¶ El si mismo no se puede vender naipes / dados y otros instrumentos q^{ue} se hizieren para exercer juegos prohibidos sin pecado. ¶ Y no solamente los hazedores de los tales instrumentos peccan mortalmente, mas son obligados a restitucion de todo lo que jugado con ellos se perdio, porque quic^e es causa del daño a q^{ue} es visto darlo: y porque no solamente del mal: mas de toda especie de mal/ el apostol dice que nos duemos apartar. ¶ Y puesto que algunas leyes de emperadores permiten q^{ue} en cierta cantidad se pueda jugar a los naipes, no podrian en mucha cantidad sin cargo de restitucion por la codicia desordenada que muestra tener a ganar y asim^e mal ganar lo ajeno, quando se dira graciadad o peq^{ua}na base de ver lo q^{ue} por leyes del reyno o statutos de la ciudad se permite: y cessando esto due inquirir y procurar el confessor como saber del penitente si jugo con intención de ganar, o por interponer algun placer/ o descanso a su trabajo, y sabida la codicia y calidad de los q^{ue} jugaron en cantidad de lo q^{ue} se gano/ operdio en el juego podra derechamente juzgar si ha lugar restitucion o no. ¶ Y generalmente

Doctrinal

I. quod sepe para. ve
nenti ff. de cōtrah.
cīmp. l. xvij. t. v. v. p.

todas las otras cosas el yso de las cuales es dañoso
y malo, y las cosas ponçónosas son prohibidas, y
quién las vendiese moralmente peccaria, y sería ob-
ligado a restitución de todo el daño q dēde viniesse.

¶ Si puede auer ganancia en las cosas spirituales
beneficiales y ecclesiasticas por el modo que sedi-
ra. Capítulo. iij.

¶ Ps. cit.

Sobre las cosas spūales bñficiales y ecclesiasti-
cas: y sobre todas las otras cosas. El q esta pu-
esto cierto precio se puede aplicar y traser por funda-
mēto el dicho del ppheta de q esil capitu. primero se
hizo mención, que diže, señor no passaran el termino
z tassa que les posiste, por manera que pues por la
sagrada ecriptura y derecho canonico las cosas su-
so dichas no se pueden vender ni comprar como po-
co ha dire: termino es que les puso Dios que no se
deue ni puede passar de otra manera cometérse ya si
monia, como esta ecripto por muchos títulos dere-
chos y decretos de Romanos pontifices, y es de
creer q los cōfessores, pues son clérigos, y les cōui-
ne saberlo, q lo sabran z assi no sera necesario gastar
papel y tiépo. Mas por que la memoria d los hom-
bres es deleznable: y podria ser que al mejor tiempo
no se acordassen de algunos casos particulares, asi
que poco contingibles y algo remotos: ponerlos he-
en este capitulo, especialmente pues tocan materia
de restitucion/que fue mi principal intento. ¶ Es el
primero/assí como los legos que teniendo lo neces-
ario para su sustentacion, procuran ganancias por
causa de enriquecer son obligados a restitucion de
lo que mas leuaron. Elssi los clérigos y cōmas jus-

ta razon son obligados teniendo renta de que poder sustentarse a no entender en contractaciones profanas y restituyr a pobres la ganancia , t confessar su peccado como se dixo suso en el capitulo segundo t ultra son obligados de restituyr a pobres la sobra de sus propias rentas dela yglesia , pues eligieron la vida de los apostoles , los quales segun el apostol con tener que vestir y de comier se contentauan , **Onde Innocencio papa por vn decreto dice t man** da lo mesmo .

para,i. & seqn. xlij.d
c.ecclesiast.&c.pas-
tor.i.q.ii.

El segundo que si el prelado o beneficiado por el o por otro no administra su officio en lo spiritual no le pertenece ni puede justamente gozar de lo temporal . De manera que recibiendo la rents de su beneficio prelacia o dignidad es obligado en el suerode la conciencia a restituirla : porque el beneficio se da por razon del officio : y si pide los diezmos puesto que sea en el fuero judicial , no siruiendo no le deuen ser pagados , por manera que si vn clericgo es rector de vna yglesia : si aquella tiene anheras y no dice missa en ellas , no puede leuar los diezmos y fructos dellas . Entiende se sin causa razonable q lo escuse , esta opinion algunos doctores tovieron por muy rigurosa / pero al fin tienen la por mas segura .

i.thimo.vi.&c.cū ab
omni & ibi alb.v.no
de vi. & honest.cleri.
c.cū secūdū apostolū
de preben.

El tercero , y que no poco se frequenta : es que algunos no solamente como principales mas como teceros / si quier medianeros , han incurrido en este vicio de simonia , y es duda si los tales medianeros incurran en pena de simoniacos / y dado que algunos decretos llanamente dizen que si . La verdad es que si estos recibieron dineros : o otras cosa alguna por su medianeria incurren en pena de simonia , y quedan obligados a bolver lo que recibieron , y a re-

Abb. & do. vbi supra
& ff. de.con.ob cau.p
totū & c. fi. de rescri-
in vi.

Abb.in.c.i.in fl. dece
le.missa.& in.c.dijue
suis fallacis. de cle.
coniu.domi.in.c.i.de
resti.spo.in vi.bal.in
l.i.i.no.c.de his qui.
vt.ind.

Silue. & alij quos ipse
refert.cleri.iiij.para.
xxij. & residentia
para.vii.
c. per inquisitionem
de electio. &c. ii.de
conf:

Doctrinal

stituyendo lo que la una parte dio a la otra, aquella no la restituyendo, la qual restitucion se ha de hazer a pobres, porque siendo injusto lo dado se uno perdió, y en caso que el medianero no recibio cosa alguna ni le fue prometida de uer ser punido ex iusta ordinariamente: pero no sera tenido por simonia co.

phe.fran.in.c.i. & tes
ti.in.vi

C El quarto es general a todas o las mesas cosas espirituales: y es, que si el presbitero o rector de alguna yglesia, siendo como es obligado a dar e administrar graciosamente los sacramentos y otras cosas espirituales: alguna cosa recibe por pacto / es obligado a restituirla, mas si no la recibio e tuvo intento de recibir la si se le diera con sola penitencia se le perdona, porque la simonia mental como este con sola penitencia se quita y satisface, De manera que yendo el clérigo a la yglesia con intencion de ganar las distribuciones cotidianas: o manuales, recibiendo las comete simonia / mas no queda obligado a restituir las, sera tenido a hazer penitencia por la intencion q tuvo, que no deuiera tener.

Abb.in.e.quia nobis
in pn. & simo. ioh. an
& abb.in.c.tua nos &
gl.co.ti.

tex:in.c.si.in fi. & gl.
ibi de Simo.c. qui fui
det.i.q.i.
coli.xx.de q p archie
q.par.t.x.par.iiij. &
p fil. verbo missa el.i.
para.x.p cano. in.lc.
no mediocris decose.
d.v.&c.fraternitatē
de sepul.

in.iiij.d.xxxi.

gantordi opm 1992
31 p.33.6.10a. b
otimo

c.exliteris el.i.a sp5

C El quinto algunos clérigos reciben pitança de dos personas, o mas porque digan vna missa por cada uno de ellos e dízē vna sola missa por todos es duda, si cumplen con ellos digo que si no declararon q la dirian por todos que no cumplen e si se diro y de claro cumplen segun determinacion de Scoto y de Francisco de meirones. **C** Lo mesmo se dice en caso que alguno sin pitança que le fuese dada, diro q diria missa por uno y celebro por otro que no cuple lo que prometio assi que mitio, y es auido por engañado: porque las palabras que diro se han de referir alo que se acostumbra entre prudentes entender es a saber que dira aquella missa por el. De manera que assi en este caso / como en el de arriba, el presbrite

ro es obligado a dezir y declarar a la persona por quien ha de celebrar que celebrara por el y por otros en aquellos y en otras missas, y si esto no dice no satisface, y sera obligado a restitu y la vna de las dos pietas q recibio, o dezir missa por el otro: a lo menos ha de restitu y la pietat del uno por mitad a los dos. ¶ cerca desto pone espejo de conciencia vna cautela de que pueden usar los pobres sacerdotes, es a saber, que quando reciben la pietat digan yo me acordare de vos en tantas missas, esta cautela es prejudicial, y no ha lugar por la razon susodicha: mayormente estando dispuesto que en caso de necesidad puede el clero celebrar bis in die.

¶ El septimo, contando el caso supra proximo por serlo es, dase vii real de pietat a un clero porque celebre, y diga vna missa por otro, aquello por ocupacion o porque no quiere celebrar busca quien por el la diga, por medio digo que este tal clero se puede decir ladrón, y queda obligado a dar y restitu y al que digo la missa el medio real con que se quedo, y aun encomendandola a otro ha de mirar que sea tal clero que satisfaga: porque Dios nuestro señor me juro y mas presto oyet accepto las preces del justo que del peccador, y así por otro decreto dice que los ruegos del sacerdote injusto mas prouocan a Ysa q a misericordia, lo qual el abbad y canonistas tienen y affirmam. ¶ El octavo caso (y sera declaracion del quinto y sexto casos) el clero parrochial que recibe limosna y offrenda de muchos si es obligado a dir missa y rogar por cada uno en particular, o cumpliendo y celebrando por todos en general. Scodo dice que si lo qual se colige de vii decreto de honorio tercio y de otras decisiones hechas en cōcilio general.

Scotus ubi supra.

Lib. iij. c. xiiij. para. 2.

c. consuliisti de celebri
iiiij.

c. ipsi sacerdotes. ¶ q. 1.

in rub. de vi. & ho.
cleri. & in summa. xlii
d. tex. in. c. in graui-
bus. iij. q. viij.

Doctrinal

c.i.de.cclv.mi.

CEl noueno es. Y muchos que encomiendan a la compaňia o congregacion de clérigos que digan por el anima o animas de sus defuncos vn anniversario, o treintenario t aplican parte de aquellas missas a otra, o a otras personas, es dubda si queda satisfecha la persona que las encomendo. Y Scoto díze que no: porque en la liuorosidad que les dio, entendio obligar los a todo aquello que es mas útil y provechoso al anima o animas de sus defuncos y no es contra charidad procurar cada uno para si el bien spiritual, es verdad que si el sacerdote de mas delo que es obligado, en la misa entrepusiese alguna oracion, o en el officio o treintenario, algun responso por otro en particular que lo puede hazer t assi se haze y es de loar.

CEl decimo y semejante a los casos de arriba. Es costumbre en estos reynos que las principales personas: especialmente entre grandes instituyen capellanias y nombran capellanes que digan todo el año misa por sus animas y de sus defuncos t otros diuinos officios y estos encargá se de celebrar algunas veces por otros, dudase si estos capellanes con necessidad, porque el dote de la capellanía, o capellanias no es bastante si pueden commutar las misas/ o dezir menos de las que se encargaron, y es de tener q no: saluo en caso que hecha relacion al papa dispensasse, t assi en algunas partes en mi tiempo se ha hecho y ha sido en que se haga, porque el tiempo que las dichas memorias se dexaró el precio de los mantenimientos era poco, y en estos tiempos por la muchedumbre de las gentes t aun por acrecimiento de las rentas, pechos y seruicios ha mucho crecido/ y el clérigo que se mantiene con medio real

Clem. quia contingit
de religio. do. & c. i.
de voto

con difficultad se mantiene z sustenta cō dos reales.
 Porque yo alcance tiempo en que comūmente va
 lia una haneja de trigo dos reales y no mas, y el ar
 relde de carnero diez doze marauedis, y un cabrito
 un real, y el vino en muy conuenible precio, y el pa
 sio z otras cosas z mantenimientos necessarios dos
 partes menos que agora valen, y desta causa nues
 tro muy sc̄to padre mādo q̄ los herederos delos do
 tadores cresciessen el dote de las memorias: o q̄ las
 missas se dixessen en menor numero, es verdad que
 si los clerigos o capellanes son obligados a dezir ca
 da vn dia una missa z vísperas que auiendo dicho
 la missa que era obligado y no recibiendo post sacra
 menta sumpta, el vino que se dice perfusionis, quīē
 do le reseruado podra dezir otra missa por quiē qui
 siere teniendo facultad para ello, z lo mismo dichas
 vísperas, o ma ytines podra hallandose desocupado
 dezir otras por quien se lo ouo encomēdado. ¶ Ay
 otros casos simoniacos que se cometan entre los cui
 ras y sus parrochianos que se ponan en el capitulo
 xvij. que habla de las cautelas: de que usan los par
 rochianos con los curas de sus yglesias.

¶ En que lugares se puede vender y comprar.

Capítulo. v.

Q ualesquier cosas venales se pueden vēder
 en todo lugar. Salvo en aquellos q̄ expressa
 mente hallamos estar prohibido, y assi es que en las
 yglesias no se puede vender comprar ni contractar
 porque son templos y casas de Dios diputadas pa
 ra el officio z culto diuino. Por tanto no conviene
 q̄ las contratacionez z actos profanos en que inter
 viene o puede interuenir engaño z peccado se baga

c. decet de immu eccl.

Doctrinal

c.c. decet.

Math. xxi.

d.c. decet & c. cum
ecclesia eo. t.

d.c. decet.

q.par. sermo. xxxij.
sup par. quinto, redit

enellas, mas que sin impedimento se celebren y se oyen los diuinos officios, por la qual Christo se fiero echo del templo los cambiadores y tractantes, diciendo. Scriptum est enim tc, Et y no solamente se prohibe que en las yglesias nose trate ni contracte mas q no se haga en sus cimeterios por la razon ya dicha, y aun porque no es isto que se cometan delitos donde se ha de pedir venia y perdón dellos, Et y no solamente en los cimenterios / mas consideradas las razones q el papa Gregorio decimo diro en el concilio general q tuvo en la ciudad Lugdunē se do quier que las ferias y mercados se hiziesen. Si cõ el tumulto dellas el officio diuino se turbasse, se podrían impedir y los q sabidamente el contrario hiziesen, mortalmente peccarian. Por razon de sta inobediencia, y desacato que se hizo en el templo y casa sancta de Hierusalem cuéta Bernardino de Busco en su rosario q el gran Pompeo, viendo sojuzgado veinte y dos reyes imperiales: y ganado hasta Hierusalem y muchos que entraron en el templo por se amparar en el mato, y entro en el sus cauallos azeñilas y fardaje y por su yzio diuino el que primero fue vencedor fue afrentado, vencido y desbaratado. Et no ha diez años q oy a personas de credito, que estando presentes en Medina de Rioseco mas dient personas recatones que estauan vendiendo, mintiendo, y engañando junto alas paredes d una yglesia y perturbando con sus bozes y trafagos el officio diuino, siendo la pared en grueso muro sin recelo se cayo y los mató, salvo a un niño que socaron debajo dela pared sin lesion alguna, lo qual no sin gran misericordia de dios

CQuando o en que tiempo se puede, o no puede vender ni comprar. Capítulo. vi.

Dicho esta en los capítulos de arriba como las ventas / compras / & otras cōtractaciones en todo tiempo son permitidas, salvo en los días & tiempos que expressamente se halla estar prohibidos como es en los días de fiesta / en que ninguna obra servil ha lugar de se hazer. Los cuales tractos se cuentan y deuen contar entre las otras cosas & obras serviles, & ferias ni mercados no se pueden hazer en los tales días por los trafagos y engaños a que dā ocasion. **C**hi en tiempo de ledanias que se dijē rogaciones se permite mercadear. **C**hi en quaresma hasta auer oydo sermon & dichas missas. Lo qual en todas partes muy mal se guarda. **C**Es verdad que algunos doctores theologos & canonistas di-
zen que en tiempo de ferias o mercados en días de fiesta se puede vender & comprar, contanto que se de alguna limosna en compensación de aquello en que uno exceso, y esta es sana opinion & conclusion d canonistas. **C**La qual se comprueba y haze firme por lo que dice Christo dios por sanct Matheo / sanct Marco, & sanct Lucas/ que curava y sanava las enfermedades en fiesta. **C**E si para otras cosas necesarias, como son medicinas se vendiese & comprasse en días festivos, la necesidad escusa / como escriue sanct Lucas, sin la qual no auria lugar de se hazer, y quien lo contrario hiziese peccaria, y seria obligado a hazer a consejo del confessor. alguna limosna, como esta dicho.

Exodi. xxiiij.c. &c.i.
de ferias.

d.e.i.defe.

ar.c.rogaciones de
conse.d.iii.

in.c.licet de fe.p illa
tex.

Math. xij.mar.ij.
lu.vi.c.

xijij. c. habetur in.c.
conquestus & ibi gl.
sup par. necessitas de
fe.theo.sup.ij.sente
cia.d.xxxvij. habe
tur in.c.remissionem
i.q.i.



Doctrinal

¶ Con que intencion se ha de vender e comprar, Capitulo.vii.

Todas mercaderias e cosas q vender se puden, se han de vender y comprar con buena intencion: que es a buen fin, porque si la intencion o el fin es malo, de necesidad el contrato sera malo, qe ro dezir que si el fin del que vende o compra principalmente es por codicia de ganar y hacerse rico como en algunos de los capitulos de arriba esta dicho, la venta o compra sera mala, como fundada sobre auaricia ra yzq todos los males, cuyo fructo no pue de ser bueno/antes iniquo e malo. ¶ El mismo ha de ser sin mentiras, sin juramentos falsos, sin do bladuras o engaños. ¶ Porque dice Cassiodoro, q los mercaderes e tratates q sus cosas e contratos hazen cos engaños, simulaciones, cautelas, e jures nō deuidas/son abominables delante Dico. Por los quales el propheta dice que su lengua todo el dia piensa mal, y como nauaja, aguda dolosamente cosa. ¶ Puesto que en todas contractaciones se haze engaños, mas comunmente se hallan e frequentan en las ventas e compras que por acquirir e allegar bienes temporales se hacen, por manera que todo se ha de vender con el dicho buen fin, y en vn peso de dos balancas e vnsiel que mida pese y regle la mercaderia que se pone en la balanca del su yzq de cada uno: que es o deue ser juez q si mesmo, primero e ante que tasse la cosa que vende. ¶ Onde dice el fabio el que haze y habla lo que conosce es buen juez, y el Apostol, si nosotros nos juzgassemos no seriamos juzgados, y el propheta, la lengua del hombre ha d hablar verdad: assi que deue el hombre buir recata do en qualesquier contractaciones que hiziere que

Bal.in.1.si certis an-
nis.c.de pac.
Leuiti.xix.c.

c.quid est aliud.lxxx
vijj.d.

ps.cxxxix.

Prouerb.xii.
i.cor.xi.in fi.
Psal.xxxvi.

de confessores; fol. xxv.

suzgue derechamente, y querer para otro lo q̄ quies
repara si, porque dice Christo Dios por san Hebreo Math. viii. mar. iiiij.
y san Marco. In qua mensura mensuris fueritis,
remetietur vobis. ¶ San Gregorio hablando d̄sta De quo in. c. ois. xi
balança dice. Todo hombre que justamente di.
su mano trae la balança, mas los hijos de los hom-
bres mintirosos: en sus bocas traen las injustas sen-
tencias: que son los engaños que hazé torcer el fiel.
¶ La otra balança esta en los engaños q̄ los hom-
bres hazen de obra, Dela qual dice el sabio, balanças
dolosa eante Dioſ abominable. Por manera que xxviii.c.
en las dos balanças de obra y de palabra, los hijos
de los hombres vnos a otros se engañan. ¶ Ora
pues haga cada uno lo que Eſaias dice. Ponā in
pondere iudicium, et iustitiam, y entonces el fiel este
derecho.

¶ De los que venden y compran ganados, lanas y
otras cosas no apreciadas a pagar y entregar lue-
go. Capítulo. viii.

Muchos han entendido y entienden en este
oficio y tracto de vender y comprar gana-
dos, lanas y otras cosas no apreciadas, a pagar y
entregar luego que dijen al contado. Sin saber lo q̄
pueden ganar en ello, E sun algunos cōfessores no
lo alcançan porque sera bien particularmente expla-
narlo, en tal manera q̄ salidos los vnos y los otros
de ignoracia hagan lo que deuen. ¶ Para lo qual
es necesario premisir lo que en la concordia y segū-
do capitulo desta doctrina se díro, es a saber que en
una de tres maneras es lícito vender y comprar, o
para la propia sustētacion de casa y familia, auida
consideracion al estado y condicion de la persona o

d

Doctrinal

Alexā.de ales in.iii
par.sūme in tracta.
de precep.iud.
f.tho.ii.ii.q.Ixxvij.
ar.iiij.

Inno. & abb. in. c.i.
necleri.l.mo & in.c.
nauigā. si.col.de vſu.
de hijs:oibus berna.
de butto in suo rosa.
ii.par.sermon. xxxij.
para.scicdū est.

c.i.& ibidoct. & abb
de emp.& ven.l.pre
cia rerū. ff.ad.l.fal.c.
cū causam.ii.detesti.

i.ad thesa.iiij.c.q cū
qz. xiiij.q. iiij do. &
abb. in. c.i.de imm.
eccle.

c.scienti de reg.ju.in
vi.docto.in.c.i.de ep
& ven.

par.si.ad.si.

d.c.gcūqz. xiiij.q. iiij
abb.&.do.in.c.i.ii.co
ne cle.l.mo.fil.ybo.
emptio.par.x.

habetur in curijs, de
madr.c.xiiij.año dñi
i.v.xxvij.aprobatū
año dñi.150.xxxii.
peti.xliij.

para sustentacion delos pobres & otras obras pías
o para proueer al pueblo & republica , caminates y
personas necessitadas, De manera que vendiendo
& comprando al contado en qualquier de las tres ma-
neras ya dichas el trato es licto y permitido, en el
qual puede interuir ganancia, mas porque no se
dice quanto ni quando sera bien declararlo. ¶ Digo
que vendiendo ganado/lana o otra qualquier mer-
caderia al contado/ si quiera pagar y entregar lue-
go quando no tiene precio fassado seba de vender &
comprar en aquel precio que comunmente passa en
el lugar/tierra o prouincia do se contrabe , y el que
sabidamente hiziese lo contrario no quedaria segui-
ro en el fuerodo la conciencia/antes obligado a resti-
tucion delo que mas leuasse o menos diesse, porque
dice el apostol,ninguno engañe a su proximo en la co-
tractaciō que conciliere.

¶ Verdad es que si uno sabidamente quisiese ven-
der en menos o comprar en mas dlo que la cosa va-
liesse/entonces el que mas leuasse o menos diesse:se
guro quedaria en el fuerodo la conciencia como mas
largamente tengo dicho suso en la concordia. ¶ Y
dado caso que uno comprasse , o que otro vendiese
en justo precio si se hiziese co codicia de enriquecer
vendiendo la cosa despues a mayor precio de como
la compre al dicho proposito,mortalmente peccaría.
Si no fuese en alguna de las tres maneras ya di-
chas y precio concurte. ¶ Mas en estos tiempos
y reynos mandado esta que ninguno compre trigo
para revender co pena q pierda el pan, y que por la
primera vez sea desterrado por seis mezes, y por la
segunda por vn año/y por la tercera tres años. De
manera q en el fuerodo conciencioso en la compra del tri-
go,puesto q sea a pagar y entregar luego para revē-

der: no se permite comprar la razó que pudo mouer al bazaror: si quier conditor de la ley pudo ser esta. Porq no cōprado para reuēder, se da lugar a que otros puedan cōprar para sus casas en pcio cōuenible, ca mejores cōprar del vedor q del reuēder: mayormēte cōprado al tiépo del Agosto en q el pan se coge y vale menos: y esil mes d marzo abril o ma yo en q comūmēte vale mas. Dize Elluzro pelaez sobre este caso q si el mercader o negociador, tratase hostalero o personas semejantes q biue dste arte, cōpriaron para su sustentaciō en baro precio, es a saber en menos delo que la mercadería valia / y aquella vendiesen mas caro, en precio conuenible, sin hazer fraude no peccarian. Yo comprueuo esta razon con solo un fundamento que me paresce sufficiente y inuecible. Presupongo y doy por constante que no solamente los principes mas los pueblos y cōsistorios dellospueden apreciar las mercaderías, manteniéndolas y prouisiones / y cargada toda costa dar a los vendedores su ganacia y cargar aquella sobre la mercadería por razó de su trabajo: pues si assi es que por mano de otro puede el mercader o tractante leuar una justa ganancia por su trabajo, podra asimismo por su mano sacar la de la mercadería apreciada , yendo justificada de la manera , que por ley o constitucion se pudiera justificar, porque dado caso que el precio , y ganancia se presume ser mas justificada , quando se pone y aprecio por juezes y personas linsospecha / basta que para el fuerro dela conciencia el que pone el precio y la ganancia la iustifique de aquella manera que los juezes la justificaran . Y que pues ellos no la aprecian / y queda el precio a lo que comunmente la cosa va le en el mercado, pueblo, o prouincia , vendiendo

o ij

de plan. eccl lib. II. e
xliij. y. y um si merca
tor.

Doctrinal

Quod est. c. quicq;
xiiij. q. iij.

el que compro segun el precio comun en aquello no
pecca ni ha que restituys si en mas vende de como
compro, y esto quiere sentir un decreto que el suso di-
cho alega, puesto que habla en otro caso, mas si los
vendedores piensan que lleuan mas ganancia dela
que llevar podian, son obligados a restituir a qllas
demasia por la intencion corrupta y no justificada q
quieron. ¶ Este comprar y vender al contado se ha-
ze y puede hazer en muchas maneras y en diuersos
lugares y por diuersos respectos. ¶ Lo primero co-
intencion de ganar a menosprecio de lo que vale la
cosa para venderla a mayor precio: y esto no es lici-
to saluo en los casos, y de la manera que esta dicho.
¶ Lo segundo si la mercaderia se compra para ven-
derla en el mismo lugar do se compra en mayor pre-
cio menos es licto. Saluo segun y como arriba se di-
ze o quando quiere mudar la forma de la mercade-
ria en otra/assì como comprar leña y hazer paños: o
el pan en grano venderlo cozido, o comprado en las
ferias y otras partes para portear las mercaderias
y vender las enteras per piezas o por menudo: que
en tales y semejantes casos licito es, y permitido co-
prar con intencion de ganar, siendo como esta dicho
la ganancia moderada y hecha por alguno dlos res-
pectos suso dichos. ¶ Porque muchos van alas se-
rias y otras partes por mantenimientos para sus
pueblos o para otros lugares donde piensan ganar
en ellos mayormente con grano, pescado, que sobre la
primera compra se carga toda la costa y ganancia, y
quiendo comprado viene otro a quien venderlo y
se lo vende al precio q lo vendiera en el lugar y pue-
blo do qria leuarlo, Dudase si se permitiria esta ga-
nancia, algunos doctores que sobre ello escriuieron
tienen que es permitida, otros tienen lo contrario/ di-

abb. post alios in. d.c.
i. ne cle. vel mo & d.
e. nauiganti. si. eo. de
vfa.

Inno. in. d.c. nauigan-
ti.

siendo, que no sin mucha necesidad este segundo comprador se mueve a comprar del que tiene comprado, y que este primero comprador en el camino podía padecer algunos infortunios y gastos donde di
zen que no seria iusta ganancia, otros di
zen que si el segundo comprador paga luego lo que compra, el contrato es licito, porque puede ser que aquel seg
undo comprador quiera portear la mercaderia donde pueda interessar esailla mucho mas, lo qual no auria lugar comprando al fiado. Otros tienen la primera opinion, diciendo que si entre el primero y segundo comprador cesla fraude el contrato es permitido: y que este fraude cessa quando el primero comprador por dar al fiado la cosa no la encarecio mas de como la diera al contado. Por manera que el fraude que interviene de proposito es a saber sabidamente, aquello inficiona la venta o la compra en tanto grado que no consiente entre los contrabentes ganancia alguna ultra del justo precio, puesto que sea vn solo maravedi.

Cy los derechos que di
zen que en el fuero judicial se tolera la ganancia hasta en la mitad del justo precio, de que arriba en los fundamentos que se traxeron en contrario de la primera opin
ion se hizo mencion se entiende: quando entre el vendedo
r y comprador intervino engaño re ipsa, es a saber en la misma cosa mas no quando intervino de proposito, el qual fraude es el que a todos daña y a ninguno aprovecha. **E**s quando intervino engaño en el contrato y los contrabentes no lo sintieron, porque no tuvieron proposito de se engañar este engaño se tolera, como esta dicho hasta en la mitad del justo precio, mas sia caso despues supiesen del engaño: puesto que sea en menos del justo precio, es obligado el que lo hi

hosti.ibb.

Iohan.an.ibidem,

Abb.ibidem & fili.
in verbo usura. I. q.
xxi.Docto. & abb. in d.c.
nauiganti si.co.and.
si.in.c.i.de emp. &
ven.

Doctrinal

Abb.in.c. quia pleri
q; ix.co.de.imm.ec.
arche.ij.par.t.i.xvi.
par.ij.

Abb.in.c.cū causa:d
emp.&c.ven.

arch.ij.par.t.i.c.viii.
par.i.

30 a lo satisfazer. En el suero dela conciencia, y en el
se caso el engaño que se hizo de proposito/ y el q in-
seruino re ipsa son y guales. Assi que en el suero d la
consciēcia no se tolera engaño en ninguna ni alguna
cantidad ni vender ni comprar, saluo al precio q co-
munitamente la cosa vale. ¶ Esta comun estimacion
en las cosas que no tienen precio tassado/no cōsiste en
punto indiuisible, mas de aquell porque comunimente
se las cosas se venden en el mercado/ o en los otros
lugares ya dichos: donde todos no venden las co-
sas q una calidad z naturaleza a vn precio, ca como
tengo dicho suso en el primero capitulo, vnos vendē
la vara de paño a ducado: otros a dos ducados, y
otros a mss o menos , y esto no quita la y gualdad
dela justicia que es el justo precio: y el que vende o
compra puede vender o comprar al mayor o al me-
nor de los precios q comunimente se usan y passan, y
no al precio que solamente uno o dos vendiesen o
comprassen, el qual no seria precio comun mas sin-
gular.

¶ Delas cosas que se venden z compran a pagarlo
entregar a cierto termino que dizen el fiado a pa-
gar adelantado. Capítulo. ix.

C Omun platica es que el contrato de venta q
se hace al fiado, y el de compra a dinero adelen-
gado es usurario con la qual platica algunos cōses-
tores passan juzgando los dichos contractos por
usurarios algunas vezes, no lo siendo, y otras por
el contrario, de que causz por mal juzgado: quedan
obligados a restitucion delo que restituyr o no resi-
tui y mandaron, y porq sepā lo q en los tales casos
deve bazer z juzgar darse ha l: regla y orden siguiē

te. **C**o hablamos en las ventas q se hazen al fiado o
 en las compras que se pagan luego y el entrega dñ
 latado, **Q**uanto alo primero distingo en esta manera
 o el q vende al fiado vede la cosa en mas de lo q va
 le al tiempo dela venta por dilacion del pago: o vende
 la cosa al precio que al tiempo dela venta vale con el
 pera del pago. **E**n el primero caso digo que el con
 tracto es malo y de usura, y el vendedor pecca mor
 talmente, y queda obligado a restitucion de lo que
 mas leuo de al contado porque vede el tiempo que
 no esta en su mano. **E**lerdades que si se duda o
 se cree que el precio dela mercaderia sobira tanto al
 tiempo del pago, quanto se vendio al fiado el contra
 cto sera usurario, mas el confessor escodrisaria
 bien la conciencia del penitente y la intencion con q
 vendio, porq si vedi a mas de como vedi al con
 tado por dilacion del pago, mandara que restituys
 lo que mas uno leuado, y acosejara que no vise mas
 el tal contrato. **E**n el segundo caso quando el q ve
 de fiado no vende a mas de como vale al contado
 digo que tal contrato como este es justo, concurred
 do en las calidades y condiciones que se dixeran
 en el capitulo supra proximo, pues usa de charidad
 en esperar a su proximo por el pago: mayormennte si
 no tiene ala faz q pagar: y esto sin q el vendedor te
 ga ojo, si quier intencion a q no pagado el dñ dor el pla
 zo por justicia o de otra manera se hara pagado en
 otra cosa que vala el precio doblado, porque algu
 nas veces el vendedor dice al comprador, leuadlo q si
 al plazo no tuviere des dinero pa pagarlo, yo toma
 re trigo/lana/ o ganado en pago, y con esta confiança
 va el comprador asegurado; y no es llegado el plazo
 q luego da a executar el eótracto, y que por remate,
 que por cómerto la cosa q vale diez recibe por cinco

Doctrinal

z assi el comprador (si quier deudor) queda engañado, y el vendedor o credor mas, pues de buen contrato: y al parecer charitativo hizo malo z iníquo. ¶ He visto sobre este caso de vender al siado un trato, que al parecer de algunos, y a mi es abominable, a y muchos que tienen por trato z officio de y: alas ferias y a otras partes a comprar bueyes, azemilas, yeguas, z muletos, y ante que vayan los bradores, trágineros z otros muchos, compran se los desta manera que comprados les daran de ganancia cinco o diez sin esperar los primeros compradores peligro ni auentura alguna, y aun se concierten que el segundo comprador vaya con el primero para que en comprando en diez, sin passar la cosa al primero la reciba el segundo en quinze, y aun ante que el primero compre, base que el segundo se contente o que el la compre a su voluntad, y que el haga el pago toda via la ganancia delante, y por mejor desir, la usura segú dicho es. ¶ Saluo en caso que el primero ouiesse comprado creyendo que trayda oportada la cosa, la venderia justamente en tanta o mas cantidad de como el segundo comprador le da como esta dicho en el capitulo supra proximo, y creyendo assi mismo, el segundo comprador que vedido hallara quien le de lo mismo al cótado, mas como quier que sea, el contrato parece feo: z ninguno deue usarlo. ¶ Quanto alas compras que se pagá luego y menos de lo que la cosa vale, porque el entrego se dilata, digo q los tales contratos son usurarios: sino en caso que ouiesse duda, si la cosa valdra mas o menos al tiempo del entrego. ¶ Sobre este comprar adelantado y esperar por el entrego, y pagar luego de cótado: se puede poner en rcplo en muchos z diuersos casos z contratos, ¶ Especialmente a los

de nauiganti a vsu.

que cōpran lanas: y pagā luego de cōrado, y esperá
por el entrego, al desquilo que se haze por Mayo: o
por Junio: o en otro tiēpo dī verano. Sobre lo qual
digo, assi que no solamēte los ganados, mas todas
las plantas primero q den el fructo tienē necessidad
que conellos y enellos se haga mucho gasto, ca los
ganados menester há pastores q los guarden t yer
ua de que se susten, lo qual no se halla sin pagarla,
alomenos cierta parte del aſio, y la costa dī ganado
y pastores muy grande/ t mas los derechos que se
pagan de villadgos, ſervicios, montadgos, ponca
ges, alcaualia del ganado, y dī la lana, anifios/corde
ros t otros esquimos que se venden t aduana ſi dī
vn reyno a otro ſe palla, t si primero q la lana ſe des
quile no ſe vende: y luego no ſe paga, no ay manera
para que alguno por mucho q tenga pueda ſusten
tar el ganado, ni guardar la lana ſin venderla, assi q
la necessidad cōpele a dar lugar a que la lana ſe ven
da adelantada t luego pagada. ¶ Assi mesmo ſi la
lana vendiessen al termino que el ganado ſe dīſquila
en aq̄l pocas veces o ninguna ballariā cōprador de
causa q los cōpradores por la mayor parte ſon fo
rasteros para leuarla en flandes y otras partes q
vale mucho mas, t ſi al desquilo t recibo no touies
ſen recebidores, eſtibadores: t carreteros no podriā
leuarla/ lauarla/ ni embarcarla / dī manera que la la
na y desquilo de vn aſio paſſaria para otro q ſeria in
conueniente grande/ y perdida conocida. ¶ Y de
mas deſto ſi fuelle costumbre en el reyno q deſta ma
nera la lana ſe vendielle, tal cōtracto ſeria tolerable
porq̄ claramēte parece ſer bien comun t viueral:
y cō esta opiniō es visto paſſar el arçobispo con vna
diſtinciō. ¶ Se vēde la lana adelantada menos dī
lo q vale ala fazō q ſe vēde: o por razō del tiepo q ſe

ii. par. t. i. c. 8. para.
in. y. Sed quod reme
dium.

Doctrinal

espera hasta el entrego / y esto es usuria y contrato
reprobado. **C**o se ve de a como vale comunmente al
tiempo de la veta, y es contrato q se tolera, y para corro-
boracion de su opinion, muchos decretos dizieren que el
verdadero valor de la cosa se considera segun el tie-

d.c.in ciuitate & ibi
abb.n.o,c.cū dilecti
de emp. & ven.l.n.d
ref.ven.

po en q el contrato se celebra. **C**o lego lo enmien-
da de mejor juicio q para seguridad del anima y sa-
llo de la conciencia se puede hazer en otra manera, q
parece mejor. **C**o aqlllos q compran la lana adelantada
dala tienen vedida a otros mercaderes en general o
en particular a mayor precio de como la tienen com-
prada. **C**o no la teniendo vedida tiene conocimien-
to q quiendo como a paz entre los reynos donde la
lana se cria y gasta y q la tierra y el mar estan seguros
para poderla portear y vender o q los estremos y ga-
nados estan sanos y buenos: o q de otra qlquier ma-

U.e.in ciuitate:& na-
uiganti & ibi gl.sup
par.y similiter dvsu

nera esta mas cierta la ganacia q la perdida en tales
y semejantes casos el contrato es pessimo y usurario,
y el comprador obligado a restitucion de todo aqullo q
mas valio la lana al tiempo del entrego, y como esse
mismo comprador la vedió quitado de la dicha ganan-
cia todo el coste y gasto q hizo en el recibo y entrego
de la lana con su mercader, y esto por quanto el q compre
en la manera q dicha es tiene cierta la ganacia. **C**o y
en caso de duda, es a saber quanto los primeros co-
pradores no tienen vedido en general todo su lana con-
prada y por comprar: o en especial toda aquella q tiene
pagada, y el tiempo esta de por medio q no se sabe si
esta guerra o paz, o si la lana al tiempo del recibo val-
dra mas o menos: puesto que comprenden con intencion
o deseo de ganar, pues sea para la propia sustenta-
cion o para alguna de las otras cosas ya dichas: el
contrato es permitido y no cargoso concurriendo la
justificacion del precio en la manera quedicha es, y el

d.c.in ciuitate & c.si
eo.t.

De confessores: fol. xxx.

lo por que en tal caso assi el cōprador como el vende
dor y qualmēte espā el prouecho o el daño en la vila
ció d̄l tiépo, y d̄l entrego. ¶ Assi mesmo sobre este vé
der d̄ lana a pagar luego y entregar al desquilo, vi
q̄ vn buen theologo tuuo en vn sermō por cōclusion
q̄ si uno dize yo os vēdo mil lanas de mi hierro, y se
fial a tal p̄cio y os las entregare al desquilo, si se mue
re el ganado o parte del q̄ el vēdedor no es obliga
do a pagar al cōprador la dicha lana, y q̄ el compri
dor pierde los marauelis que por ella ouo dado, ya
esto piéso le mouio una autoridad de Siluester q̄ di
ze que la hora que el contrato de vēta es celebrado
el peligro daño o prouecho es del comprador z no
del vendedor, mas salvo honore de quiētouo en pu
blico tal conclusiōn, el contrario es la verdad z assi
por mi corregido en otro sermon se emendo. Sobre
lo qual y para que se sepa lo que se deve tener: digo
q̄ si la vēta se haze in genere como q̄ el vēdedor dize
yo os vēdo mil lanas o arrobas de lana de migas
nado o ciē alq̄zes y vino o arrobas d̄ azeite o libras
de çafra en tanto q̄ la cosa esta en poder del vende
dor, el peligro daño o prouecho es suyo z no del cō
prador. ¶ Pero si la cosa que se vende esta presen
te entoncesto todo passa en el comprador z a su cargo
prouecho z auentura fuera s en des si el vendedor lo
masse en si el peligro dela tal cosa, hasta tanto que el
comprador la leuasse del lugar donde el vēdedor la
tenia. ¶ Y por que mas cumplidamente conste ser
verdad lo que esta dicho los confessores tengan por
regla general q̄ en la vēta de lanas/carneros, pā, vi
no, azeite z otras cosas q̄ cōsistē en cuēto peso o medí
da q̄ no estā presentes al tiépo del cōtracto, siempre
el peligro es del vēdedor y no del comprador hasta
que se entreguen, la principal causa y razón desto es

gl.i.d.c.fi.in par. y
similiter.

ybo emptio.par. n;

tex. & ibi gl.in.1.¶
sepe.par.in hijs.ff.de
confh. emp.&l.i.ff.
d peri.& com.rei vē

ut.d.l.i.&d.par. in:
hijs.t.alex.de:ario.
suo in qui.ti.de mer
cato.y.5ivenditor:cū
se.q. melius in.l.33.
xxxiiij.xxxv.v.par.

Doctrinal

porque las tales cosas no vendiendose al contado, se hace est a pagar y entregar luego, sino al fiado, como es al desquillo o la cogida del pan o del vino o del azucar o de los otros fructos es contrato condicional y no perfecto durante la qual condicion o dilacion de entrega siempre el peligro es del vendedor como esta dicho. ¶ Y tened assi mesmo que en todos los casos en q la venta es perfecta el peligro de lla es del comprador. ¶ De manera q puesto q la cosa vendida no sea entregada si la venta es perfecta el peligro della es del comprador y no del vendedor.

¶ Muchas veces los señores del ganado venden corderos/borregos y carneros adelantados a condicion que se los pague luego y a esperar por el entre go a cierto tiempo: dudase si sera este buen contrato podra se dezir lo q esta dicho en lo de las lanas que comprandolas a como valen a luego pagar y a luego entregar: y teniendo y qual duda: si valdrá mas o menos al tiépo del entrego que es permitido: lo q no seria si certidumbre ouiesse de lo q esta dicho. Sobre lo qual digo assi que en la venta de lana y ganado hay grā differēcia/po:q el precio dela lana poco mas o menos ya se sabe lo que puede subir o bajar/crecer o diminuir al tiépo del desquillo. y a esta enduda: salvo en el caso ya dicho y el vellon quanto puede crecer hasta el desquillo poco mas o menos esta sabido/mas en los ganados esta cierto y conocido q quanto mas tiépo los touiere el tanto mas valen. Por q comprado y pagando un cordero a como vale al tiépo del contrato, entregandolo dentro a medio año ya es borrego y dēde a poco primal q vale comunmente el precio doblado/ y desta manera el q compra tiene cierta la ganancia/po:lo qual en lo tocante al ganado ay necessidad que se diga de otra maniera.

d. para. i hjs. firmat
bar. in. l. Julianus. pa
ra. s. ticius. ff. de ac.
emp. & ven. & in cō
si. xlviij. ren. alex. de
iñio. v. volu. cō. cō.
cxxi. circa si. firmat
bal. Sal. & pau. in. l. i.
c. de pe. & com. r. i
vē. bal. in. l. i. q. q. li.
ab emp. dis,

CSi le compra adelantado ha se de dar por ello tanto quanto conocen los contrabentes que puede valer al tiempo del entrego que es su justo precio, de otra manera es el contrato usurario. **C**E si el entrego se hiziesse luego o el ganado quedasse señalado muriendose, seria a peligro del comprador y no del vendedor, y quando no se señala: ni de otra manera se entrega es a cargo del vendedor como esta dicho en la venta de lanas. **C**y porque algunos auiendo comprado in specie o señalado el ganado, ruegan a los vendedores que lo guarden con lo suyo algun tiempo sin pagarles por la costa cosa alguna, y aun lo sacan por condicio z partido, es mal hecho, por lo qual el comprador quedara obligado alla satisfaccion de lo q el vendedor en aquell medio tiempo, ouo con aquell gastado y trabajado, saluo si en la venta el precio y la guarda se ouo tassado (quiero dezir) quando la guarda vino en consideracion del contrato. **C**erdades que como guarda obligado seria el vendedor a dar cuenta de aquell ganado. **C**y en quanto el arçobispo dize que el vender de lanas z ganados a precio adelantado quando es introduzido por el bien comun, es loable si no es introduzida la costumbre en fraude de usura, digo que su dicho se puede salvar segun y como tengo declarado, de otra manra no menos peccata el que con muchos peccata: ni menos arderia el que con muchos arderan la costumbre quita el peccado, antes lo aumenta z haze mas graue. **C**Lambien ay muchos que cöpran las deudas de otros: o la action y derecho que a ellas tienen a plazo por venir, como que valiendo la deuda cien ducados dan por ella ochenta luego pagados, y los que sobre ello escriuieron: dizen que es buen contrato. **C**Yo digo que entonces lo sera quando el cöpre

arch. ij. par. t. i. c. 8.
para. vi. in fi. cù log-
tur de nundinis

vbi su. para. ij. & hō
ti. in. d. c. fi. de vsu.

c. flagitia. xxxii. q.
vñ.
c. fi. de consue.

Inno. abb. & aliij. in. d
c. iu ciuitate. ij. col. y
extragi.

Doctrinal

dor toma en si el peligro t auētura de cobrar la deuda, y no la cobrando que la pierda, mas si el vendedor toma en si el dicho peligro t cargo de cobrarlo o el comprador hechas sus diligencias no la cobrasse quedando el vendedor obligado al saneamiento de aquella no puede justamente comprarla, pues no toma en si el peligro de perderla.

colligitur ex hisqdi
cit:abb.in.d.c.in ci-
uitate.ten.arch.vbi
p.per.xij

¶ Y dado que lo tomas si la deuda estouisse cierta y segura y el gasto fuese poco en cobrarla, y la ganancia mucha, el contrato es malo t usurario.

¶ Lo mismo se dira quando se compra la deuda de plazo passado, por manera que si en la cobráça no auia peligro ni auētura o tenia poca, y la ganancia mucha, sera el comprador obligado a restitu yr lo que mas leuo de aquello que dio.

¶ Compran se tambien censos al quitar que se pagá luego, y se cobran a sus plazos, los quales censos algunos tuvieron por usurarios. La verdad es que son permitidos en la manera que se dira adelante en su propio lugar.

¶ Y otros que compian bueyes de personas que no los tienen: sabiendo

lo los compradores y dan se los en renta a cierto tie-

po, y que en fin de aquel se los entreguen el contrac-

to es malo t usurario.

¶ Mas si los compradores creyan que el vendedor tenia el ganado que vendia

comprandole en precio justo no es malo el tal con-

trato con tanto que despues que lo supiere no use

mas del.

¶ Y otros que compran ganados, caua-

llos t otras cosas a condicion que se los entreguen,

en feria: y hazen el precio t pago luego. Duda se si es

licito este contrato, digo que esto es propriamente

comprar adelantado y el entrego dilatado, y es in-

justo t malo, si no se paga la cosa a como vale, en fe-

ria el tiempo del entrego.

¶ Sobre este comprar y pagar, adelantado suy por algunos consultado, di-

do&to ubi supra.

c.xij.

arch. ubi.sup.par.vi
in si.

ziendo que muchas vezes se venden ganados, & otras cosas a luego pagar & a cierto tiempo entregar, y que llegado el tiempo, y no hallandose el vendedor con la cosa vendida ruega al comprador que se la venda, y d termino a que se la pague, en tal maniera que el comprador primero sin recibir la cosa la vende al que la vendio, en mucho mas que la compro. E quando el comprador primero no quiere venir en esto, entendiendo la malicia del contrato, por no ser tan euidentemente caluniado dice al vendedor que le de un otro comprador que se tenga por entregado, & assi el primero vendedor trae al hijo al pariente o al amigo con quien tiene concertado: y el postre ro comprador simulado sin auer recibido la cosa se obliga al pago y tiene por entregado, yaun passa este contrato en muchos otros de donde se sigue, que el precio & deuda primera se aumenta d tal maniera que el primero comprador queda hecho señor de todo lo que tiene el vendedor. Lo qual basido por muchas veces reprehendido: porque es contrato insernal simulado y hecho sobre cosa torpe & reprobada: por lo qual es ninguno. C Otro si ay muchos que veden paños sedas & otras mercaderias precio hecho al fiado, y el comprador con necessidad bue luego a vender lo q cōpro dineros menos al vendedor, el qual llegado el plazo cobra su deuda por enero, digo q este contrato es usurario. C Verdades q si algūo q no tuviesse intēcio d lo bue a comprar llanamente y en justo precio: vēdiéndolo a qd o otros lo cōprasse elo q a la sazón valiesse, puesto q fuese en menos dlo q el lo vēdio no es malo el cōtrato, seria posible interuenir pecado si en menos lo cōprasse de como a la sazón valiesse. C El assi mesmo q vēdio un labrador a otro una carga d frigo: p̄cio hecho, y cōtal

Bal. in rub. e. deposito
q. quinto queritur

ar. c. plenisq. xiiij.
q. iij.

arch. vbi supra. para.
iij.

Arch. vbi sup. q. re
fert hostien.

Doctrinal

condicion quesimás valiesse hasta tal tiempo que mas se diesse consultado dire que el contrato era usurario porq no se diro que si menos valiesse menos le diesse. De manera que si la condicion fuera igual, y la ganancia operdida estouiera en duda, el contrato se pudiera tolerar.

C De los que venden y compran los fructos nacidos y por nacer. Capítulo.x.

c. vestra de loca. l. nec
emptio in prin. ff. de
contra emp.

arch. ii. par. t. i. c. viij
para. ix.

I. xi. t. y. v. par. & d. l.
nec emptio in prin.

No solamente se acostumbra vender y comprar los fructos criados, mas los que estan rezien nacidos y aun por nacer: y es justo de saber si en tal caso ay cargo de restitucion. Puede se poner ejemplo en los fructos que estan nacidos y inostrados assi como trigo/ o otro pa sembrado/ arboles co fructa, ortaliza y otras cosas semelantes y digo que la venta y compra destas cosas de su naturaleza es permitida/ mas puede hacerse en algua manera en fraude de usura, quando compensado el daño que a los fructos puede acaescer hasta ser cogidos aquillo valiesse mas que el precio que por ellos se dio. Y quâdo ouiesse dudas si valdrian mas o menos, no seria el contrato usurario. En los fructos que no han parescido fuera dela tierra ala vista de los hom bres se puede poner exemplo/ assi como si uno vendiese el fructo de alguna viña o haça que estouiese sembrada o de alguna sierua/ yegua/ o vaca que estouiese preñada: que comoquier que el tal fructo y cosa vendida no parezca el contrato seria valido. En que caso si la cosa que se vendio no diesse fructo, el comprador no seria obligado a pagar el precio que por ella dio, fuentes ende si la ouiesse comprado a su aventura. Elsi mismo si alguno pescasse o ca

gasse z otro diresse quedarian vn tanto por la prime
ra cosa que tomasse, y sobre este concierto el pescador
o caçador se puso a ello, aun que sobre cosa incierta
valio el contrato, en tal manera que si la presa fue
grande si quier pequeña o ninguna la perdida o ga-
nancia toda es del comprador por la ygualdad del
concierto z carencia de engaño, mas si engaño inter-
viniese: el contrato no se podria justificar. ¶ Inter-
uenir puede engaño por parte del vendedor: enesta
manera echando si es pescador las parâcas o redes
san someras o a parte donde conosce que no ay pes-
ca ni la puede tomar o que de ante la auia pescador
tomados sin saberlo el comprador. ¶ Item puede in-
teruenir engaño por parte del comprador auiendo
visto venir la pesca z no el vendedor. ¶ Lo mismo
puede ser en el caçador que vista la caça no quiere
vsar de aquellos primores y terminos q el sabe z
otros caçadores suelen tener porque la caça se le va-
ya z huya, para la prender herir o matar, otro dia z
hazer la suya. ¶ Podria assi mismo interuenir en-
gaño en los casos z ventas de que en el principio des-
se capitulo ha tractado en que casos, diciendo el ve-
dedor: yo os vendo esta sierua/esta vaca/o esta ye-
guia que esta presiada nolo estando, dado que la ve-
ta sea valida, el vendedor obligado qda a restituysi-
z satisfazer al comprador el valor de la cría o fructo q
le ouio nombrado. ¶ Lo mismo seria en el fructo de
la viña, o de otra cosa semejante, casabiendo el ven-
dedor que no lo leuaua o hizo que no lo leuasse con
algún ingenio, seria obligado al valor del fructo que
buenamente puede ser estimado. ¶ Tambien mu-
chos tienen por trato de arrendar que por otro es-
tilo dizien comprar los fructos decunales dlas ygle-
sias z beneficios dellas, y toman en renta tercias,

d.l.xi. & d.l.nec emp
tio.

l. si steri. ff. de ac. emp
& l.xii. t.v. par. v.

d.l.xii.

E

Doctrinal

alcaualas/juros/pechos/tributos/z otros gastos ecclesiasticos y seglares que consisten en pan vino ganado lana z otros fructos que se cogen de la tierra, y aun compran los fructos que estan sembrados para cogerlos en su tiempo como arriba esta dicho z cogidos los compradores que se dizan arredadores hallan que les sale la hanega de trigo , y los otros fructos a mas precio delo que comunmente valeno a mas precio de como por ley o por ordenanza esta fassado , z dizen que pueden venderlos a como les salen con mas alguna ganancia por su trabajo y por su mantenimiento: y que en esto no peccan ni tienen algun cargo. ¶ Yo entiendo que estan errados y no poco en querer que paguen los que dellos compraren la perdida o el daño que en su arrendamiento recibieron por su poco saber o sobrada codicia, o malicia que tuvieron al tiempo que arrendaron por sacar a otros la renta que tenian, y pensando ganar enella lo que otros auian ganado / y aunquiça perdido/o pensado de no perder, vendiendo los fructos al siado,lo qual es mal pensado por lo que esta dicho en muchos de los capitulos precedentes, y assi porque li a esto se diesse lugar seria pagar fustos por peccadores: z abrir puerta por donde muchos entrassen a encarecer los mantenimientos mercaderias z otras provisiones. ¶ y los labradores diris que contado el pan que siembran, z cotados los jornaleros de sus personas criados/azemillas/bueyes y costa que hasta ser cogido el pan tiene inontaria cada una hanega mucho mas delo que comunmente vale o esta fassado , y ternian en esto los labradores mayor razon z causa que los arrendadores, pero los viudos ni los otros dirian bien, porque no siempre es licito al mercader o tractante ganar en la mercaderia.

que vende, puesto que mucho le ouiesse costado ma
yormente que valiendo el pan e otros fructos a pre
cio mas baro, no es justo que el prouecho particular
se prefiera al bien vniversalo que la ley fauorezca al
que viene contra ell as.

Arch. vbi sup. par. ii

CDelos que dan en renta o a medias los ganados
y heredades. Capitulo. xj.

REGLA es general de derecho diuino, canonico
e legal que los bieñes rayaes y seino iuictos se
pueden arréder o dar a medias: y porque so color
de dar o de tomar en renta o a medias ganados y he
redades se han cometido y cometé muchos fraudeſ
es biē tractar dellos. **C**En estos reynos y en otros
muchos otros se dan en renta ganados de lana t ca=
bro, y de otra calidad a condició o pacto q cūplido
el arrédamiento se los ayá de boluer del m̄ismo tiēpo
oedad q los dieró y algunos estā en duda si este co
tracto se puede tolerar o es usurario, y el fainoso do
ctor Elionso diaz de montalvo del consejo o senadeo
los catolicos reyes de Eſpaña, don Fernādo t do
ña yſabel en una glosa q hizo sobre las partidas tie
ne por conclusiō q se pimite, porq dize q la res q sere
nueua es la res q antes era, y aū porq si es cosa pro
uable q dī ganado puede auer frutos como d'oucas
cabras/vacas t yeguas t aytal costumbre d dar en re
nta, el ganado dīta manera es tolerable/porq muchas
cosas la costumbre hazelicitas q cessado aqlls no lo se
riā, la q dī opinio no siēto como se pueda sustentar en el
fiero dīa cōsciēcia y menos en el fuero judicial por lo
siguiēte. **C**No primero porq el q da sus ganados o
heredades en renta dize selocator, y el q los recibe co
ductor, cuya naturaleza y propia condicion es dar

Math. 21. cū se qn. &
i. reg. ii. & per torum
tit. de loca. tum volu
mine de cre. q. ff. &c.in. 1. iii. t. viii. y. nota
ergo. v. par.1. si tibi & 1. cū fundā
ff. loca. 1. ij. & 1. nemo
c. co.

Doctrinal

hōbre su cosa, para q el q la recibe q es el conductor
la desfructe y use della, por cierto tiēpo y precio, y ba-
ga los fructos su yos: y siédo su yos siguese que no
son ni pueden ser los ganados que primero se dieró
en renta. ¶ Lo segundo es d ver por que causa el co-
ductor se obligo a dar al señor del ganado tātos ma-
rauedis de renta por cada vna cabeza. La cierto es
que los da por el fructo y esquimo que de aquell ga-
nado podra sacar, y es el fructo principal el cordero
pues si este se lleua el señor, si quier locator, por la ouie-
sa que se murió, y sobre esto paga la renta el conduc-
tor, siguese que paga de vazios sin gozar del esquimo
y este contrato pagar sin gozar es usurario, y no de-
locator ni de conductor y si algño dijese que gozara
dela leche y lana, aquella no basta para la costa quā
lo mas para la rēta y trabajo del conductor o pastor.
¶ Lo tercero seria dar caso en que el capital siēpre
estouiese en piez saluo, y dñir que la vaca, cabra ni
oveda no se enuegezca, mas que se torne a diez años
del mismo tiēpo no es de pensar lo quanto mas af-
firmarlo. ¶ Y desir que la res que antes era la
res que se renuncia, esto es conocidamente falso y una
ficion que el derecho base: la qual ningūa cosa obra
contra la verdad, y si dijessemos que la ficion obrar
se en este caso por la condición o pacto que intervinio
seria contra naturaleza del contrato que no se sufre
ni permite antes tal pacto es auido por usurario, y
como si no fuera puesto porque no es yqual. ¶ En
tanto que no solo el conductor tiene sobre si, por el fru-
to y esquimo que esta dicho la carga de costa y ren-
ta que paga, mas de aquellos fructos, esquimos y
lana ha de pagar diezmo tercias y alcausalas, y de los
corderos algunos se comen lobos, perros, raposas
y otros animales y se entecan atajan y pierde, elpe-

eui: oīa cedūt: viij. d
c. yitate. & veritas
pualct fiction i bal. in
l. ij. ij. co. y. & cōfir-
mat. c. de here. insti.

cialmente en inuierno z tiempo de nieves : z mucho mas yendo a extremo en cañada do se gasta el ganado en puentes / portadgos / cotos / y en dehesas / pre dados / por manera que diminuydo el ganado en la manera que dicha es el conductor quedaria perdi do / yo tengo que tal contrato es usurario / y por tal en mi patria con mi parecer fue declarado. ¶ Otra question contingible muese el mismo doctor **Don** taluo / y dice que algunos dan heredades a otros en renta porque les paguen cierta cantidad de pan ca da vn año y en los cōtractos ponē como reciben los renteros cierta cantidad de maravedis prestada / y prometen que no pagando al tiempo z plazo q po nen : tengan en renta la heredad otro tanto tiempo. Los renteros pagan la renta por el tiēpo z segun q se concertaron y no pagan el dinero emprestado : z informados de algunos dijen que el contrato fue usurario o hecho en fraude de usura / z pidē que les sean restitu ydos los frutos z renta q pagaron / por quedizen que no arrendaran sino por necesidad del dinero / mediante la qual fingieron querer lo q no q rian / alomenos no dieran de renta tanto pan como dieron o se obligarō a dar / y determina que en el fuero judicial estos q dan en renta sus heredades en la manera que dicha es no pueden ser conuēcidos ni sus contractos auditos por usurarios / mas que en el fuero de la conciencia si manifiestan que touierō la conciencia deprauada / deuen ser aconsejados q desistan de tales contractos z hagan penitencia del pecado. ¶ Yo digo q si auida cōsideraciō alo que comuníete aqllas heredades o otras tales se arren dauan los señores dellas crescieron la renta / por ra zon del dinero que dieron δ socorro que aquella de masia son obligados a restitu yrla o descontarla / ali

e iii

in. l. vi. t. ii. lib. iii.
fol. le. in gl. magna.

c. i. & c. plcriq. xiiii.
q. iii.

Doctrinal

ser no quedan seguros en el fuero de la conciencia. La razon paresce clara/por q aqullo que se toma por razon delo prestado:teniendo la intencion de privada es usurpa/ y pues en el fuero judicial no se juzga el contrato por lo q esta escrito en el/ salvo por lo q en verdad fue contratado/ y paresce q por razon del dinero que se dio prestado se crecio la renta/ justo & razonable es que se haga la restitucion o descuento solo dicho, assi en el fuero judicial como en el fuero de la conciencia. ¶ Otra question mueue Pedro de Elm charrano de la qual haze mencion el mismo doctor Montalvo. Diziédo que algunos labradores se ciertan con los señores de las heredades que pongan las tierras & bueyes con q se labren y obliganselos labradores que daran de renta ciertas cargas/cabizas/obanegas de trigo, y porque los labradores comunmente tractan mal los bueyes ugenos q que labran conciertan se con ellos que reciben prestados algunos maravedis con que compren los dichos bueyes & todo lo de mas necesario para la labor, y compran los colonos los bueyes a su peligro / con pacto que no paguen el dinero hasta cumplido el tiempo del arrendamiento/esta la duda si este contrato sea usurario por razon del dinero que se dio prestado:pues quiso el señor de la heredad no quedar obligado a que si los bueyes se muriesen fuese a su cargo. Responde se que si el contrato de compañias es de si valido, el contrato d mutuo no lo vicia, por que estos se diz en compañeros en quanto el uno pone el trabajo labor/ y el otro pone las tierras y parte de la siembra & otras cosas. De donde se sigue q punderon entre ellos interuenir pactos no yguales sobre los fructos. ¶ Verdades que si entre el señor y el colonio se platico que por razon del dinero le dies

c. cōsuluit de vsu.

Per totū tū c. plus.
val. quod agi. &c.
in. d. l. vi. y, similem
questionem.

Arch. N. par. t. i. c.
vii para. xlviij. 5

se algú interesse o rēta/ el cōtrato seria usurario y car-
go d'cōsciēcia. ¶ A esta duda se puede aplicar otras
muchas/siquado se mezcla vn cōtrato d'mutuo/ o
d'prestado incidēter por el mesmo hecho: el otro con-
trato a quiē se allego se baga vicioso. E dízese que si
el cōtrato d'mutuo/o de cōpacia es usurario, serlo
ha tambien el cōtrato pñncipal porq en este caso lo ac-
cessorio vicia a lo pñncipal. ¶ Tábién algūos no te-
niēdo heredades singē q las tienē y dan dinero a la
bradores, arrendando lo q no tienē a pā y hazē q se
les obligue por el pā de rēta en cada vn año de cier-
tos años: y por los mñs prestados al fin del arrēda-
miento, y porq tal cōtrato como este es celebrado cō
tra verdad y en fraude de usura, los que lieuen tal
renta son obligados a restitu yrla. ¶ Lo mesimo se= Ioh. an. in. regu. pec-
ria quando touiesen heredad y fuesen tan pequeña
que aun con dinero prestado no mereciese la renta,
si a qllos touiesen costubre d'hacer cōtratos en frau-
de de usuras/ca entóces se juzga po: usurario, y los
tales serian obligados a restitu yrla q levarō dema-
siado. ¶ Y en caso q la heredad merezca la rēta, pues gl. magna. d. l. vi.
to que conella se de algú dinero/ el cōtrato no es ma-
lo, antes mas justificado. ¶ En algunas partes se
acostumbra dar bueyes en renta para arar o carre-
tear conellos/ es duda si este contrato d'locaciō sea
injusto y reprobado. La verdad es que si la deterio-
racion de los bueyes queda a peligro d'l señor d'llos
el cōtrato es permitido, mas si qda a peligro del cō-
ductores malo y usurario, y si los bueyes muriessē
ose deteriorassen por culpa del conductor: aquell se-
ria obligado a pagarlos / y porq que mi intencion no
fue detractar equi/lo mucho que sobre este contrato
de locato y conductor se puede dezir remitto me a lo
que adelante dire,

l.cū te.c.de pac. inf
emp.& ven.

Ioh. an. in. regu. pec-
catum in vi.

Sil.usura.i.q.viiij.

c. pleriq;. xiiij. q. iij.
arch. vbi su pra. t. i. c
vii. para. 4; .cū seqn,

in. c. xiiij. para. ix.

Doctrinal
¶ De los que hacen contratos de compañía
Capítulo. xij.

l. yum. ff. pro so.

c. vsura. xiiij. q. iij. c.
p. vestras & ibi stri. a
dona. inter vi. & vx.
& p. to. ti. ff. & c. pro
so.

in. d. c. per vestras.

i. i. ff. deposit. c. vnico
de como.

Ricar. in. iiiij. d. xv.
ar. v. q. iiij. calde. in
c. nauiganti de vsu
& abb. in. d. c. per
vestras.

Tal compaňia quando se contrabe entre algunos/ dízese hermandad porque due ser hecho sanamente como entre hermanos y no con engaňo de que causa los pontífices romanos y legisladores appriueuan y tienen por buenos tales contratos/ mas porque algunos so color de hermandad y buena compaňia hacen contratos usurarios malos y reprobados sera bien que por esta escriptura les sea algunos dellos declarados.

Co y muchos hombres caudalosos quetienen mucho dinero: y se conciertan con algun mercader para que lo tracte en compaňia y partan la ganacia/ es dver si este contrato es permitido o no. **C**Algunos doctores canonistas. Specialmente Johá Andres díze que es permitido, puesto que entre el que pone el dinero y el mercader interuenha pacto o condició que partan la ganancia por medio/ y que el dinero principal este empie y no se pierda/ ni pueda perder al que lo puso en la compaňia con que de la ganacia aquell dinero principal se cumpla la razon que assignan para validacion desta conuenencia es: porque dízen que esta códicion: si quier postura: no es cótra naturaleza del contrato de sociedad o compaňia/ falso preter o fuera dela naturaleza del dicho cótrato. **C**Mas si por caso de fortuna el principal se perdiese, dízen que en el fuero dela conciencia se perderia al que lo puso. **C**Esta opinió no es segura para el anima/ y lo contrario tienen theologos y otros canonistas, diciendo que podria ser que el mercader perdiese el principal y perdiendo con el su trabajo cargaría sobre el todo el daño y no seria cosa de sole

De confessores. **fol. xxxvii.**

rar por ser contra la naturaleza y condicion del dicho contrato, y seria tal compagnia mas de enemigos y contrarios que de hermanos / la qual opinio es mas cierta y segura para la conciencia: porq la naturaleza y condicion dela compagnia es que el prouecho y el dasio se communique entre los compafieros y si el vno sintiesse del daño y no el otro seris antes sociedad leonina que buena compagnia. De manera que es cosa conuenible que el vno y el otro siestan y participen del prouecho y el dasio si viniere.

¶ De donde se sigue y deduze que si entre dos se bi-
glesiessen compagnia en que el vno pusiesse el dinero y el
otro el trabajo de su persona no diziendo ni declarando
otra cosa / la perdida o ganancia se ha de partir
por medio desta manera que si a y ganancia aquella
y igualmente se parta entre los dos, y si a y perdida
que el vno pierda su dinero: y el otro su trabajo. Elliter
el contrato seria usurario: y el que leuasse la ga-
nancia demasiada seria en el fvero de la conciencia
obligado a restitu yrla. ¶ Verdad es que puede ser
tanta la industria y solicitud del mercader, o dela per-
sona que la pone que pueda justamente leuar las
dos partes dela ganancia / y el que pone el dinero la
vna: lo qual es yqualdad y no cargo de concien-
cia es justo que quien mas pone o haze en la compa-
ñia mas gane.

¶ Y otros que ponen su dinero en persona que sa-
ben que no gana con ello y lieuan en nombre de ga-
nancia lo que les dan, diciendo que han ganado y
que monta aquello su mitad / conosciendo que no se
trato con ello / o que no dio ganancia y dissimulan
y no quieren saberlo ni tener cuenta al compafiero
lo qual es usurpa, y el que leuo tal ganancia obliga-
do a restitu yrla y si se oppone diciendo que pudiera

l. si nō fuerit . para.
aristo. ff. pro so.

ricar. vbi supra. gl. in
c. pleriq. xiiiij. q. iii.

gl. in. l. i. c. profo.

Sal. in aut. ad hæc. e.
de vsu.

abb. in. d. c. p. vestras
ii. col. v. quinimo.

Doctrinal

Ioh. de ligur. in.c.in
ciuitate de vsu.alex.
de ar io. suo inquiri.
titu. de socie. y. iiiij.
ioh. an. & an. in.c.ad
nostrā d emp. & vē.
Arch. iiij. par. t. i. c. 7.
para. xxxiiij.

ganarse con el dinero / considerara primero el que lo
dio a quien lo daua , y pues no lo considero y touo
culpa siéta la perdida, ¶ Puede ser que aya otros
que dan su dinero a perdida z a ganancia , y para se
guridad suya hazen que el mercader o tractante ha
ga scripture de prestado o de deposito , es duda si es
lícito tal cōtrato digo que es malo reprobado z vsu
rario. ¶ En la compañía se puede hazer otro frau
de no menos prejudicial y cargofo a la conciencia
que los passados : y es entre algunos que poco sabē
muy visado , el compafiero que pone la industria ha
ze algunas costas y aun por desfender la mercaderia
o por ella hizo algunos gastos , los quales el q pu
so el dinero no da lugar que dela ganancia se saquē
digo que se han de descontar / z si el compafiero no
los toma en cuenta : es obligado a pagar su parte
dellos.

Cinus bal. & altj in.
l.i.c.pro. socio. filu.
societas,i.par. ix;

Expo: el contrario si el compafiero que hizo el gas
to lo cuenta doblado , obligado es a la enmienda : o
pagarlo. ¶ Si dos hermanos o amigos toman
en compañía vn heredamiento , el uno trabaja con
dos juntas y dos hijos o criados , el otro con uno
pertirian la ganancia conforme a la costa que cada
vnopuso.

Bal. in. d. l.i. fi. col. y.
vndecimo quero.

El costumbra setambien de dar y tomar ganados
a medias , uno pone el ganado / otro la costa z traba
jo , y ponen que esta compañía dure por diez años ,
cōciertase o es costumbre que la cría se parta por me
dio muere el ganado en este medio tiempo dudase si
el que lorecio sera obligado a pagar la mitad de
ello al que lo dio.

Bal. in. d. l.i. fi. col. in
prin. ff. pro. sc.

¶ Algunos dizen que si el ganado fue extimado mu
riendo fortuitamente , el que lorecio deura la mi
tad de la extimacion del ganado / z si murió natu

De confessores. **Fol. xxxvii.**

ralmente dizen que no es obligado a pagar cosa alguna porque de aquella manera tambien muriera en su poder, y aun por que en los contractos que no se ordenan a q pase el señorio dela cosa no se causa ven-
dicion. **O**otros dizen y esta es mas cierta opinion que si el ganado murió por culpa del que lo recibió que todo el peligro se le aplica y carga, y si el gana-
do no fue extimado y no intervinio culpa en su muer-
te sera todo a cargo díl que lo dio, sea porque murió
por caso fortuito o por otra qualquier cosa, o causa
y si estimado fue comunicarse ha la perdida d por
medio. De manera que si por parte del que recibió
el ganado, a quien murió por su culpa no lo resti-
tuyesse o la mitad si no murió por su culpa siendo es-
timado quedara obligado a restituirlo.

En este contrato y caso de que acabamos de ha-
blar se pueden hacer muchos fraudes, enesta mane-
ra. **C**óplico el tiempo dela compañía y juntos los
compañeros a partir el ganado uno de los q más
sabe y mas codicioso trabaja por echar a una parte
lo mejor y a otro lo peor, y puestos en diferencia di-
ze que basta en la partición que sean y guales en el nu-
mero del ganado: puesto q no le sean en la bondad díl
mayormente si el que esto dice y pide: es el que tra-
xo el ganado a la compañía, el otro dice que ha de
auer y igualdad entre ellos conforme a la condicione
y naturaleza del contrato. Digo que este dice bien
y quien hiziese lo contrario haria mal y quedaría
obligado a restitucion de todo aquello que no le
pertenescio. **A**ssi niesmo conoce que uno pone en
la compañía mill ducados y otro pone la industria
para tratar y mercadear con ellos, o que uno pone
cient ouejas y otro el trabajo y costa en grangear-
las, cõ el dinero ganáse otros mil ducados, o cõ las

I. cū duobus par. dā-
na fatalia ff. pre. fo.

Bal. & pau. in. l. si. pa-
scenda. c. dc pac.

Per. I. nō fuerit. ff. p
fo.

Per. I. verum. ff. pro
socio.

Math. de aſſic. deci-
ſio. neap. Iviñ. vbi
plene.

Doctrinal

quejas ganan se otras ciento. Complido el tiempo
del medial juntanse los compasieros a partir el dine-
ro o ganado el que puso el dinero o ganado, quiere
primero sacarlo el que puso el trabajo e industria di-
ze que ha de sacar ante todas cosas otro tanto, pues
su industria valio tanto para lo ganar quanto el prin-
cipal: y que assi se deue hazer para ser los derechos
y gualos que es lo que el contrato requiere.

Coia pues lo que en esto se ha de tener es q quien
puso el caudal, lo saque primero, y aquello sacado
que partan los dos lo remanente y gualmente por
ganancia.

Esto por quanto si el uno puso el trabajo el otro
puso el ganado, o el dinero en aventura y peligro de
perderlo sin el qual no ouiera ganancia, y aun porq
sacando el uno el caudal que puso, y el otro por su
trabajo el tanto quedarse ya el que puso el caudal
sin ganancia e sin prouecho, y el otro demasiada me-
te satisfecho que no se sufre ni permite. **C**onde los
derechos disponen, que pues el marido e la muger
por ley divina y humana se dijen compasieros, si el
uno traxo al matrimonio algunos bienes: su-
cito el matrimonio los saque primero
y despues la gancia pagadas
las deudas se parta
por medio,

Sil. societas. i. pa. fi.

I. aduersus. e. decr.
sp. here.

I. iii. t. iiiij. li. v. ord. &
I. fi. t. iiiij. li. iij. fo. leg.



CDe diuersas maneras de contractos deposito, comodato/precario/donacion/permutacion/fideiusion/censo emphyteosin/locate/conducto/arréderacion/seudo/z pignoracion. Capitulo. viii.

Otras muchas maneras de contractos se han visto usado vsan z acostumbran, los quales dado que son necessarios, y en derecho permitidos, la malicia de los hombres puede torcerlos en tal manera que de buenes los haga malos z de justos injustos y de permisos reprobados. Specialmente los que en la rubrica o titulo deste capitulo estan nombrados los quales como son diuersos/por diuersos modos son fraudados.

CEl que depone su cosa sea mueble, si quiere se moviente quita y parte de si la custodia z cargo de guardarla y passa lo en otro. El que llamamos deposito, el qual contrato se hace debaxo de mucho credito z confiança/y es assi que muchos no catado esto/ se descuidan, teniendo delo proprio cuidado, y delo encomendado ninguno: de que causa quedan obligados a satisfaccion y enmienda del daño. **C**E lo mismo sera en caso que usando dela cosa depositada se gasto, o que puesta en peor o no tan seguro lugar como las suyas se daño perdió o hurtaron. **C**Lo qual es verdad quando el depositario o guardian pudiera excusar el daño z no lo excuso, ca entonce es il fureo dela conciencia obligado queda. **C**Pero si no fuere por lata culpa o crassa que adolo se compare puesto que en el fuero judicial suelle obligado en el fuerode la conciencia no lo seria. **C**El mismo si el que hizo el deposito lo pido / y el depositario no se lo dio / y por caso fortuito se perdió sera el depositario obligado a pagarlo. **C**Entiendese si fuera tanta la tardanza

I.i.ff.depo.&I.i.t.ii.
v.par.

c.i.de depofi.

I.xv.t.vii.v.par.c.
quāuis de reg.iu. c.fi
de depo.l.quodnerua
ff.co.l.iij.t.v.par.
d.c.quāuis.

Inno.in.c. sicud dig-
nū. y. si autē culpa. &
homi.abb. &feli.in.c
i.xi.co.y. tercius ca-
sus. de cōsti.abb.in.c.
dilecti.v.co.sup gl.fi.
de arbi.

Doctrinal

d.c.i.de deposito &c.d.l
in.t.inj.v.par.

anno.vbi sup.

e.bona fides d deposito.

l.i.par si conueniat ff
depo.

d.l.i.par.sepe cuenit
& gl.ibi.

l.in.t.inj.v.par & .

par. sepe.d.c.bona fi

des &l.fi in,asia.par
fi. ff.co.

q se pudo imputara culpa lata , si quier maliciosa-
ca no lo siendo obligara tā solamente en el fuero judi-
cial, pero en el dela conciencia , puesto que en este ca-
so y en el de arriba de que ser impuesta al depositario
penitencia por la culpa o negligencia. ¶ El q que regu-
larmēte el depositario no es tenido sino d dolo y cul-
pa lata como esta dicho, cinco casos sō en que es ob-
ligado de leue y leuissima, ¶ Primero si el deposita-
rio recibio interesse por guardar el deposito. ¶ Se-
gundo si se concerto entre el deponente y depositario
que fuese obligado. ¶ Tercero si el deposito se hizo
por causa del depositario. ¶ Cuarto si el deposita-
rio se ofrecio a guardar el deposito. ¶ Quinto si no
lo restituyo en el tiempo que fue obligado, ¶ Ellas
dicho, veo que algunos por tener seguro su di-
nero lo ponen en poder de otro que trate con ello, o
que apremiado por concierto o por seguridad de al-
guna deuda o de algun contrato o por mandamiento
de su z suez fue depositado, y el depositario/empleo
en alguna mercaderia y gano muchos mas que dis-
enella es duda, si al tiempo que el depositario resti-
tuyo el deposito se a tambien obligado a restitu y: lo q
cō el uno ganado o si el depositario diesse parte d la
ganancia al deponente, si a q l recibiendo sea usur-
ario. Digo que para saber lo cierto, se ha de hazer dis-
tincion o la persona que deposito el dinero tuvo intē-
to a que el depositario le diesse parte de lo que con el
ganasse o no tuvo tal intencion / mas de lo tener se-
guro.

¶ Enel primero caso la intencion fue mala , y por
consiguiente el dinero que levase seria usurario.

¶ Enel segundo caso algunos podrian desir que el
depositario es obligado a restitu y: el deposito cō lo
cimo pone e c.profe.

da la ganancia q con el gano, por q la naturales q cō

dicion del deposito sea voluntario o necesario, es que ha de estar quedo, y no se puede alçar para cosa alguna sin voluntad del que lo hizo o mando hacer, e haciendo el depositario lo contrario haze mal y seguirse ya lo que esta dicho.

C La verdades que si el deposito se hizo in specie lo que esta dicho es bien, que deve ser la ganancia con el deposito restituycido, pero si fue en cosas que se pueden contar/pesar e medir el depositario no es obligado a restituir lo que gano con el deposito, porque contados fue hecho señor del deposito que rescio bio, De manera que esta la diferencia, si fue hecho el deposito in specie o si fue en peso / numero o medida.

C Comodato es una concesion gratuita de qualquier cosa t a cierto uso hecha, digo gratuita, hoc est sin interesse: porque con el ya passaria en specie o otro cohtacto.

C Si por culpa aun que leve: o leuissima del que rescio la cosa prestada (gratia sui tantum) o por causa fortuito, precediendo culpa / pacto o tardanza se perdio o daño, sera obligado a pagarla.

C Mas si la cosa prestada no se dio por el que la rescio como esta dicho, sino por contemplacion t gracia del que la dio, porque ante el mas honrado par resciesse, el que la rescio es obligado tan solamente d dolo t la culpa a pagar y satisfacer el daño, t no de otra culpa leve o leuissima. **C** Y quando por los dos (es a saber) por el q la dio y rescio se ouiera da do: lo qual en muchas maneras se puede exemplificar sera tenido el comodario de dolo t culpa la te t no mes. **C** El comodario quando uso de la cosa en otro usot iuerto de como, y para que le fue prestada, contra voluntad del que la presto,

l.i.t.ij.v.par.

d. a. b. off. s. v. f. l. b.
d. a. b. off. s. v. f. l. b.
d. a. b. off. s. v. f. l. b.
d. a. b. off. s. v. f. l. b.
d. a. b. off. s. v. f. l. b.l. i. b. n. o. h. 1. 1. 1. 1. 1.
. o. r. m. o. s. 1. 1. 1.
l. i. b. n. o. h. 1. 1. 1. 1. 1.
l. i. b. n. o. h. 1. 1. 1. 1. 1.

l. i. j. t. i. j. v. p. a. & italo.

quitur bal. vbi. sup.

l. i. ff. cōmo. e. i. de cō
mo. et. par. item iuscū
v. cōmodata, autē res
insti. qui. mo. re. con
obli. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.
d. par. itē is in si.d. c. i. ubi. gl. & doc. 1.
in teb⁹ in pñ. ff. eo &
d. par. itē is vbi etiam
gl. ang. &. doc.l. si vt certo. par inter
dū. ff. cōmo. gl. &. doc.
vbi sup.d. t. in rebus. par num
videndū ad si.

Doctrinal

de mas de peccar en ello, queda obligado a la satisfaccion y remedio del daño que la cosa prestada recibio.

d.l. si ut certo & l.i.
i. i. mēta. ff. de fur. &
para. furtum autem
insti. eo.

C **P**or el contrario si uno recibio azemila, o otro animal en q por teasse vino, a zeyte, vidrio o otra cosa semejante: y quien la dio sabia que el azemila era calcrosa o maliciosa: y no aviso dello al que la presto, y cargada derroco la carga y lo quebro o derramo, sera obligado a pagar el daño.

gl. & doc. in d.c. vni-
co de commo.

l.i. in prin. ff. de pea.

l. que sita. para. illud
& se qn. ff. de pre.

l. i. i. qm. & l.i.
& ex gl. & bar. in d.i.
i. & i. l. in. cōmodato.
para. sicut. ff. cō. & ex
hjs que ponit bal. in
l. i. c. de preca.

In para. suprapo.

Precario que es quando se da alguna cosa a ruego de otro y por tanto tiempo quanto fuere la voluntad del que la dio, si cumplida aquella no quisiera volverla o se perdio, o daño seria obligado a pagarla, si quodo lo olate culpa en el que tenia la cosa a precario.

De donde se sigue que este contrato tambien es gratuito, como es el commodato. **C**lerdades que diffieren en lo siguiente, como de las definiciones de ambos contratos se colige. **L**o primero q el precario se hace a tiempo y uso incierto y el commodato a cierto uso y tiempo determinado. **P**or manera que el uno en todo tiempo se puede revocar y el otro no hasta ser cumplido el uso para que se hizo.

Lo qual es segundo caso de diferencia. **L**o tercero que en el precario se considera dolo y lata culpa tan solamente: y en el commodato dolo, y toda culpa salvo en los casos que hablando en expressamos.

Donacion llanamente tomada es una obra buena que procede de bondad, sin premia de mera liberalidad hecha. **D**onaciones se hacen en dos maneras, o por manda en razon de muerte o en sanidad sin māda que llamamos entre vivos. **L**a que es hecha por manda puede la a quel que la hizo darla a otro o tenerla para si si quiere. **C** Y la que es hecha de otra guisa no la puede quitar a ql que la dio, sino por las razones en derecho estantes.

Azo in summa d. do.
p. l. donari. ff. de do. l.
i. t. iiii. v. par.

Insti. d. dona. in prin
l. vi. t. xii. fo. leg. l. i. t.
ix. lib. v. or.

para. i. insti. de dona.
para. aliæ autē insti.
de dona.

Enas dichas donaciones son loables y permitidas en aquellos casos y entre aquellas personas q por derecho no se prohibe. Y porque los confessores a menudo trabajo sepan quien no puede, y de q no se puede hazer donació, y el que la recibe si es obligado a restitucion breuemete en este parrapho se dira. Digo pues que los menores d reyne y con 10 años, y aquellos q estan en poder de sus padres que se dizan hijos familiars no pueden hazer donacion. Salvo delos bienes castrenses, assi como a q llos que in castris, o en hueste, o en corte de rey, o de otro principe se ganan, o lo que el padre o la madre parientes o amigos dan al hijo para militar en los dichos lugares / o qlquier d llos, si fuere mueble / o lo q alli se acquirio por ocasió cõ la milicia, y qlquier bles nes razzes comprados en el dinero militar. De los cañi castrenses como son los que el abogado me dico: o grammatico acquire. Y lo q se da a los juezes y escriuandos por razón de sus oficios. Y lo q se da a otras qualesquier personas de la camara díl rey o de otro lugar publico por salario / quitacion o soldada, y toda merced y donadio de rey o otro señor qualquier. Que la tal donacion hiziesse de consentimiento de sus padres, o que el hijo familiars sea constituido en dignidad, o hijo de algun señor de culto o de alguno de los señores del consejo y senado de su magestad. Que el padre le dio libre administracion de algun peculio y mouido por alguna justa causa hiziesse la tal donacion a madre o parientes para casamiento: o para otra cosa que el entendiesse que le era necessaria y conuenible. Lo mismo si lo diesse por salario algun su maestro que le mostrase sciencia o algun menester. Otro si no puede haber donacion el loco o desmemoriado, o el prodigo

quas enumerat gl. in
par. sciendum insti.
de dona. & tex. in. l. fi
c. d. reuo. do. &. in. l. fi
vnqua. eo. t.. et. in. l. s
&. x. t. iii. v. par.

l. fi. c. si ma. fa. alie. ra
tam ha. l. filius ffa. ff.
de dona. l. v. t. xij. li. iii.
fo. le. l. i. i. resp. & l. in
in prin. t. iii. v. par.
l. forte & l. castrense.
ff de cast. pecu. l. vi. t.
xvij. iii. par. & l. iii. t
iii. v. par.

ita dicit tex. in. l. i. c.
de casir. pe. li. xii.

l. fori. c. de aduo. di. in
gl. in. par. igitur in p
te castrensis. insti. p
quas per. vo. ac. & ibi
ang. bal. in. l. cū opor
tet. pe. co. y. de. terci
ogenere peculij. c. de
bo. lib. docto. in. l. fi. c
de. inoffi. tes.
l. viij. t. xvij. iii. pti
iñno. in. c. grandi. de
sup. ne. pre. li. vi. p. d
l. filius fa.

p. d. l. filius fa.
p. d. l. filius fa. & l. in
t. iii. v. par. ib. po siel
hijo: o nieto. vt. l. i. p.
sed nō. ff. de tu. & ra.
dis. & l. cū plares. pa.
in pmis. ff. de ad. tu.
d. l. in. t. iii. v. par.
l. modestin? in fi. ff. d
dona.

gl. in. l. senectus. c. de
don. l. i. t. iii. v. par.

Doctrinal

l. is cui bonis. ff. de y b
ob. & d. l. i. in fi. t. iiiij.
v. par.
l. vti. c. ad. l. iu. maie.

d. l. ii. t. iiiij. v. par
l. in anicheis. pat. sed.
nec filios. c. de. here.
& d. l. ii.

l. post cōtractū. ff. de
dona. & d. l. ii. in fi.

xiiij. q. i. c. nō dicatis.
d. l. filius fa. & xiiij. q. i
c. quia tua,

ques enumerat gl. in
d. c. non dicatis.
c. abbat. liij. d.

c. nulli de re. ecl. non
alie. & aut. hoc ius po-
rectum. c. de sac. ecclie
& doc. ibi.
docto. vbi sup.

p. l. si conuenit & l. si
inulier. c. d. pac. cōue-
quos ponit fil. y bo e-
leemosyna. par. v.
l. nemola. iij. ff. d. regu-
ju.

fil. vbi sup. in fi.
l. i. ff. quod me. cau. l.
vij. t. viij. li. iij. fo. le. c. i
quod me. ca. plene p
joh. an. & an. in. c. sa-
ris. cō. t.

Gastador de sus bienes estandole defendido por su
es competente. ¶ Si el que procura muerte d'rey
o lesion de su cuerpo o perdimiento del reyno o par-
te del dende el dia que procura cualquier cosa d'las
sobredichas. ¶ Si los que procurassen la muerte, o
lesion de los consejeros del rey. ¶ Si el q fuesse ju-
gado ni dado por herege. ¶ Si el q fuere acusado
por otro yerro q merezca muerte o destierro perpe-
tuo, siendo sentenciado. ¶ Si el sieruo ni el religio-
so o monge, o los semeantes a estos que no tiene co-
sa propia. ¶ Sino de licencia de su superior o en ca-
so que tu uiesse libre administraciō z con justa causa
como esta dicho d'el hijo familias, y esto d' cosas mue-
bles y q guardādolas cōseruar no se podriā. ¶ Si
si de licēcia de su prelado y consejo dela mayordomo
de del conuento estouiere en el studio o escuelas o pe-
regrinando. La entonces puede dar limosna mode-
radamente, y en aquellos casos que expressamente
se permite. ¶ Si el abbad saluo en la forma y casos
que los monges obijos familias. ¶ Y generalmen-
te ningū plado o persona eclesiastica puede donar,
ni en alguna manera enagenar las cosas eclesiasti-
cas sin cierta solennidad. ¶ Pero pueden de los bie-
nes laicos y de los fructos de sus beneficios dar a
pobres z honestas personas porq aqüios en alguna ma-
nera son de los pobres. ¶ Si la muger casada, sino
de aqullo q touiere fuera o de mas de su dote. ¶ Ver-
dad es q puede dar limosna, pero limitadamente y
en ciertos casos. ¶ Si aqlo q no tiene sesiorio en la co-
sa que da. ¶ Si aqüilos a quiē por estatutos y orde-
nācas de los pueblos les esta prohibido. ¶ Si el q
por miedo o fuerça la hiziere. ¶ Si el q haze dona-
ciō de todos sus bienes, sun q sea d' los presentes lo-
lamēte/maguer q no aya descēdiētes, z si los ouiere

no vale la tal donació en aquillo q̄ montare mas q̄ la quinta parte de sus bienes: o en aquillo q̄ montare mas q̄ el tercio teniendo ascendientes. ¶ Alla muger a su marido dentro el año en q̄ fueren casados o desposados: sponsa carnaliter cognita. ¶ Y por leyes destos reynos, el rey no puede hazer donacion delas ciudades, villas ni lugares de su corona real. ¶ Ni hazer merced de vassallos, sino por razón de grádes y leales servicios, y con la selennidad delas leyes que solo bre ello hablan. ¶ Ni d̄ pinos, ni moros, ni galeras ni otra cosa delas ataraçanas. ¶ Ni de merauedis en mas cantidad de la contenida en las dichas leyes. ¶ De manera que en todos los dichos casos, y en cualesquier otros en que por dolo o engaño se hizo alguna donacion, los donatarios son obligados a restitucion delo que recibieron.

¶ Permutacion es dar una cosa cierta por otra.

¶ Este contrato es semejante a vente, pero diffiere en muchas cosas, y dado q̄ es licito, puede no serlo, interviendo en el dolo, fraude o engaño por parte d̄ qlqer d̄ los contrahentes / en q̄ calo ha lugar restitucion, no solamente q̄ndo interviene fraude d̄ proposito hoc est, sabidamente en la calidad o cantidad de la cosa permitida / mas tâbiē si interviene ipsa, sin propo-
sito o intención de engaño / segúz de la manera q̄ se di-
xo en las cosas q̄ se venden y compran. ¶ Salvo en
caso que el engañado lo pise y conoscie el defecto
de la cosa en q̄ se le hizo fraude, lo qual se limita, sal-
vo si el engañado sufrio el engaño por necesidad, y
no por libre voluntad. ¶ Entiendese q̄ este contrato
ha lugar, y se permite en las cosas profanas y segla-
res, pero no en las beneficiales, si no sea interuenien-
do quattro cosas. ¶ Lo primero q̄ en la tal pmutació
no interueña pacto, ni conuenencia illicita.

Doctrinal

¶ Lo segundo q no se haga sin licencia del superior.
¶ Lo tercero que no se compense lo spiritual con lo temporal. ¶ Lo quarto que se haga por causa spiritual.

¶ Fide iusso, si quier fiador, tanto quiere dezir como hombre queda su fe y promete a otro de dar o de ha-
cer alguna cosa o por mandado o por ruego de aquél
que le pone en la fiducia. ¶ De manera que segun
esto fiança es vn aseguramiento de obligacion o
deuda alguna qualquier que sea, quedandosiempre
el deudor principal obligado. ¶ Este contrato es li-
cito, y puede no serlo y cargoso ala conciencia, quando
quier que alguno con necesidad quiso comprar
cosa de mucho valor y precio, y por no tener el a bo-
no que era menester, siendole pedido fiador no le ha-
llosin algun interesse o ganancia. Este tal no tenien-
do ni temiendo peligro o trabajo alguno, no puede
levarlo. ¶ Lo mesmo ha lugar en ceso que el fiador
trabajo con el credor q pidiese fiança para poner al
deudor en necesidad d buscarla.

¶ Censo o tributo es vna cierta y annua prestacion
de dinero o de otra cosa que se da por razòn de algu-
na heredad o casa. ¶ Emphiteosis es vn contrato
medio entre locacion y venta que tiene su propia y
distinta naturaleza. ¶ Este contrato de
su naturaleza ha de ser hecho in scriptis / y pro-
piamente es vna postura hecha sobre cosa immue-
ble si quier raya y por cierta y annua pension d' dine-
ro o otra cosa por toda la vida de aquél que la reci-
be, y de sus herederos y sucesores, segun se acuerde
en las partes. ¶ Estos dos contratos es a saber
de censo y emphiteosis diffieren en algunas cosas,
porque el dominio directo queda en el que da la co-
sa en emphiteosis y el vital passa en el emphiteota / q

L.i.t.xij.v.par.l.i.&
ij.ss.de fideiu.&.insti
co.in.prin.

glin.c.prohibem⁹ &
cē.tex,& gl,in.l.viiij.
t.xxij.i.par.

par.a.deo:autē insti.
de loca,&c.coni.
L.i.c.de.iu.emph.

la rescribe, y del censu que da el útil y directo en el cen
salero t passa en el otro el censu o tributo que vede o
que se obliga a pagar. ¶ Y del censu propriamente
se deue censu, y del emphiteosin pension. ¶ Y no pa
gando el emphiteota en el termino que por derecho
es obligado, la cosa que se dio en emphiteosin cae en
commissio lo que no ha lugar en el censu. Saluo quā
do ay postura o pacto en contrario. ¶ De manera q
si no pago el emphiteota la pension en el termino que
era obligado, ha de restitu yz la cosa con los fructos
querescibio despues que la cosa ca yo en commissio,
dado que esto tiene algunas falencias. ¶ Esto que
hemos dicho ha lugar en las cosas dadas, a censu, o
emphiteosin perpetuo con las clausulas de commissio
mas en los censos de alquitar el cargo de restituciō
puede estar en quien los compra, los quales no se
puedē hazer para que se ayan de pagar en pan, ni vi
no, ni aze yte, ni en otra cosa alguna / y los que hasta
aqui estan hechos, han se de reducir a dinero a razō
de catozze mill por mill del precio que ouieron dado
por ellos, ¶ Y para mayor auisacion digo que la ley
opragmatica que assi lo dispone no se puede renun
ciar, aun que con juramento se renuncie por el fauor
publico que contiene. ¶ Ora veamos uno tomo ca
sa o heredad a censu o emphiteosin perpetuo para el
y para sus hijos t descendientes este sin de rar otros
bienes que sus hijos puedan heredad en vida o en
muerie dio la a uno de sus hijos que sabia como se
avia quido, y la goza y del fruta sin hazer ni dar par
te a sus hermanos, es duda si sera a ello obligado di
go que el padre hizo mal, y el hijo no menos el qual
sera obligado a restitu yz la parte o partes pertene
cientes a los hermanos, y con los fructos de aque
llas repudiando los hijos la herencia del padre,

f. iij

gl. magist. in. c. cōsti
tutus de reli. domi.
gl. in. d. c. constitutus
& bar. in. l. i. ff. & pub
lic. dixi plene in. l.
lxvij. ll. tau.

l. f. c. & i. emph. c. po
tuit de loca. & utrobi
q; doct.

l. si p. c. de vsu. fr. c.
hoc ius por recta in.
y. qui rem. x. q. ii. spe
in ti. de iu. emph. in
prin. y. decimo q. r. i.
Quas ponit iasson in
l. ii. d. iure empi.

Prout cōtineat in cu
rijs de madril. anno
dñi. 1534. pe. 127. &
i curijs Toleti. anno
dñi. 1539. peti. x.
Ita alex. quasi i hys
terminis in. l. i. ii. co.
in y. ideo bar. ff. sol.
ma. & fuit dictu ori
ginale bar. in. l. si q. s
pro eo. iij. co. y. secū
do q. n. reprobatur cō
tractus fauore publi
ce utilitatis. ff. de fi
deiu. & q. p. uilegium
cōtinens fauore pub
licu nō possit renun
ciari est tex. in. c. si
dilegēti defo. cōpe.
dixi in. l. ix. ll. tau.
gl. i.

Doctrinal

an.si.in rub.de seu.v
co. y. vtrū. autē pa-
ter.vsq; in si.

I.si e ducnerit. ff.co.
diui.&c.i.par.si qs,
ff.deposi.&c.i.t.vñ
v.par.

I.si tibi & I.cū.fun-
dam. ff.loca.

paul.sing.in rub. ff. d
pres.yb.

d.i.t.vñ.v.par.

¶ Los censaleros t emphtcotas fraudan a los señio-
res delas heredades vendiendo parte dellas t con-
sintiendo que otros las entren ocupen y prescriban
por lo qual assi los vnos como los otros cargá les
consciencias.

¶ Locatum. si quier loguero es otorgamiento que
hombre haze de sus obras y exercicio, y del uso y ap-
uechamiento de su propia cosa por precio cierto t
dinero contado. ¶ Conductum es una acceptació y
querer hombre aprouecharse de las obras de algu-
no, y servirse dela cosa de otro precio hecho t a dine-
ro contado. ¶ Por manera que locator se dira aql
que de lo que es suo permite que otro use o se sir-
ua. ¶ Y por el contrario conductor se dira aquél q
usa de lo aqeno por el precio que se cócerto. ¶ Dire
que el precio q en este contrato ha de interuenir, ha
de ser en dinero contado / porque si otra cosa fuese
no se diria locacion sino contrato innominato / y la
accion del prescriptio verbis, t dijese assi / porque se
da segun las palabras que en el contrato interuinie-
ron / y segun lo q entre las partes se hizo t concertó,
y esto no porque nazca de las palabras, como en la
stipulacion, sino del consentimiento de las partes, y
mediante la cosa / que en el cōtracto interuino. ¶ El
qual contrato dado que segun derecho carece de
nombre segun estilo t uso de Espania / se dice arréda-
cion. ¶ Los q logan t dan en renta sus heredades
t otras cosas / t los que erriendan t conduzē de aq
llos pueden, t aun suelen muchas veces engafiarle
vnos a otros, por lo qual sobre peccar mortalmēte
quedan obligados ala emienda t satisfaccion del daño. ¶ Diciendo de lo principal primeramente men-
cion digo que los bienes raízes delas yglesias, mo-
nasterios hospitalares, heremitas / t otras cosas dedi-
cadas

cadas al culto diuino no se pueden legar ni dar en
réta por mas tiépo de tres años. ¶ Saluo en casos
muchas necessidad o de euidentē utilidad d las yglesias
as r ministros dellas r con decreto r autoridad de
personas q para ello tengā poder r facultad r hazie-
do el contrario los vnos y los otros incurren por el
mismo hecho en sentēcia de excomuniō, y el cōtrato
es ningūo, y sō obligados a restituciō dlos tales bie-
nes q dieró o recibieron. ¶ Siédo las heredades d
los beneficiados annexas a sus beneficios pue d̄ar
las a réta por tiépo d nueve años y no mas, saluo co-
curriendo las calidades ya dichas. ¶ Y el q cōduze o
toma en réta la heredad o otros bienes r aȳes quier
de yglesia, quier d persona ecclēstica o seclar a los
de tractar r beneficiar como suyos, r todo el daño q
por su culpa aun q leuissima se les hiziere, sera obli-
gado a pagar lo. ¶ Lo mismo ha lugar en caso q el
cōductor recibe bueyes, azemilas, o otros ganados
en réta o en alquiler po formal por cierto tiépo, y los
tomo mucho mas. ¶ q los tomo pa arar, y los hi-
zo caminar o carretear. ¶ Les echo una yor carga d
lo q era justo, o trabajar mas horas d las acostubra-
das. ¶ q no le i dio d comer y piés o necesario. ¶ O
dijo q las tomaua pa viii lugar tierra llana / y los lle-
uo a otro tierra fragosa r aspa. ¶ O los d̄ro en pas-
to y en tiépo r lugar no acostubrado, y se los hurtar-
o/mácaro/o matar o q a todo el cōductor es obliga-
do. ¶ Si po caso el q tomo en réta o en alq̄ler casa o
heredad a tiépo/la d̄ro y fue della ante de cōplido
el tiépo sin culpa d̄l q la dio, r no por vicio d la cosa,
ni por caso fortuito, sera el conductor obligado a pa-
gar la réta por entero d todo el tiépo. ¶ La q̄l podra
cobrar luego el señor d̄l colono o inquilino, aū en ca-
so q aya vuelto a alquilar o dar en renta la tal cosa

habetur in extra. a. a-
biciose de re. eccl. nō
alie.

c. vestra de loca . &
ibi scrib.

1. si merces. par. con-
ductor. ff. loca. l. in iu-
dicio. c. eo. l. vii. t. viij
v. par.

1. qui mercedē & ibi
doc. ff. loca.

c. fi. de iniu. & dam.
da.

1. si in lege. para. si do-
mus. ff. loca.

Colonus in vila ing-
linus iu ciuitate. gl. i
l. emptor ē. c. loca. &
in. para. itē seruiana
insti. de actio . aliter
& yius colonus est q
rē rusticā cōducit &
inquilinus q cōducit
urbanā. ita aug. in. d
para. itē seruiana. i.
co. y. ingl. in ybo co-
loni & iaso. ibidē. s.
co. y. i. l. a. gl. rbi. ff. d
acqui. poss.

Doctrinal

paul. sing. in d.l. si in
lege. para . si domus.
& in.l. sed addes in
para. cū quidā & in.
l. q opas eiusdē titu.
d.l. si i lege. para.co-
lonus.
in foro contencioso.

l.viiij.t.iiij.lib.iiij. fo
leg.

d.l.viij.

l.diuus.ff.de va. &
extraor.cogni. l.sed
addes. para. cū qdā.

l.f. in.prin.ff.loca.

l.ca lege. para.i.ff.lo
& ibi bar. & pau. qui
reputat fin. illū tex.
& bal.in.l.ij.ij. col. y
sed pone promisisti.
c.eo.l.xvi.t. viij.v.
par. & glo.ibi.

Ar.l. sed & si pupil-
lus. para. sed si alias.
ff.de instito. & notat
In.l.. itē si pcio. para
quemadmodū in fi.
ff.loca.

gl.in.l.si vno. ff. loca
c.p.p. sterilitatem in
prin. co. t. & ibi sti-
ben.

por la culpa que en dexarla o desampararla todo lo
que no aura lugar sin ella. ¶ Si el señor de la cosa al
quilada o arrendada echo della al cōductor, o se la
quito ante detiempo no sera obligado a pagar cosa
alguna por el tiempo que la tuvo. ¶ Lo mismo se di-
ze del moço que entro a soldada por cierto tiempo y,
se fue ante que el tiempo se cumpliesse sin culpa de su
amo, ca pierde lo servido, y si estaua pagado, es obli-
gado a restituyllo. ¶ Si el amo echo al moço, o bi-
zo porque se fuese sin culpa del moço, sera obligado
el amo a pagarle todo lo que con el concerto. ¶ Lo
mismo ha lugar en el abogado medico, o cirujano,
scriptor/pinto:, o otro qualquier official, que comen-
çada la obra la dho z no la acabo, ca si leuo primero
el pago sera obligado a restituyllo. ¶ Si el que se
alquilo para hazer cierta obra, la hizo viciosa, falta
o falsa sera obligado a pagarla o enmediarla, y esto
por razon dela certidumbre dela obra y porque fue
visto hazer se perito/z obligarse a que la obra seria
perfecta, pero si a esto no se obligo exprese, o tacitamen-
te/sino que se alquilo para q trabajaria dictum a vo-
luntad z bene placito del conductor, si quer señor d
la obra no sera tenido a cosa alguna si non dolo fecit.
¶ El que dio heredad en renta por uno o mas años,
y aquellos fueron esteriles no puede cobrar la renta
z si la cobra es obligado a restituyllo. ¶ Salvo en
caso que ouiese el rentero o cōductor tomado la re-
nta a su peligro o que alguno de los dichos años ou-
iese sido tan abundante, que supliesse la esterilidad
o falta passada: o que la heredad se dio a censo o em-
phiteosis.

¶ Feudo propriamente es vna concesion de cosa im-
muble si quiera yz, becha por algun seruicio per-
sonal. ¶ Feudo en otra manera/ es bien heredo, qda

el que es señor a alguno, porque se tome su vassallo
y haga omenarse de ser leal, y tomo este nombre de se-
ñor que due siempre guardar el vassallo al señor. ¶ En
el feudo quatro cosas se han de guardar o considerar/
es a saber naturaleza/aptitud, acto/ costumbre
naturaleza porque quien en el sucediere se ha de co-
formar con la condicion y propiedad del feudo. El p-
titud porque no siendo uno capaz para lo tener, pue-
de ser priuado del feudo. Acto porque se ha de pa-
gar el servicio que por el feudo se deue, costumbre por
que se ha de uever guardar la costumbre de es el feu-
do. Si el vassallo sin causa justa no guardasse la
conuencion, que passo entre el y el señor, pierde el feu-
do, y es obligado a restitu y rlo con los fructos que
depues recibio de la cosa que se dio en feudo. Si
estando el vassallo en necessidad empeño al señor la
cosa feudal, y el señor lleva los fructos della, sera ob-
ligado el señor a los restitu y r, si el vassallo no cesso d
prestar al señor los servicios que era obligado. Es
to es verdad segun opinion de algunos, quâdo los
servicios son equivalentes a los fructos, sâliter quâ
se, y restitu y rse por rata/ mas si la cosa feudal no de-
liva servicio al señor ha los drestitu y r todos. Se-
pa el lector que ay muchas maneras de feudos, y q
en muchas maneras el feudo se pierde.

¶ Pignus, si quier prenda, es aquella cosa que ho-
bre empeña a otro apoderandole della para seguri-
dad de alguna deuda, mayormente quâdo es inue-
ble, y dize se pignus a pugno, porque manualmente
se entrega. Y erdades que segun el largo entendimi-
ento del derecho, toda cosa, quier sea mueble o raya,
puede ser dicha prenda, aun que no sea hecho entre
yo della, pero entoncedezir se ha hypotheca que dif-
fiere a pignore en solo el nombre. ¶ Tres maneras

c. ex diligentia de si-
mo. cinis in aut in-
gressi vlti.co. y. cir-
ca pmissa ad hoc que
ro.c.de sa, eccl.
l.i.t.xxvi.iiij.par.
bal.in.prohe.feu.ij
co.y.secundo quero.
Ita bal.in.l.quoties.3
co.y.nâ in feudo.c.d
suis & le.here.

c. ex parte & ibi do.
de feu.
c.i.de feu.
Cardi.& Inno.in.d.
c.de feu.
vt p Bal.in.plo.feu.
in para. ex pâdicta p
oës diuisiones quas
facit Silu. verbo feu
dum.pa.a.n.
Idê bal.in.c.i."q mo.
feu.am. vñibus feu.
Silu.vbi supra.para.
xvi.ponit.l.vii.
t.xxvi.iiij.par.
l.plebs.para. pignus
ff.d y.sig.l.i.t.xij.v
par. para. fi. Institu.
qui.mo. re cõtra.ob.
d.para.pignus.
l.si rem.para. pprie
ff.de pigno.ac.d. l.i.
t.xij.v.par
Hypothecha dicitur:
ab ipo quod est sub
& thesis positio qua
si suppositio vel obli-
gatio quæ idê sunt:
vt probat per rub. ff
de reb.co. nô alie. l.
suppo,

Doctrinal

I. res. hypothec. par
int pignus. ff. de pig.
& par. int. pignus in
st. de ac
de oibus hys pigno
ribus vide p ass. me-
livs q p aliū in. par.
item seruiana in pn
insti. de. ac. & vide. d
Li. t. xiiij. v. par.

ay de píedas, siquier peños, conuencional, sudici-
el t legal. ¶ El primero es aquél que

por cōuenció delas partes procede: empesando de
sus bienes vnos a otros en q assi por pse de a ql que
da el pasio, como del q lo rescibe pueden hazerse mu-
chos fraudes. ¶ Por parte del q lo da acaesce, que
muchos empeñan joyas o piezas: q dijen de oro o
plata: que no lo son, z otras cosas no de la naturale-
za o propriedad porq las dan otras veces haze mues-
tra de alguna cosa buena para mejor incitar o atra-
ber a q les presten dinero o otra cosa qlquier sobre
ella, y al entregodá otra no tal: y que vale mucho
menos: q los marauelis prestados, por lo qual no
la quitá ni desépenan. ¶ Y otros q obligá parte d
sus bienes: siendo los ya obligados a otros por tam-
to como valen o poco menos/ y alcánsen con el dinero.
Los bienes obligados de concordia o por pliego
quedan cõel uno dellos, y los otros sin ser pagados
ultra d ser todos estos obligados a restitució puedē
ser castigados segun eluedrio del juez. ¶ Idor par-
te del que rescibe el peño, Si los bienes son razeas,
y de aqllos el credor rescriberenz o pudiera recibir
la. Ha de cōputarla o somarla en cueta de la deuda
aliter seria cargoso de cōsciencia, z si muebles come-
teburto, si vsa dellos contra voluntad del señor, y es
obligado ala enmienda del daño o perder la deuda
en aquello que el daño mótare: z si el daño fuere ma-
yor q la deuda supplira tambien: y pagara la tal de
masia. ¶ Lo mesmo halugar quado por negligēcia
y leue culpa del credor se perdio o damisfico la pñ
par. fi. insti. q mo. re
cōtra. ob. bal. in. l. q
for. tuitis. vi. col. vir.
vissi aliter. c. de pig
ac.

L. viij. t. xvi. viij. par.

L. x. & pe. t. xiiij. v. p.

c. cū conf & ibi do. d
pigno. l. i. & n. c. de
pig. ac. l. xxii. t. xiiij. v
par.

pa. furtū autē cū se
insti. de. ob. que ex. d
lic. nas. l. sū. pignore.
par. i. ff de fur. l. iij. t.

xiiij. viij. par.
l. n. in fi. c. de pig. ac.
l. xx. t. xiiij. v. par.

l. xxxvi. d. t. xiiij. v. p

par. fi. insti. q mo. re
cōtra. ob. bal. in. l. q
for. tuitis. vi. col. vir.
vissi aliter. c. de pig
ac.

por cōuenció delas partes procede: empesando de
sus bienes vnos a otros en q assi por pse de a ql que
da el pasio, como del q lo rescibe pueden hazerse mu-
chos fraudes. ¶ Por parte del q lo da acaesce, que
muchos empeñan joyas o piezas: q dijen de oro o
plata: que no lo son, z otras cosas no de la naturale-
za o propriedad porq las dan otras veces haze mues-
tra de alguna cosa buena para mejor incitar o atra-
ber a q les presten dinero o otra cosa qlquier sobre
ella, y al entregodá otra no tal: y que vale mucho
menos: q los marauelis prestados, por lo qual no
la quitá ni desépenan. ¶ Y otros q obligá parte d
sus bienes: siendo los ya obligados a otros por tam-
to como valen o poco menos/ y alcánsen con el dinero.
Los bienes obligados de concordia o por pliego
quedan cõel uno dellos, y los otros sin ser pagados
ultra d ser todos estos obligados a restitució puedē
ser castigados segun eluedrio del juez. ¶ Idor par-
te del que rescibe el peño, Si los bienes son razeas,
y de aqllos el credor rescriberenz o pudiera recibir
la. Ha de cōputarla o somarla en cueta de la deuda
aliter seria cargoso de cōsciencia, z si muebles come-
teburto, si vsa dellos contra voluntad del señor, y es
obligado ala enmienda del daño o perder la deuda
en aquello que el daño mótare: z si el daño fuere ma-
yor q la deuda supplira tambien: y pagara la tal de
masia. ¶ Lo mismo halugar quado por negligēcia
y leue culpa del credor se perdio o damisfico la pñ
da. ¶ Los credores hablando en el peño conuēcio-
nal de que tratamos no pueden com̄rar las pren-
das, que a su pedimiento se veden por si ni por iner-
puesta persona, sino de voluntad z cōsentimēto dei

los señores dellas, o en caso que no se hallasse cópra-
dor, y entóce con otorgamiento d' juez z no sin el. ¶ El
segundo es quando los juezes mandan entregar a
alguna de las partes en los bienes de su contendor
en rebeldia o por falta de respuesta o por juicio que
es dado entre ellos: o en cumplimiento de algúna pro-
vision real. ¶ En este caso tiene el credor: uno d' qua-
tro remedios: o tomar los bienes en lugar de preda
por segundo decreto, y quedar dende en adelante ver-
dadero poseedor, y aun señor dela cosa, y como tal
usar della z hacer los fructos suyos: y no ser tenido
a responder sobre ella, salvo por la propiedad. ¶ O
que se vendan y esto es bueno porque no llegado el
valor o precio dela prenda ala deuda se ha de sup-
plir la falta. ¶ O como extraño licitar y sacarla co-
sa en aquello que le parece. ¶ O tomarla in solutu-
por la deuda en todo o en parte cõ autoridad d' juez
attenta la costumbre y estilo q' en ello se tiene. ¶ El
tercer se contrahet tacitamente alege en muchas ma-
neras y casos, los quales la misma ley z d' recho jus-
tifica: z aprueua en tal manera que no podemos de-
cir que en ellos interviene fraude, ni cargo de cōcien-
cia alguno.

l. &c. que sub imagine
c. de distra. pig. &c. l.
xliij. t. xiij. v. par.

ponit gl. in. l. a diuo
pio in. par. si pigno-
ra. ff. de re iud. & me-
lius bar. ibi ad quē se
remitū bal. & pau-
in. l. ordo. c. de exe-
rei iud.

l. si finita. par. si plu-
res & ibi gl. &. par. si
iulianus & ibi bar. si
de da. infect. & l. iii.
par. si. c. de: acq. posse
& hal. in. l. in posse fio-
nem. c. de bo. au. iu.
posi. qui tenet q' mis-
sus ex secūdo d' creto
efficitur directus do-
minus. & q' re hoc vi-
de rationem quā a-
signat.

de quibus in ti. qui-
bus ex cau. pig. l. hi-
po. ta. conf. ff. & c. &
t. xiij. v. par. filio &
bo pignus. par. i.

¶ En los diezmos si se ha de pagar la tassa q' es de
diez vno, o si se puede leuar mas, o dar menos.

Capítulo. xiii.

Esbié saber si los q' duen diezmos son obligados
a pagar d' diezmos vna éteramete, pues esta es
su tassa: o si el rector: d' la parrochia podra leuar mas
o el parrochiano pagar menos, z si alguno leuasse

Doctrinal

mas o pagasse menos: si que daria obligado a restitucion: caso es que quisiera comunicarlo con algunos theologos o bretistas por saber lo cierto/ pero pues al presente no tengo con quien he acordado d lo preguntar a los que sobre ello escriuieron. **C**Illo que fue opinion de algunos theologos: que bas ta que el diezmo se pague en parte & no en todo/ de diez vno o lo que por costumbre se paga/ puesto que

Tenuit Petrus 10. in sententias & refert gl. in. c. i. de deci. lib. vi. ubi referuntur aliquae sequentia. opinionum.

para fundar esto dijeron que en la sagrada escritura ay tres maneras de preceptos/ vnos morales, assi como no mataras, q se han de guardar ala letra otros ceremoniales/ assi como no entrar las mugeres en la iglesia depues de paridas hasta ciertos dias, y ellos dijen que no se guardan sino por devocion, otros mitos, como son los sacrificios, que en partes son morales, y en parte ceremoniales, y estos dijen que no se han de guardar ala letra, mas al sentido, como dijeron que son los diezmios, por lo qual affirman: que basta pagar el diezmo en parte aun que no en todo de diez vno. **M**as esta opinion se repreueua por la constitucion & decreto que Innocencio tercio en concilio general hizo. Dondese manda q el diezmo se pague enteramente sin diminucion alguna, porque esta es su tassa por Dios nuestro señor puesta. **C**Otros dijeron que oy el diezmo no se deue, porque quando se mando pagar fue quando los sacerdotes eran pobres & no tenian de quiescenciar, y porque oy tienen heredades & otros bienes de que se mantengana dijeron q con aquello se deuen tener por contentos, y esta opinion tambien se repreueua por el mismo Innocencio. **C**Otros dijeron q el diezmo no se ha de pagar en aquellas regiones y paises donde por costumbre se paga: o q en este caso no es pecado si no se paga. Por q el papa

c. in aliisbus & deci.

Vbi supra.

De confessores. **Fol. xlviij.**

es visto approuarlo, pues lo tolera, y esta opinion tambien como las otras se repreueua por decreto de Gregorio nono. **C**Otros dijen que el diezmo presdial se deue enteramente y que el personal no se deve, mas d' aquello q por costumbre se paga, la q lo opinió se repreueua segú q las otras d' arriba. **C**Otros qui sieron o dieron a entender que no se deue el diezmo por derecho diuino, cuya opinió se repreueua por constituciones y decretos de los romanos pontifices, y por autoridades del nuevo y viejo testamento, y de terminacion de doctores dela sancta madre yglesia.

COtros dijen q el pagar diezmo es de derecho diuino y natural y que no pagar cosa alguna es peccado mortal, y que no excusa costumbre, pero pagando diez vno, no es d' derecho natural ni diuino: sino de constitucion dela yglesia, y como mando y tasso diez: pudo mandar mas o menos, y que si los tiépos se mudassen: y razones se ofreciesen oy lo podria haber, porque este precepto de pagar de diez vno es judicial, y en tanto obliga en el nuevo testamento, en quanto ouiere precepto dela yglesia. **E**sto no obstante comunmente los doctores canonistas tienen que dezir o affirmar que no se deue pagar d' diez vno, es heregia o specie d' ella, y dudan q se ay salvado los q dixerón lo contrario. **D**emanera q se ha d' tener por conclusio, q el diezmo qualquier que sea presdial personal o mortuo, no solamente se deue por derecho diuino, mas que se deue de diez vno sin dimision, y que esta es su tassa, y el que no la pagasse por entero peccaria mortalmete, y quedaria obligado a restitucion delo que menos diese, y que en cada hemos de estar a la interpretacion dela yglesia y del summo pontifice. **E**s de ver que el desmismo es obligado en el dezmar a guardar las reglas d' jus-

in.c.i.de deci.in vi.

per gl.in.d.c.i.t.al-
ua.pelaez de plá.ec-
cle.nj.par.c.xliij.fol-
cxlvij.

refert abb.in.d.c.cū
aliquibus sup gl. fi.

resolutiue Silu. y bo
decima para. 3. & 4.

ita firmat & conclu-
dit abb. vbi supra.

Doctrinal

c. oes deci. xvi, q. vii

ticia, assi en la cantidad como en la substancia y calidad. ¶ En la cantidad que no d'menos de lo que deue. ¶ En la substancia que no de vino por oiro como que de uiendo corderos no de cabritos o corderos curcos por extremenos o lanas grosseras por finas tla vua oliva y otros fructos no d'lo peor por fraguar ni por otro respecto: sino de lo vino y de lo otro respectando la cogida, segun que dios ladio. ¶ En la calidad que no sea el ganado o otro fructo que diezre dañado o entençado, y como sea el ganado de mi tierra y serrania de cuenca mejor y mas fino que de otras partes muchas veces los señores del ganado apartan los mejores corderos diciendo que para morucos, y dan al diezmo los peores. ¶ Tambien los labradores apartan el mejor pan y mas limpio diciendo que para sembrar y para tener buenas siembras y dexan el trigo centeno y su rizos para el diezmo, y todo a cargo y costa de sus conciencias. Sobre lo qual los confessores deuen mucho mirar, y cargar la mano a los penitentes.

¶ Si los clérigos y personas eclesiásticas, y seglares se pueden ygualar y componer con sus preclados: y curas por sus diezmios. Capitu. c.v.

Dixi que he visto assi a clérigos, como a legos haber ygualas sobre sus diezmios con sus preclados y curas, quiero que veamos si se puede hazer, y si estos pagando menos por yguala quedan seguros en el fuero dela conciencia.

¶ El abbad de Secilia, q' fue arçobispo panormita no excelentissimo canonista y muy fundado/ justamente mouido por decretos apostólicos, hablando en los clérigos y otras personas eclesiásticas, dice

in. c. veniens. p. illum.
tex. de trās. & in. c. ex
multipli. iii. no. de deci

que puesto que nos deuen diezmo de los fructos de las heredades que tienen y siembran: y de los corde ros, lana y otros fructos que reciben de sus ganados/viñas, oliuares, y otras cosas que tienen en la parrochia donde biue, y son beneficiados, se puedē y qual ar con el cura o rector de su yglesia en menos delo que deuen, sin quedar obligados a restitucion delo q̄ menos dieron, porq̄ esta fue intencion del papa.

C quanto a los legos paresce que no puedan ha zer las dichas ygualas, porque los diezm̄os son cosa spiritual, sobre q̄ no puede interuenir yguala o cō posic̄ion. **D**e manera que si alguno por concierto pa gase menos delo que deue no quedaria seguro en suero dela consciencia. Si con esta opinion quedasemos, y llanamente fuese entendida, a mucho peligro quedariā las animas de los que tales cōtractac̄iones hazen. Por tanto veamos lo q̄ tuvieron, los q̄ sobre ello escriuierō. **E**n os direrō que sobre diezm̄os personales puede interuenir yguala, mas no sobre los pdiales, porq̄ estos se deue por derecho di uino. **O**otros dizē q̄ sobre diezm̄os passados, sean psonales/pdiales: o mixtos puede interuenir ygualia, pero no élos por venir o no caydos, porq̄ los fructos de diezm̄os passados ya no son cosa spiritual. **O**otros dizē q̄ assi en diezm̄os passados: como vencideros puede interuenir la dicha yguala.

Ootros dicen que confiniendo el prelado las dichas ygualas se justifican y valen de otra manera no. **P**orq̄ su dezir de todos se reduzga a cōcordia y a verdadera conclusion, pues la cosa es tām portante, digo que la primera opinion ha lugar A quando el dezimo es pobre, o que allega tener privilegio del papa, y el privilegio es dudoso, o quando por constitucion del prelado esta ordena-

c. paciones de paci

in. c. statuim⁹ de trās
vbi vide: abb. referen
tem. sequētes, op̄i,

Doctrinal

do: que se pague vna cierta cantidad menos de lo q
se deue por el diezmo personal, dela manera que el
illusterrimo señor don Garcia de loaisa cardenal en
la sancta yglesia de Roma / arçobispo de Seville,
siendo prelado dela dicha ciudad y obispado de Si-
guençia, lo ordeno en el sacro synodo: que tuvo en la
dicha ciudad, en el qual yo estuue y residí por su ma-
dado, q por el diezmo personal se pague en este obis-
pado lo acostumbrado. ¶ La segunda opinion es cier-
ta que sobre fructos de diezmios passados, ha lugar
composicion y iguala. ¶ La tercera opinion ha lu-
gar quando se haze con autoridad del papa si es pa-
ra siempre / y no de otra manera ni por algun prela-
do inferior. ¶ La quarta opinion y que mas en to-
das partes se usa y platica es quando el dezmero, o
parrochiano se concierta: o iguala con su prelado,
o con el cura, o rector de su yglesia y parrochia con li-
cencia de su prelado en cierta cantidad por tiépo bre-
ue que en tal caso ha lugar la iguala sobre el diez-
moo fructos decimales, porque puesto que al cura
o prelado el vn año no le salga el pago a razon de
diez vno por la abundancia delos fructos, otro año
siguiente o mas años pueden ser tan faltos y steriles
que los fructos sean tan pocos que al dezmero sea
mas la perdida de vn año que la ganancia del otro
y porque de ambas partes puede auer perdida o
ganancia: se permite la dicha conuenencia. ¶ Y aun
el cura sin la dicha licencia puede hacer iguala
con su parrochiano por tiempo breve, como de tres
años, porque la puede hacer con otro que no fuese
su parrochiano. Verdad es: que conosida la utili-
dad del rector se podria aun hacer por mas tiem-
pos.

anno dñi. 1533.

doc. & abb. in. d. c. sta
tuimus.
c. vestra & ibi scri.
de loca.

in ext. ambiciose de
reb. eccl. non alie-

CDe las cautelas q̄ que usan los parrochianos cō sus curas en el dezmar / y los curas con los parrochianos de otras yglesias. (Capitu. xv).

Ay algunos que caydo el diezmo / t certificados de lo que vale procuran de pagar a su cura en dinero mucho menos delo que mōta sin saber el cura quantos son los fructos, ni lo que valen. **C**Ey otros que declaran lo que deuen / t fingiendo querer pagar por entero hazen muestra de mucho dinero t dizén al cura que se contente t pague a su voluntad con intencion que le sea hecha gracia de todo el diezmo o de parte dello. **C**Ey otros que biuen en pueblos donde ay muchas parrochias / que no se terminan por distritos calles / o casas antes quando se casan tienen libertad de elegir la parrochia q̄ quieren y q̄ siēdoparrochianos de vna yglesia o vezinos dvn lugar, se puedē mudar a otro lugar o parrochia: y dízē q̄ los ayan por parrochianos / y q̄ lo serā, cō tāto q̄ de todos sus diezm̄os pagaran cierta cantidad t no mas o que no paguen diezmo de soldadas de moços, ni del pan menudo / ni de otras cosas semejantes, que en mi patria llaman minucias emanentes, y si los curas no quieren rescebirlos de sta maniera passan se a otras parrochias donde hallan quien por codicia los resciba con aquellas condiciones y otras peores. **C**Lreydo tengo que tales dezmeros como estos no sienten bien dela fe / porque siendo de recho diuino como esta dicho / que el diezmo se ha d pagar enteramente a Dios nuestro señor q̄ lo reservó para si en señal de supremo señorío, que sobre nosotros tiene t diro que en tóces somos sus amigos q̄n do su mandado haremos, no lo h̄ziendo: ni pagan. Ioh. xv.e.

ut per to.ti.iii.lib,
vij.ordi.

supra.c.xiiij.

Doctrinal

de lo que tan justamente deuemos. sigue se que no somos amigos de Dios. ¶ Por tanto es bien q los curas confessores z predicadores tengan especial cuidado de aconsejar en tal caso a todos, para que no cayant en tan gran error z cargo de restituciō, y que no pretendan excusarse, diciendo q sus curas les soltaron los diezmos o por parte dilos/ pues claramēte se conoce que si todo lo pagaran, todo lo recibieren. ¶ Quāto mas que si el cura o rector liberalmente lo remitio, y la intencion del dezmero estaua corrupta, esperando que el cura le hiziese gracia del diezmo o parte dello el dezmero no queda libre si con efecto no restitu ye. Salvo en caso que el dezmero sin pensamiento de gracia paga su diezmo/ y el cura graciamente lo remitte.

¶ Los curas recibiendo los parrochianos con las condiciones y tractos ya dichos/ no quedan libres de peccado/ pues son participantes enel: y son simoniacos, y quedan excomulgados, mayormente quādos son ellos los que principalmente procurā: z mucuen los dichos partidos por acquirir parrochianos sacandolos de otras parrochias, o induciendolos a que no se anezinen donde conocidamente los tales querrian a parrochiar se / en que caso serian los curas obligados a restitucion o pago de los fructos/ o intereses que quitaron a otros / y conformandome con esto, assi lo ordene enel sinodo, de que enel capitulo supra proximo biye mencion.

¶ Si los legos que fraudan el alcaualas z otros derechos son obligados a restituir y los. Cap. xvij.

Los derechos que se deuen a los reyes de Espania, z a otros muchos príncipes y señores temporales, assi d' alcaualas como de scras, duenas/ portadgos/ mōtadgos/ pōrages/ general/ peages,

Doct. & abb. in. c. in
ciuitate de vsu.

Habetur in summa.
i. q. i. doct. in rub. de
sumo.

c. s. de iniu. & dam.
da. Inno. in. c. quia
pleriū d' immu. eccl.
c. xxxiiij. para. v

e otros derechos tēruios algunos piēsan q fraud
dolos no peccā ni son obligados a restitu y los, po
q dīzē q si los diezmōs de q hemos tratado se deue
en el fuero d la cōsciēcia, es porq se deue de derecho
diuino, pero q las alcaualas tēderechos ya dichos
deue se a los señores tēporales por leyes q ellos en
su fauor hizieró, las q les puestó q los obliguen en el
fuero judicial no los obliga en el fuero d la cōsciēcia
pues la jurisdicō delos señores tēporales no se estiē
de a las cosas spirituales. ¶ Mas la verdad es en
contrario, porque el derecho positivo obliga en el fue
ro d la cōsciēcia como obliga en el fuero judicial: quā
do el q hizó la ley o statuto tuvo poder para hacerla
y es razonable t no contiene peccado. ¶ Por mane
ra q los q fraudan los derechos q son devidos a los
señores tēporales son obligados a los restitu y en
el fuero d la cōsciēcia. ¶ Salu olos portadgos q si
no se pidē, no se deue en el fuero judicial y menos en
penitencial: porq la ley positiva q los māda pagar: es
si lo dispone. ¶ Elī mismo no se deue en el vno: ni en
el otro fuero los derechos q los señores inferiores
del rey imponen sobre sus subditos o vasallos sin li
cēia o privilegio real o costubrē immemorial. ¶ O
tros dīzē q menos se deue pagar duana o peage dal
pā, y del vino, t otras plusiōes q se traen d vn reyno
a otro para las propias casas t familias, t no para
vēder, t affirmā q auēdo costubrē contraria, seria co
tra cōsciēcia, y delta opiniō fuerō bartulo excelētissi
mo legista, y Bernard glosador sapientissimo, y o
tros doctores que se fundan por leyes ciuiles.
¶ Mas la verdad es en contrario, porque estos sō
derechos reales que al rey se deuen, porque tenga
su tierra en paz t justicia, y esta opiniō tiene muchos
los quales refiere el arçobispo de florencia.

c. vt animarū de eō.
li. vi. cū plu. alijs.

Doct. & abb. in phe.
decreta. in para. rex
pacificus & in. c. i. de
cōsti. & in. c. i. de cō
sti. & in. c. quia plerā
q. ii. co. y. prima re
gula de imm. eccles.
Arche. ii. par. t. i. c.
xiij. para. viij. Silues.
verbō gabela: pa. viij
l. v. & ix. t. x. lib. vi.
ordi.

In sua summa pīssana.
In. c. n quibuldā de
verb. sig.
l. vniuersi. c. de vesti.
& comi.

Doctrinal

Vbi supra. para. ix.

Math. xxij. mar. xij
& lu. xx.

Ioh. xvi. & Matth.
xvij.

Cy que estos derechos se deuan quando sustamente son impuestos, pruena se por lo que Christo Dios respondio a los principes y sacerdotes de la synagoga quando le fue mostrado el numisma census. Diziendo, quod est cesaris tunc. **E** Tambien se pedia por cesar tributo, y Christo Dios diro a san Pedro que pescasse para los dos por evitar scandalio y pago el tributo no lo deuiendo, por tanto justo es que lo pague el que derechamente lo deue.

C Los clerigos y personas ecclesiasticas si son obligados a pagar alcauala y otros derechos suso nombrados a los principes seglares. Cap. xviii.

Esdre. i. & viij. c.c.
no minus de imm. ec
clesi.

c. vt animarū de con
sti. in xl. c. a nobis el.
i. de sentētia ex. c. fi.
de re. cccl. non alie.

c. quāquā de cens. in
vi. & clc. p̄sentē eo. t.

Diximos que los legos que deuen alcauala y otros derechos suso nombrados son obligados a pagarlo en el suero de la conciencia, es bien q̄ sepamos si los clerigos y personas ecclesiasticas s̄ tambien obligados a los pagar a los principes seglares. **E**lgunos dizen y affirmā que no porque los clerigos no son sujetos a la jurisdiccion segral. En tes por derecho diuino y canonico son exemptos, y la ley ciuil solamente comprehende a aquellos que estan sujetos a la jurisdiccion del que la base. **E**sta opinion aun que verdadera falta y dera de auer lugar en caso que los clerigos y personas ecclesiasticas tiennen tracto de mercadear. La entōces obligados son a pagar alcauala y otros derechos que los legos deuen no porque la ley ciuil los obliga, mas porque el derecho canonico assi lo dispone y quiere pues usan el officio y tracto que no les pertenece y no pagandolos enteramente si y qualia no interuino son en el dicho suero de la conciencia a restituciō obligados. Sobre lo qual los clerigos penitentes de-

uen ser preguntados / y bien examinados. ¶ Y que sea mal ganado lo que acquire los clérigos por trato de mercadear duros se supia.

Cap. II.

CSi los juezes eclesiásticos en el fuero judicial o en el penitencial pueden levar derechos, y como han de juzgar. Cap. xii.

Los juezes dela yglesia, assi ordinarios como delegados por el juzgado, segun disposición canonica, no pueden levar derechos ni salario, mas d los redititos que para ello les está diputados o manuuedis por arancel tallados: y si mas de aquéllos leuassen obligados serian a restituyllos. ¶ Los sacerdotes tambien son juezes en el fuero penitencial, pero no tienen derechos ni pueden levar cosa alguna tanquam precium, sino como oblation o limosna, aliter incurrerent simoniam.

CSi el juez dela yglesia dio alguna cosa temporal porque le diessen la jurisdicció o juzgado comete simonia. ¶ Si dio o pronuncio alguna sentencia contra conciencia y justicia en que daño y grauo alguna d las partes de gracia o por fordes q es por riego o precio o temor, o malquerencia de mas de estar por derecho suspenso del officio o execucion del, es obligado a restitucion del daño, ¶ y siendo por derecho suspendo todos los derechos que despues leuasse, por razon del officio sera obligado a restituyllos. ¶ Lo mismo seria si juzgasse estando excomulgado, ¶ As si mismo si dio o pronuncio alguna sentencia contra orden de derecho, specialmente si fue sentencia d ex comunión o de suspension, sin monición o sine scriptis, es obligado a todo el daño que el suspenso excomulgado recibio.

c. cū ab omni specie
mali de vita & hon-
ore. c. i. q. i. quidquid
c. ois de peni. & re.

c. non satis cū seqn.
&c. ad apostolicā de-
simō. i. q. i. quidquid
&. i. q. n. quā pio. ar-
n. par. t. i. c. v. par. 15;
&. xvi. Silu. verbo si-
monia. para. ix. quē
vide ibidē. par. xx. lo-
quentē de restitutio-
ne circa simoniā.
c. i. ij. &. iij. ne prela-
vi. suas.

gl. in par. vel per sor-
des in. c. cū eternitri-
bunal de re iud. in. &
d. c. cū eterni tribu-
nal.

Vide Silu. cleri. iiiij.
para. xxiiij. qui aliq
mō videtur tenere
contrarium.

c. sacro de sentēcia ex
&c. i. eo. i. in vi.

Doctrinal

CTanto mas el juez es obligado, quanto por malicia o falta de sufficiencia pronuncio iniqua sentencia porque alomenos se requiere que el juez ecclesiastico tenga medianamente sciencia para juzgar, y no bas ta que tenga experienzia. **C**La qual sciencia se require, y es necesario que la tenga el confessor, pues como esta dicho es juez en el fuero penitencial, aliter por que y feo le parecera reprehender delo que puede ser reprehendido. **C**El juez spiritual deue saber cono cer lo que ha de juzgar, y que tenga tanta sciencia qn ta es menester para discernir entre peccado venial y mortal, y si en algo tiene duda sepa recurrir a quien mejor lo entienda, ca d otra manera peccaria, y q en lo orden no devo de errar. **C**Guardese pues el confessor que no auiendo el cometido el peccado a ya de pagar lo, y si el penitente es obligado a restitucion, y por ignorancia del confessor no restitu ye, es el confessor obligado a ello, y si el penitente no fue obligado a restitucion, y el confessor le manda restituyr, es visto burlarlo al penitente. **C**Onde el maestro das sentencias dice, que de los sacerdotes que toman cargo de confessarse deue hombre doler, y aun llorar, sino son letrados, porque resciben el cargo y grado de q nos son dignos. **C**Y lo que peor es, y mas de doler, q muchos de los confessores por su facilidad o impericia han quebrado, y quiebran el sello de la confessio. En que caso no solamente son obligados a restitucion del daño: que dende al penitente, y a otras personas se siguió, mas merecen ser depuestos, y privados por tan graue delicto y peccado. **C**Si de pala bra o por señales, o por otra qualquier manera el confessor manifiesta la confession o penitente, comete traycion contra Dios y aleve contra su proximo, y es desobediente a la sancta madre yglesia y homicidio.

c. cū nobis : olim. de
elec. gl. in. c. i. xx. d.

Matth. vii. Iu. vi.
prover. xiij. &c. eccl. x

etenet hosti .in fama
e. d. sacra. par. in. quo
tenetur. idem dicit. l
xxxvi. t. iiiij. i. par.

c. i. de peni. d. vi.
in. iiiij. d. xix. circa
prin.

e. ois. de pe. & remi.
c. cū, admodū. par. in
oratorio de sta. mona

da que muestra malquerencia contra los hombres
z tales exemplo de mal, z haze falsoedad, dando oca-
sion a que se aparten de seruir a Dios, y de confessar
sus pecados, por no ser descubiertos z publicados.

C El sacerdote que oye de penitencia, specialmēte
a mugeres pongalas a vn lado y no muy cerca que
las oya z no las vea/ y si la carne lo scādalizare, ba-
gase fuerte para resistir: ca resistiendo sera vn gene-
ro de martyrio en que merecera mucho.

vt. abachuc. i. & gl.
gregorij super gen. c.

; . et.l.xxvi.t.iii.i.g

ar. eorū que dīcunt
ioh.an.& abb. in .c.
dubius de heretis

C De los juezes seglares, y ejecutores dela justicia.

Capítulo. xx.

Por leyes destos reynos esta dispuesto: que los
juezes, alguaziles, y ejecutores dela justicia no
lleuen mas derechos o salario de aquello que les es
ta tassado, lo qual tienen por cosa graue, diciendo q̄
los pleitos causas z dbates no son yguales, ni las
partes que pleystean/ y que vnos processos son ma-
yores z mas dudosos que otros, y contienē muchos
articulos z dudas, y que sus gastos son tantos q̄
no basta el salario a sustentarlos de que causa dizen
que pueden lleuar mas salario de lo tassado / y en
esto los juezes: que son letrados no muestran serlo
pues deuen saber que las leyes no se ordenaron, ni
deuen ordenar para satissazer a su appetito a costa de
los litigantes y en su daño, porq̄ si a esto se diessel lu-
gar entre juezes/ alguaziles, ejecutores / y escriua-
nos abogados z procuradores, y otros officiales
el juzgado se q̄daria la cosa sobre q̄ litigasse o el va-
lor dlla z au la haziēda y bienes dlos litigantes si mu-
chos tiepo los pleitos durasse, porq̄to fue bueno po-
nerles a su disorderada codicia, y que los juezes se

habetur in p̄gma. reg
ni huius. fol.cc. 33.
facit. c.i.de im. eccl.

Doctrinal

contenten con lo quedize el apostol, es à saber cõ tener que comer y que vestir, el qual templaua su necessidad con la razon y no como hazen algunos juezes: q pudiendo passar bienamente con vna ropa d' buen paño: no se contentan con tenerla de seda sin q este cõ otra seda aforrada. Por manera que los juezes teplado su vida hallará q no esta la falta en el precio q les esta puesto, y d'recho: q les sotassados mas en sus gastos desordenados. Entiéndase pues los juezes q assi por derecho diuino como por derecho canonico, y cesareo / las posturas, pactos, o y qualas se deben guardar, y que segun esto deuen passar y contenerse con los dichos salarios y derechos, mayormē terogando como ellos ruegan por si y por otros, q los prouean de los officios. Y aduiertan q son obligados a hacer justicia y executar la derecha mēte y que por hacerla o derarla de hacer no pueden recibir dinero / ni otra cosa mas de aquello q por ley statuto o conuenencia le esta tassado. No menos han de mirar y remirar al tiépo del sentenciar como passan por los processos ciuiles y criminales / porq facilmente pueden caer en algun error notablemente prejudicial, y que queden obligados a restitucion. Si por dormir / jugar o caçar / o por otros deleytes retardan las sentencias, y detienen los litigantes son mucho de culpar, y son obligados a pagar los gastos alas partes, lo qual aura tambien lugar en caso que los juezes son causa q las partes los recusen. Yaun no carecen los juezes de culpa quando en tal manera recusados dizen cõtra las partes palbras de injuria / y los prenden y echan presos / mayormēte si toman testimonios para se querar d'los. Graue cosa es dize san Gregorio, que quien no sabe templar su vida / sea juez dela vida aenga. Y el

Jg. 3.1. iudicis. IV.
d'recho q no t'rogara
q. i. i. i. i. V. V. L. 1. 1.

Imitab. sup. libro. na.
o. ai. add. 12. ne. rto.
at. 10. d. 2. uideb.

Math. xx. c. & c. i. &
pac. & l. iurisgen. pa
ra. pretor: ait. ff, eo.

cū eterni tribunal a
re iud. li. vi.

I.i.t. xv. li. iii. ordi. I.
quidā extimauerūt
ff. si cer. pe. 'c. finem
de do. & cōtu. c. vene
rabilis de iudi.

Notatur in. c. suspi
cionis de offi. dele. c.
si culpade pe.

c. ira cū tribus seqn.
xi. q. i.

In homelia.

In moralibus.

mesmo bize q̄ los delictos graues q̄ se denuncian z
acusian, tarde se hā d̄ creer, y muy p̄sto castigar, quā
dose prueuā, y entōce cō benignidad, especialmēte
en los casos en q̄ las penas se applicā a ellos ē todo
o en parte. ¶ Onde san Juan Chrysostomo díze: de
benigno z justo juez es sufrir y perdonar sus injurias
y castigar las agenas. ¶ Y san Gregorio, el juez ha
de ser dulce con los buenos, y cō los malos d̄seoso
de castigarlos, en la qual correction y castigo ha de
tener el juez esta ordē q̄ ame la persona, y aborreza
los vicios en tal manera q̄ la correction no passe en
crueldad, y eche a perder los q̄ due desear q̄ se emie
den. ¶ Y el bienaueturado san Augustin. Mejor es De ciuitate Dei.
la equidad del aia q̄ la salud del cuerpo. ¶ Y sanct
Isidoro el juez q̄ derechamente juzga y d̄l juzgado p̄
mio o remuneracion espera / fraude comete/ por q̄ la
justicia q̄ gracio samēte auia de dar por el interesse o
ganacia q̄ dēde espera rescebir la vēde. ¶ San Au
gustin díze/ iniquo y abominable es: q̄ cada uno q̄ e
ra juzgar d̄ otro: y no q̄era juzgar a si mismo. ¶ Sā
Ambrosio q̄lquier q̄ ha d̄ juzgar a otro/ primero de
ue juzgar a si mismo. ¶ Y el sabio en el ecclesiastico/
ante q̄ juzgues/ p̄gūta a ti mismo/ como q̄rrias ser
juzgado. ¶ Y porq̄ en n̄ros tiēpos las autoridades
ya dichas no se guardā como deuē/ díze san Ambro
sio/ q̄ facilmente o muy p̄sto la justicia se pierde en q̄
tro maneras, por amor/ por temor por codicia, por
odio o malquerencia q̄ se dice esimistad. ¶ Por amor
de cōplazer mas a uno que a otro de los litigantes.
¶ Por temor de personas d̄ quiē piēsan los juezes
ser offendidos. ¶ Por codicia quando cō dadias
se corrompen. ¶ Por odio quando se aparejā y de
terminā de cōdenar al q̄ malquierē. En q̄ casos y q̄l
quier de los el peccado es tan graue q̄ d̄ dulce fruc

super Math.

In registro.

De summo bono &

in. c. qui recte. i. q. i.

In epist. & in homine.
de quo in. c. iudicet s
penit. d. i.In apolo.
xvii. c.In li. sententiarii idē
dicit tex. in. c. paup.
xi. q. iij. melius in. c.
quatuor ea. cau. & q

Doctrinal

Ita tex. in. c. quicunq; xi. q. iij.

ponit gl. in. d. c. qd; xi. q. iij.

eccle. x. c.

idē vbi sup.

iij. regu. iij.

c. phibent. par. hys
oibus. ij. q. i. c. ad si:
clericis in prin. de iu.
i. par. iii. ii. iij. ordi.

I. xi. t. i. li. iij. ordi.

Bal. in. I. pe. iii. q. c.
de. cōdi. inser.

gl. mag. & ibi doc. in
c. romana de: appc.

to de justicia, se bue lue en amargo fructo de damnacion. ¶ Puesto q; theologos y juristes ponē estas y otras causas por las cuales la justicia y juyzio de los hombres se peruierte, yo digo q; en nros tiēpos comunmente la justicia padisce falta, porq; los q; se ponē al juzgado no la alcançan/ca el juez que ha de ser puesto para juzgar el pueblo ha d ser labio, y como cosa tan importante / Salomō para juzgar derechamente pido a Dios q; le diesse sabiduria / assi q; los caualleros y otros q; dēde su juventud touieron exercicio en las armas y en las letras ningūo mal pueden juzgar los casos y cosas en q; nūca entēdierō, y aun muchos letrados no alcançarō. ¶ Otros q; se intitulā letrados, y se qdā cō solo el nobre o cō cinco o seys afios de estudio, y asū pluyesse a Dios a q; llos ouies sen gastado en las letras y no en cosas de mācebos y mādo, por lo qual no hallādo se sufficiētes cō cuitelas de abogados y bozes de procuradores hazen invincibles yerros, assi en la manera d; proceder como en la forma del sentēciar, porq; muchos posponen, y asū omittē la ordē del juyzio en casos q; se dcue guardar, contra lo q; dice graciano/q; ningūo due ser condēnado sine por juyzio legitime ordenado piado o confessado. ¶ La ql orden de proceder se manda guardar porleyes destos reynos/puesto q; se aya de juzgar sabida la verdad, aun q; falte la orden judicial. ¶ Y es bien q; la orden del juyzio en lo substancial se guarde, puesto que por la verdad q; se prueva se juzgue, porq; las cosas que van fuera de orden no pueden yr bien hechas/ y es dar causa a q; los juezes por cōplazer a vnos abreuiē los terminos y por agradar a otros los alargue sin causa susta q; cōella lo uno o lo otro podriā hazer. Salvo el termi no probatorio, q; seria de negar alas partes la defen

sion, que es d'recho diuino z natural/ en que caso los
juezes serian obligados ala satisfacion del daño, q
ala parte aggrauiada vnielle.

spe.in.t. de eccep. p.
fi.y.itē nomen.l.inj.
par.si ad diem.ff.de.
re mili.

Cay otros juezes: que por leues presuimpções o
indicios condannano tormentan, z no miran que si
ellos fuessen juzgados segun sus meritos y penas
en que han incurrido no juzgarian a otros tan some-
ramente. Siguiendo antes el rigor que la equidad.

contra.l. absentem.
ff. de pe. &l. sciant
eūti.c.de.proba.&l
singuli.c.de,accu.
cōtra ea que sing. dī
cit hipo.in.l.i.inpri
y.ego autem dico,p
plures col.ff.de ques.
conf l. respiciēdum
in prin.ff.de pe.

Chazense crueles sayones en los tormentos, y pre-
cianse de ser inventores dellos, no mirando q Dios
omnipotente quiere que se temple el rigor dela justi-
cia con la equidad y misericordia / y que el juez este
mas prompto para absolver/q para condenar. Spe-
cialmente a los pobres, viudas, huérfanos, y otras
personas miserables, y por los juezes que hacen lo
contrario dice la sagrada escritura. Denigrata est su
percarnes facies eorum.

Cōtra.l.nemo carce-
rē de exacto.tri. li.x
&l.i.de custo.rco.c.
&l.v.t.xxx.vii. par
vbi bona gl. & vide
hipo.in.d.l.i.ff.de qo
ni.nu.lix . vbi appell
lat hos iudices bestia
les.

Che mirado que en nuestros tiempos no se dice
aya acaescido lo que dice Pedro de palude auera
contescido en el suyo, y es que en Francia cauando
una sepultura fue hallada vna lengua de hombre q
estava hablando, y siendole preguntado quién era/
respondio que era lengua d vn pagano que quia si-
do juez mucho tiempo: y q murio en su secta, y q por
no auer dado en todo el dicho tiempo sentencia ini-
qua o mala, auia Dios reseruado su alia en aquella len-
gua hasta q fuesse baptizada, z rogo al q cauaua q lo
diressse al obp̄o de aquell lugar, pa q viniesse y lo bapti-
zasse, y porq conociesse q d̄zia verdad diole por señal
q luego q fuelle baptizada se volueria en poluo/z ve-
nido el obp̄o hallarōla como esta dicho, y baptizada
facta est quod pdixerat. De la ql autoridad haze grā
fiesta el arçobispo de Florencia. **C**Elprendan pues
los juezes ch̄ianos como mas obligados a sēteclar

c.qucm penitet d pe
ni.d.i.ibi Deus enim
c.ex literis de proba.
Trenorum.iiij
In.iiij:refert archie.
ii.par.t.i.c.xix. pa-
ra.ii.

Doctrinal

Habetur actuū. x. &
d. c. cū eterni tribu-
nal de re iud. in vi.
Actu. xxij.

Jacob. iiij.

Sap. vi. c. Math. viij.
& mar. iiij. & io. in
Apoca,

Aposto. ad Roma. ii
c. lxx.

xxxij. c.

Iob. xiij. & de vtero
nomi. xxxij.

Qui naturaliter in-
secuntur passiones
tāquā magis carētes
vſu rationis archie.
iiiij. par. t. ii. c. v. pa. 4

justicia / q̄ con toda sinceridad cordura & limpieza la
administre y den a las partes y no como dice el apos-
tol que se assentaua vn tribuno en la silla de su iuzga-
do a iuzgar segun la ley, & iuzgaua contra ellos.

C Pregunto a los que tienen iuzgado si han diuulgado
segū su suyzo o por lo q̄ la ley disponez. Responder:
me han q̄ por la ley, por q̄ el juez no es ley sino munis-
tro dlla, & si el juez no la sabe porq̄ no es letrado, co-
mo podra iuzgar segun aqlla: no lo se. C Verdades
q̄ en estos tiēpos acostúbrase q̄ los cargos d justicia
sedā a caualleros, y es de p̄clar q̄ se haze assi no sin
causa, los quales buscan letrados q̄ poner en sus lu-
gares a q̄ llamamos tenientes, lo mas barato y a me-
nos costa q̄ pueden: y aquellos juzgan no se como,
Deuī scit. Por manera q̄ no falta en q̄ entēder al tie-
po de los sindicados o residēcias, las cuales si se to-
massen como tomar se deuiā, no poco biē seria para
estos reynos, porq̄ a mi ver y segū la noticia q̄ dello
tēgo ellos son los q̄ cō sobrada ambiciō & codicia gas-
tan y destruyen los pueblos, y los q̄ conoscidamēte
q̄brantan las leyes, y no quieren vsar dellas enemí-
gos de buenos amigos y parciales d malos. Por
lo qual entiendo q̄ los mas infortunios y males q̄ pa-
descemos p̄uenē de no auer justicia: y por no ser cas-
tigados los malos ministros della, mire pues cada

vno q̄ como iuzga sera iuzgado, y q̄ los q̄ peccarō cō
tra la ley, por la ley serā iuzgados, C Ay d nosotros
dice Esaias, q̄ ya no ay quiē iuzgue verdad, & Job
q̄ oy hasta los vicios no iuzgā como deuē/q̄ere d̄zir
q̄ pues los viejos o ancianos en quiē se p̄sume q̄ es-
ta la sciēciaz prudēcia no iuzgā a derechas/q̄ los má-
cebos mucho menos acertarā. Por manera q̄ la in-
justicia q̄ en los juezes se halla, no solamēte p̄uenē
por las causas yadicas, pero por la impericia en q̄

De confessores. **fol. lv.**

caso tambien como en los otros el juez seria obligado a restituir o pagar el daño al damnificado. Salvo en caso que la ignorancia cayesse o pudiesse caer en cualquier hombre sabio, como dice el arzobispo y otros muchos. **E**n dado caso que los jueces sentence como deuen si son remissos en la ejecución de sus sentencias tienen la misma pena en el fuero de la conciencia y si las que mandan de ejecutar sus ministros no las ejecutan son en el mismo cargo. **A**sí mismo quando usurpan la jurisdiccion que saben no les pertenece son obligados a restituir todo lo que ouieron llevado. **E**n si condenan en mayor o menor pena de la que por derecho esta impuesta sin causa incident en la misma pena. **E**y puesto que de la misma sentencia no se apelle el juez es obligado a pagar a la parte damnificada todo el daño q por ella se le ouo causado. **E**n si fue appellada de la sentencia y en grado de appelacion fue confirmada sera el juez q primero sentencio obligado a pagar el principal y costas de todo lo gastado. **E**y lo mismo si el condennado desistio de la appelacion. Salvo en caso que la parte en cuyo favor se dio la sentencia, ouiere restituido o dado por ninguna la sentencia.

Podria sedudar si el juez que sentencio mal por consejo de asessor si sera en el fuero de la conciencia execusado digo que si el juez sabia que el asessor no era buen letrado no se excusa y que es obligado a pagar lo mal sentenciado. **S**i por no querer el juez sentenciar alguno perdio su derecho es obligado a pagarle. **E**y sentenciando sino condeno en costas a la parte culpada siendo pedidas y deviendo condenar en ellas porque el condenado no tuuo justa causa de litigar es obligado a las pagar. **S**abiendo el juez que algunos riesen o quieren resir y no los pre-

d.c. cū eterni tribunal.

vbi supra. para. iij.

Legitur & notatur i
c. qrenti de offi. dele
& c. cū aliquibus de
re iud.

Abb. in. c. i. de imm.
eccl. vlti. no.

gl. & bar. in. l. i. ff. qd
quis. iu. inno. in. c. sa
cro de sententia ex.

Inno. in. c. pastoralis
de offi. dele.

hosti. in summa de
peni. & remi. para.
quibus & qualiter.

gl. in. c. inter. ceteras
de re iud. l. ii. ff. quod
quis. iu.
ar. c. si culpa de in
iu. & da. da.

I. properandū . para.
si autem alterutra. c
de iudi.

Doctrinal

Quod tenetur face-
re. bar. in. l. in cū. ff. &
accu. p. l. i. para. qui
es quoq; ff. de offi.
pre. vr.
ar. d. c. si culpa.

gl. & ibi abb. in. c. li-
cet de offi. delega.

cōqrente de rest.
spolia.

I.i. & ibi bal. c. & mo-
nopo. & I.i. de deser.
II. xii. bar. & bal. in. l.
enācipia. c. & ser. fug.
I.xi. & ibi gl. t. vi. in.
par. l. quos prohibet
ff. de postu.

prægma. regni. fol.
xlvij. capi. viij. & fol.
ccxxxij. c. ii.

In prægma. fol. lxx.
c. vi. & xxv. xxvij.
xxvij. & xlviij. 4 s.
& l. liij.

Ita tenet abb. in. c.
cū causam. iij. co. v.
circa quam de testi.
Ratione enim pecu-
tati officiū solici-
do augetur & id ois-
titentur de leui.
& leuissima. hal. in. l.
que fortuitis. v. col.
v. dici potest. c. de
p. g. actio.
vij. c.

uielle antes los dexa/ y da lugar a q̄ risian/ por los
prender y penar. es obligado a todo el daño q̄ de-
se siguió. ¶ Si fuere requerido q̄ ejecutasse: y ex-
ecuto alguna sentencia, q̄ otro juez dio conosciendo, o de-
cidido conocer que era injusta es obligado a las cos-
tas y daños q̄ el ejecutado recibio. ¶ Lo mismo ha
lugar en cualquier otro ejecutor. ¶ Si dispojo a al-
guo de su posesión sin conocimiento de causa es obli-
gado a restitución de todo el daño, que al dispuesto
proximo. ¶ Si cōsiente q̄ los abogados, procurado-
res, o las partes estando en juicio se digá palabras
de injuria, y no los previene/ ni castiga: de q̄ causa la
bonrra de la justicia se pierde y la verdad se encubre
y el derecho de las partes queda menguado, todo es
a cargo del juez. ¶ Y lo que es mas comù: y por ser
mas comù mucho mas graue y dañoso/ q̄ cōspley-
tos q̄ ante ellos se tractan no mandā q̄ los litigantes
en nombre de otros muestren y presenten los pode-
res que tienen para los examinar, si son bastantes, ca
por nolo hazer los processos se annullan: y dan por
ningunos: y las partes q̄ dan gastados y perdidos
y todo a cargo de los jueces. ¶ Son los jueces obli-
gados a se informar que sentencias estan dadas en
fauor de los pueblos de su jurisdiccion/ y ejecutar-
las/ visitar la tierra, las tiendas/ boticas/ tauernas:
y mesones/ proveer de mantenimientos. y poner jus-
to precio en eñoles hazer pesquisa sobre los delictos
publicos y castigarlos/ aliter son obligados al daño.
¶ Finalmente los jueces son obligados a todo/ y q̄l
quier daño: q̄ por solo o culpa lata y á hecho y cau-
sado en sus officios, y aun por leve y leuissima si ellos
los procuraron. Por lo qual y conociendo el sabio
las costas a q̄ los jueces son obligados a cōseje en el
Eclesiastes/ que ninguno quiera ser juez.

CDe los que se diz en escriuanos tabeliones o notarios. Capitulo. xxij.

El salario de escriuanos, tabeliones o notarios
según opinión de algunos doctores legistas no
esta por derecho fijo, pero dízē q̄ esta en aluedrio
del juez para mandarlo cassar y pagar segú costumbre
de cada lugar, y porq̄ la costumbre puede ser variable
y introducida por los mismos escriuanos, y sospe-
chosa, porque comunmente los jueces les son fauo-
rables, porque todos entiendē en un juzgado / los
reyes de España por sus leyes cassarō los derechos
y salario que por su trabajo y autos judiciales y ex-
trajudiciales puede leuar, y si mas leuassien seria ro-
barlo. **C**Verdad es y piéso: que lo he visto si no me
engaño que algunos de los officiales so color de amis-
tad y modo de grangeria remitten sus derechos y
no quieren leuarlos / pero por dos maravedis en un
emplazamiento reciben si les dan un par de ques/
que valen dos: y aun cuatro reales, por tanto los
confessores miren como passan por estos casos.

Cy no dexen de preguntar, si por complacer a sus
parientes o amigos encubrieron scripturas o pro-
cessos/contractos y otros autos, que ante ellos pas-
aron, porque si lo hicieron son obligados al interes
y daño de todo ello.

CSon los officiales ya dichos obligados a coger
las scripturas que ante ellos passan y se otorgan y
cogidas leer las alas partes y testigos no decabeza
o memorie, mas por la letra y segun que estan scrip-
tas antes que las partes las otorguen ni firmen.
CA de otra manera el contrato no es valido, y el
escriuano queda obligado al interesse al daminis-
cado.

CSon assi mesmo obligados a d. pigma. fol. ccxj.

Bal. in. I. ff. iiiij. co. c.
de eden.

In pigma. fol. ccxi.

I. eum. c. de fal. & l.
Paulus. ff. co.

Bal. in. i. cōti. c. in ff.

Doctrinal

leer a los testigos q̄ ante ellos deponen lo que dieren
ron y testificaron antes que firmen sus dichos. Sa-
biendo escreuir o el juez por ellos: aliter no hacen lo
que deuen. ¶ Adayormente si detienen a las partes
y testigos siendo forasteros o officiales pobres y ne-
cessitados, en que caso es obligado a todo lo q̄ por d
tenerlos, les hizo perder en su officio o gastar dema-
siado. La dice el sabio, no diras a tu amigo/vete oy
y buelue mañana, pudiendo cumplir luego lo que te
pide, porque su trabajo en yr y venir no se haga do-
blado.

¶ Si por malicia o ignorancia
dijo el escriuano de poner en el instrumento, o en el
testamento las clausulas o testigos necesarios para su
validacion/assí como el dia, el mes/ o el año, o q̄ no
hizo firmar el testamento o contrato a la parte q̄ lo
otorgo o por el otra persona, si aquél no sabia o no po-
dia firmarde que causa el testamento o cōtracto fue
annulado o reuocado/ es obligado al daño. ¶ Lo
mismo sera si no puso la institucion de heredero/ o q̄
no se subscriuio en el testamento cerrado/ y no se excu-
sa, alegando impericia, pues es obligado a saber lo
que a su officio conuiene el qual no deuiera vsar pu-
es no le sabia. ¶ Si recibio algun contrato vsura-
rio, mediante el qual se pago la vsura / es obligado
a la restitu y pagar al damnificado, no la restitu yē-
do el vsurario. ¶ Es assí mismo obligado a boluer
y restituyr los derechos, que por coger o testificar el
contrato vsurario ouo leuado, y lo mas cierto es q̄
lo restitu ya a pobres pues fue injustamente dado.
¶ El escriuano como esta dicha no puede leuar mas
derechos o salario del otro lado/ en tanto que si la par-
te que litiga spontaneamente lo diesse/ no puede re-
scebirlo. ¶ Pueden los escriuanos hazer otro yer-
ro por q̄ mas graue/como que coger testamento o

Bal. & fran. d padua
in.d.i.cōsti.c. facit i
ar.l. fidei comissa pa
ra. quoties de leg. iij.

c.si.culpa de iuju.
Proverb. iij.c.

I. cum sic adiecta. c. a
magi. conue . tenet
bar. in. l. tabulis. ff. d
tabu. exhi.

gl. & ange. in. l. si sciē
te. ff. ad. l. pō. de par-
ri. hoc intellige put
intelliqt Silu. vsura
vij. par. vij. l. q̄ tū de
mū teneatur notari-
us qñ cōficit instru-
mentū paliando vsu-
ras sub forma liciti
contractualiter nō
pro quo multū facit
quod dicit archi. in. c
sicut nō suo . xlvi. d.
hoc ēt intelige in ca-
su. q̄ notarius teneret
ad vsuras vt est dic-
tum sup. alif non se
cūdum filu. in pre-
ale. loco. & ybo. resti-
tutio. iiiij. par. i.

In pgma. fol. ccxvi.
bal. in aut. sed hodie
c. de epis. & cleri. &
bar. in. l. inuitus. ff. d
inīu.

codicilo de alguno que esto uiesse fuera de su iuyzio
y memoria en que instituyesse algunos por sus he-
rederos en periuzyo delos que ab intestato le auia
de succeder en q caso el escriuano seria obligado a re-
stituir a los propincos aquello en que fueron da-
nificados. ¶ El cae sce no pocas vezes como ya tēgo
dicho en sus proprios lugares q las partes de algū
cōtracto d vēta por fraudar al rey en su alcaualal o
por los fines q dire tratā q la carta d vēta suene me-
nos delo q en verdad se da por la cosa, o siue mas,
porq los parientes d l vēdedor no la tātē o hazē q el cō-
tracto suene permutacion o donaciō/ porque menos
q ya lugar el dicho retracto/ y los escriuanos siendo
sabidores destos fraudes passan cōellos, y a mi ver
no sin cargo ni aun sin hazer falta en su officio. ¶ De
que fueron obligados a poner coger y assentar lo q
en verdad era el cōtracto y el precio cierto que en el
interuenia: y por el dicho cōsentimiento/ y quīca por
parecer q en ello dieron como partícipes del fraude
quedan obligados a la emienda o a pagarle. ¶ Mu-
chas vezes son los escriuanos requeridos que assiē-
ten o que notifiquen algunos actos prouisiones, sen-
tencias, accusaciones o denunciaciōes, contra las
partes o recusaciones contra los juezes, caualle-
ros y otras personas a quien son aficionados, y no
lo quieren hazer, lo qual es a su cargo, porque no so-
lamente juran que usurpan desu officio bien y fidelme-
te/ mas que lo usurpan toda hora y quando fuerella-
mados, y cogeran y testifcaran los actos de todos/ y
a todos/ y desta causa se dije, q son los escriuanos
personas publicas. ¶ En el coger delos dichos ac-
tos los escriuanos/ inayormente receptores ylan
vna cosa assi mesmo cargosa para sus conciencias/
y es que lo que podrian ordenar en pocas palabras

Ar. d. c. si culpa. bal.
in. l. i. c. de sacrosanc.
eccie.

supra. c. viij. & xvij.

d. pg. fol. ccxl. & ad-
uerte q facientes tā-
les cōtractus ad frau-
dandum peccat morta-
liter ut per Ioh. fab.
in para. si etenim in
sti. de adop.

i. i. t. ij. li. i. foro. leg.
c. ad audientiam de p
fcrip.

d. pg. fo. ccxl. & facit
in ar. quod notatur
p hosti. insum. & fide
instru. para quibus. y
& hñ.

i. ij. t. viij. li. i. fo. le. &
l. viij. t. xi. v. par. spec
in. t. de satis. para. ij.
y. satisfactio. & de in-
stru. edi. para. ij. & .7
in prin.

Doctrinal

y ponen por estylo tan prolixo, que no solamente turban el sentido o entendimiento de los tales actos z deposiciones de testigos para que no se entienda ni se sepa la justicia, pero hazen que los processos, pudiendo, y aun auiendo de ser pequeños sean grádes por llevar muchos mas derechos delos que llevan haziendo bien su officio. ¶ Y aun quando sacan los processos en limpio para signado echan menos renglones z partes en las planas delas que por leyes z ordenanças d'ostos reynos esta mādado. Por manera q auiendo leuar diez m̄s por cada vna hoja d' treynta y cinco rēglones z quinze pies en cada vñ rēglō vna hoja delas que escriue d' pressado, no es media assique llevan la mitad o mas contra conciencia. ¶ Otras veces mudan o diffrencian la letra y aun el signo de que causa los contratos q cogieron, se redarguyen z annulados las partes que dan fraudadas. ¶ En la examinaciō delos testigos los escriuanos / mayormente los receptores / a quiē se comete la recepcion de testigos z prouanças d causas z personas graues, pueden facilmente la justicia de uno darla a otro, atemorizando o induziédo a los testigos a que digan lo contrario dela verdad mos trando por palabras o semblante que les pesa que lo digan. Specialmente si los testigos son rusticos, o que no sabē leer y escriuir en que caso los escriuanos pueden muy al seguro no de las conciencias escriuir uno, y pronūciar otro. Por tanto deue el buē confessor quando ante el vinieren dezir y declarara los escriuanos seys cosas a que son obligados.

¶ Lo primero que de lo q vierē z oyerē y fuerē req̄ridos, siendo licito y permitido lo cogeran lealmente. ¶ Lo segundo q tengan secreto de lo q ante ellos pasare, specialmēte los dichos delos testigos, z otros

in pgm. fol. ccxliiiij.

c. paratus in fi. vbi. gl.
xxiij. q. i.
d. c. si culpa de iniur,

johan. in nonne. in. c.
sicutte: ne cle. vel. mo
pōit gl. in. d. l. a. t. iiij
li. i. fo. leg.

actos secretos hasta ser publicados o mandados publicar. ¶ Lo tercero q̄ no cogieran cótrato vñura río ni q̄ se otorgue en fraude de vñura. ¶ Lo quarto q̄ tengá registro de todos sus actos. ¶ Lo quinto q̄ seran fieles y leales a quiéles dio el officio. ¶ Lo sexto que por amor ni temor, ni por algúia otra causa dexaren de escreuir la verdad, y si el penitente ha hecho el contrario, mandarle ha fatisfazer el cargo.

¶ Y quando el testigo dixe que sabe la cosa sobre que es preguntado, el escriuano siendo le cometido a iure vel a iudice ha de inuestigar como la sabe, porq̄ d razón de su dicho, ca no lo preguntando, no carecería de culpa y quedaria obligado al daño q̄ a la parte ouiesse venido por no auerlo declarado. ¶ Ultimamente algunos piden a los escriuanos las escrituras o contratos que ante ellos passaron y no quieren darlas sin que primero les pagué el trabajo de buscarlas no pudiendo lo leuar, pues se les pago el derecho de cogerlas, y porque he visto lleuar muchos dineros y otras cosas desta manera mal llevados encargo la restitucion.

¶ Del sello/registro/z relatores. Cap. xxiij.

Acostumbran los principes y señores ecclesiasticos y seglares concejos y vniuersidades tener sello con que sus officiales, secretarios o escriuanos sellen las prouisiones, privilegios / cedulas y otros recaudos que se librará y mandá librar, el q̄l se illo es vna figura sculpida en metal, o en otra cosa q̄l quier, para que por aq̄lla la escriptura sea criada / y tenga autoridad e firmeza. ¶ El chanciller o que tiene cargo del sello ninguna carta deue sellar / sin ser ante registrada y sin ser ante librada de quattro de los señores del consejo diputados, no se pue,

c. clii causam de testi.
l. xxvi. & ibi bona gl
t. xvi. ij. par. gl. bal.
& pau. in l. folā. C. d
testi.

intellige lata, nātabe
lionō tenetur nisi d
dolo & lata. l. exigie
& ibi bal. ff. de eden.
Inno. in. c. per tuas d
testi. bal in marga. in
par. testes. ij. col. y.
testis debet interrogari.
abb. in. c. i. deside
de instru.
in pgm. fol. ccxlvij.
ibi dū dicit: y mādo q
ninguno.

l. i. t. xx. ij. par. de q
p. bar. in. l. si. procu
rator. y. ad. secundū
oppono. ff. de. pro. q
bal. in. l. i. bone fidei
ij. co. y. sequitur vi
dere de voce mortua
C. d. reb. cre. per spe
in. t. d. proba. par. nū
videndū. y. item: qd
non est signatum .

.xv.t.v.li.ij.ordi.

1.ii.ij.&.iii.t.xx.ij
par.

gl.in.1.obseruare. pa
ra.profici. ff. dc of
fi.pro.

De quo per to.t. viij.
li.ij.ordi.

Doc.in aut. si quis.c.
de eden. bal. in rub.
iiiij.co. y. vltierius.c.
de fi.inst.dicit q ab-
breuiatura est scrip-
tura rei substantia
continens cū loco &
tempore debitis & tes-
tibus necessariisideo
sic dicta. quia est quo
dāmō casus sumari
& istam abreuaturā
appellat plurimi ma-
tricem scripturam
ista abreuatura seu,p
thocoio vide bal.vbi
supra.p totā.v.co.&
p abb.& alios in.c.cū
p.tabelio d fi.inst.&
vide.l.8.t.19.3.par.
i.ij.d.t.xix. iii. par.
& in ordi.tabe ord.i
l.ij.t.vij.li.ij.ordi.&i
pg.fel.lxv.cū seqnti
d.l.i.t.vij.li.ij.or.
l.ij.d.t.vij.li.ij.or.
egula peccatū in vi.
l.v.t.ij.li.ij.ordi.
l.xij.t.ij.li.ij.or.

Doctinal
de passar por el sello ni registro, y deuen iurare el chan-
chiller que bien & fidelmente vsara su officio, specialme-
te que no sellara carta ni recaudo alguno que sea co-
tra la corona real o que sea a daño dela persona: co-
mo o vniuersidad de quien tiene el sello, y que por
amor o enemistad, ni por ruego, ni por don que le de
o prometan no dexara de hazer su officio ni lo retar-
dara. Sobre lo qual & cada vna cosa desta podra el
confessor hazer las preguntas necessarias & vltra di-
lo saber si ha leuado el penitente o consentido leuar
a sus officiales & criados mas derechos por el sello
de los que el derecho costumbre o statuto le da o de-
rechos de aquellas cosas que se prohibe leuarlos.

C Registro si quier protocolo o abreviatura es v=
na nota o scripture original de los actos & contrac-
tos, que los escriuanos resciben & cogen, el qual re-
gistro han y deuen tener bien concertado, mayormē
te los registradores dela casa & corte de su magestad
de todas las cartas/ cedulas & prouisiones que dia
persona real o de su consejo o contadores mayores
alcaldes o juezes commissarios emanaren. **C** El re-
gistrador ha de jurar que hara bien su officio, el qual
tiene de sabido los derechos q ha de auer & si mas
leuasse o consintiesse leuar seria obligado a los resti-
tuyr.

C Los relatores de corte o châlleria han de ser exa-
minados por presidente & oydores, y hallados abi-
les & dada facultad para vsar del dicho officio, jurar
que lo vsaran bien y fielmente, y que no lleuaran
mas derechos de los que les estan tassados. **C** El re-
lator de camara o consejo deue estar personalmente
en el consejo: y no lo estando no deue lleuar parte de
las peticiones y derechos de las cartas q esse dia se
libraren, y deue assi mismo sacar relacion de las peti-

De confessores.

Fol.l/x.

ciones de vn dia para otro. Ha de poner vna cedula ala puerta de consejo delos negocios que se han de ver cada dia, porque las partes a quien tocan esten ay atendiendo su despacho, y los otros vayan a librar sus haziendas. **C** Los relatores dela audiencia real, han de lleuar por escrito las relaciones de los processos firmadas de sus nombres para que se pongan en los processos, porque acaesce muchas vezes q por no verdaderas relaciones se dasian los pleitos y los juezes reciben engaño, y las partes no alcançan justicia. **C** Demas desto al tiempo del relatar pueden los relatores damnificar o aprovechar alas partes, passando como entre dicentes la probança dela vna parte por que no sea entedida su justicia y expressando y bien declarando la probanza de la otra a quien estan aficionados, por lo qual facilmente se podria sentenciar injustamente a culpa de los relatores. Segun lo qual todo el buen cōfessor podra preguntar y bien examinar las conciēcias delos penitentes enel dicho officio.

l.i.s.d.t.&lib.

l.xix.eo.t.&lib.

l.i.t.x.ll.n.ordi.

vnde tenebuntur dā
num resarcire.c.fi.đ
in .đ dām.da.

De los abogados que se dijen defensores de las partes litigantes. Capítulo.xxiij.

De creer es que pues los abogados son letrados, y estan puestos para dar consejo a otros q primero lo tomaran para si, y no leuaran mas salario de lo que les esta cassado, y si mas leuassen serijs obligados a restitucion, ignorancia non obstante, porque como tales letrados deuieron saber lo dispuesto en tal caso.

l.xij.t.vi.ij.par &i
pg.f.lxxij.c.xix.bar
in.l.i.para. postulare
cōtragl.ib.ff.de pos-
tu.abb.in rub.ex.eo

Son tambien obligados antes que se encarguen de los pleylos de se informar dela justicia o derecho de sus partes. **C** Y encargados del pleyo o causa

bar.in.l.quod nerua.
7.co.y.iuxta predi-
cta quero & ver. ego
puto sic dicendum.ff
deposi.
Pregma.regni.fo.71
cap.xij.

Doctinal

son obligados de ayudar en el lealmente, y con toda diligencia alegando mejor que puedan al hecho / y trabajando que se hagan las probanzas de sus partes ciertas y verdaderas, y estudiando el derecho, viendo por si los actos del proceso concordando la relación con el proceso original. ¶ No pueden los abogados dezir ni alegar cosas maliciosas, ni pedir términos para probar lo que probar no se puede: o que probado no aproveche. ¶ Menos deuen por dilatar los pleitos dexar de alegar las excepciones que a sus partes competen para el fin del proceso, allegando con juramento que nuevamente vinieron a su noticia ni con intención de las probar después de la publicación: o en la segunda instancia por vía de restitución o por otro medio alguno. ¶ Ni pueden dar consejo ni aviso a sus partes para que en sus confesiones o declaraciones dexen de dezir verdad, o que

I.propandun.para.il
Iud proculdubi.C.de
judi.&.iiij.q.iiij.c.i.
in fi.spe in.t. de ex-
cep.para.viso.y. itē
nota.
I.si.ij.resp. t.vi.ij.
par.spe.in. t. de po-
si.para.ix.tangendū
est.y.itē.notā ad-
uocatus.
per.d.iura.

la digan intricadamente, y en tal manera que no se entienda ni pueda bien colegir: o que sobornen testigos. ¶ Ni pueden poner tachas ni objectos maliciosos o tales que no se pueda probar: o que probados no puedan relevuar ni a puechar a sus partes, ni dar

Quod iurare tenent
1.rem nō nouam. pa
patroni.C.de iudi.l.
xij.t.vi.ij.parti.
Matth.xix.mar.xij
Iu. 18. ioh. 12. l. nec
quicq;.para.fi. ff. d of
fi.pro.con.l.vi. t.vi.
ij.par.Et quis dicat
pauper vel inops re
linquitur arbitrio iu
dicis.gi.in:aut.prete
re a.C.vnde vir & vx
& ibi bal.in.y.quero
ergo & math.de.aflic
dicio neapo clxxix
nu.ij.&.ij.
in pgma.fol.lxx.c.ij

cōsejo ni fauor para que sus partes hagan, ni otros por ellos escrituras falsas/ni ser en que haga mudā
ça alguna dela verdad en todo el proceso, aliter son
obligados al daño. ¶ Ellí mismo son obligados de
pues de informados a pensar el remedio cōuenible
y mas breue por dōde y con que el pleito se pueda
concluyr y acabar y que sea mas seguro. ¶ Si el liti
gante es pobre/ es obligado a le ayudar graciosame
te y sin salario porq la ley diuina y humana le obli
ga, y no se puedē los abogados encargar d pleitos
desesperados. Porq el buē abogado, segū sā Grego
rio no ayuda en causas injustas, ni da pescer cótra
super ezechiel.

justicia. Para lo q̄l es necesario q̄ el abogado tēga
sufficiēcia para saber en q̄ consiste la justicia. ¶ On
de las leyes destos reynos mandā que el abogado
aya estudiado diez años y q̄ sea examinado, lo qual
veo que no se haze fuera de corte o chancillería, y se
ria bien que todos, y en todas partes los abogados
fueren examinados, y a unjuramentados, porque no
hiziese lo q̄ vno ó dos letrados en mi tiempo hizo,
Fue vn letrado consultado sobre cierta causa, y ro-
gado que a yudasse enella, no quiso porq̄ conoscio,
no tenerla parte justicia y otro quelo entendio diro
venid a mi que yo os a yudare, y comēço dc abogar
z abogos z nos salio con el pleyto, y esto por codicia de
pocos maravedis que le diero. ¶ Estos son los que
dice san Gregorio que salen de trauieso, y arrebatā
quanto hallan bueno z malo justo z injusto por grā
de o pequeña cantidad. ¶ Y san Augustin dice que
tanto ha crescido la codicia q̄ ya por costumbre las le-
yes se vendē, los derechos se estragan, z corrompen
y la justicia se periuerte y se cōpras por dinero, y que
ninguna cosa se haze sin causa / da a sentir justa o in-
justa.

¶ Tambien dice sanct' Buenaventura que en la cor-
te y consejo de los principes de córino, o las mas ve-
zes se platican las leyes humanas, pero no la ley d'
Dios, las quales leyes humanas mas se dizē pley-
tos, contiendas z cauilaciones que trastornaron el
juicio y la justicia que leyes no porque no seā jus-
tas y sanctas, mas por la abusió dellas z siniestros
entendimientos que los que las tratan z platicā les
dan / de q̄ causa se dice que el officio del abogado es
dañoso. ¶ Y maravillandose san Buenaventu-
ra z otros que el refiere, delas orejas de buena con-
sciencia que quieren oyrlas disputas z cōclusiones

bar. & doc. in. d. l. i. p.
postulare. ff. de postu
& abb. in rub. ex. co.

1. xiij. t. vi. iij. parti. &
d. pg. fol. lxx. c. xxii.

prout cauet in dictis
iu. & in. l. nemini. C
d. aduo. di. iu. vbi. &
fertur q̄ aduocati sal-
tim q̄nquerio d̄bent
studuisse. dixi in. l. ii.
sup par. de las dichas
leyes. y. aduocatus. II
taurij.

Sup. iob. xxx. c

de. y. b. domini.

prima par. opus. lib.
i. pharetre. c. xxvi. j

in. c. i. de. postu.
vbi. sup.

Doctfinal

que por scripto y de palabra los abogados sostiene
dize que son mas para escurecer que para aclarar la
verdad, y que se deuen corregir las malas costum-
bres delos tales: y cortar las lenguas delos que ha-
blancosas vanas, y que no digan como dizen de pa-
labra y por scripto, esto es de derecho / z nūca lo vie-
ron ni supieron ni lo hallaron scripto. ¶ Dize mas
que las lenguas delos abogados son las que mos-
traron hablar mentiras muy doctos contra justicia
z muy astutos en falsoedad, sabios para hazer mal, y
eloquentes para contradezir la verdad. Si el juez
justamente condena, el abogado dize a su parte q
appele haziendole creer que fue condēnado injusta-
mente para que el appelante z appellado se pierdan
z gasten. ¶ Sepa pues el abogado queno ha d me-
tir ni alegar falso puesto que su parte tenga justicia,

ecclesiasti.ijj.& sapi.

i.l.i.t.vij.vij.par.di-

xi.in.d.l.ij.ll.tau. in

par. dlas dichas leyes

in.y.dixi.hic:vfg; in

si.gl.vbi etiam tenui

q fouens iustā cau-

sam pōt aduocatus li-

cite vti caulationi-

bus,opponēdo yas &

legitimas; exceptiōe

non tñ maliciosas fal-

fas vel mendaces.

l.xi.t.xix.lib. ij.ordi

d. pgma.fol.lxx.c. ix

d. pgma.c. xi.

d.lxi.t. xix.li. ij.or.

y que no ha de hazer o ordenar en el pleito mas de
dos peticiones o escritos hasta recibir a prueua, ni
despues mas de aquellos que por leyes del reyno: o
ordenācas del pueblo esta mādado por llevar mas
salario, y que residiendo en corte o en audiēcias rea-
les no puede llevar mas dela vigesima parte de lo q
la condenacion o absolucion sin costas montare, z
si en prouincias la quarentena / z si y guala no ouie/
re puede por yna peticion o libello llevar dos reales
z no mas. ¶ Son muchos los que en sus peticiones
escritos o libellos, dizen, repūican y repilogan lo q
muchas vezes primero dixeron / de que causal los
processos se vffuscan z hazen grandes en daño dlos
litigantes, y allegan leyes, capitulos decretos y de-
terminaciones de doctores estando todo prohibido
por leyes destos reynos / por las q les alegaciones
puesto q no hagan a su propósito dan a entēder a mu-
chos juezes ser verdad z justicia lo q dize aū q no lo

sea. ¶ El abogado que aconseja en causa injusta: o para mal hazer mortalmente peccata, y puesto q a principio piense o crea ser la causa justa, si pendiendo el pleito conosce que es injusta, es obligado a desistir q no entender mas en ella aconsejando a su parte q no la siga o que se cōcierte, en tal manera que la parte contraria no lo sienta, z si lo contrario hiziesse pecaría como esta dicho, y seria obligado a satisfacer el daño que las partes recibiesen z mucho mas si instruyo a su parte o a los testigos de su parte que juzgassen falso: o si hizo posiciones cauilosas o ambiguas para q la parte contraria se perjurasse, o por no entenderlas se condēnasse, ca dice el apostol que no se ha de hazer mal, porq de a y se siga bien a otro: o aviso: o aconsejo a la parte contraria, de mas del graue delito de prevaricacion, es obligado a restitucion de lo que su parte por ello gasto z perdio, o que comenga da la causa la encomendo a otro letrado que por saber poco o por su culpa la perdiessen abogado en causa de usuraria o en que conoscio por vista del contrato o por confession de la parte ser usurario, y que la usuraria se pagasse: o no se restituysesse es el abogado en el mesmo cargo. ¶ Si aconsejo a la parte o a su procurador que negasse la demanda que en todo o en parte era cierta y verdadera hizo mal: lo qual no es poco freqñtado por las partes abogados z procuradores sin tener cuenta con ello, z si la tuviessen hallariā que el negare, es contradezir verdad de q se causa pecado, y la obligacion d auer de pagar el daño. ¶ De manera q no solamente los abogados peccan en llevar salario de mas dlo q les esta tallado, y en hazer los defectos suso dichos: pero son obligados a restitucion de todo lo q mal ganaro y gastar hizierō a los litigantes injustamente por dolo o culpa lata, lo quēdo

S. tho. ii. ij. q. lxxi. ar
i. & nota q aduocatus souens causam in
iustum subiacet edicto, quod qd qd iuris: in
alium statuerit. ipse
codem iure vtat. bar
in. l. i. para. si quis. ff
quod quis. iu.

S. tho. vbi sup.

hosti. et. abb. in. c. ca-
luniam in. fi. de. pen.
per. d. l. re nō nouā.
tenet. S. tho. vbi sup
c. cū in positionib⁹ de
iu. iur ā. lib. vi. c. ille q
xxii. q. v.

Ad Roma. ij.
l. i. para. is qui d. pos-
ta. ff. de fal. & l. ix. &
fi. t. vi. ij. par.

Clem. grau is de usu
c. post miserabilem
ex. eo. late per Silu.
usura. viij. para. x.

gl. in. c. i. de cōfe. in
vi. hosti. in rub. d. pe.

Doctrinal

in foro anime, et sequendo communiorum opinionem?

Sil. verbo culpa. pata. iiiij.
ij. par. sermo. xxix.
para. sed istis forte.
De his vide in summa
ij. ij. & per aug. i. para.
si quis ages insti.
de ac. & in para. ho-
die insti. de excep.
Vbi supra.

in. I. aduocati. C. de
aduo. di. iud.

d. I. aduocati fina.
verbis.

I. i. para. aduocatos. ff
de va. & extraor. cog
ni. & c. i. ij. q. viij.

Cuenta Bernardino de Buste en su Rosario q
estádo vn abogado a punto d morir pedia inducias
queson largas, si quier dilaciones / y dñia prorogué
se, proguése, porq biuēdo tenia costumbre d pedir ter-
minos maliciosos, y muriendo fue leuado al infier-
no. C Pone otro exemplo de vn porcarizo q traba-
ja por meter vnos puercos en corral, y no quirié-
do entrar los maldijo que entrassen, assi como los
juezes abogados z procuradores en el infierno, y los
puercos sin premia, porfiado qual entraria primero
entrarō todos, z vn juez que lo oya z vio dexo el ju-
gado / z hizo se flayre z murió sancio. C Puede ser
que aya algunos malos abogados, z otros puede
quer que usando de su officio como deuen sean en es-
te mundo loados, y en la gloria premiados, y que se
pueda dezir como se dice por ellos q no menos pro-
ueen al bien publico que los caualleros / y que no
se dice aquello solo militar que armados en la gue-
rra z a peligro de sus personas militan / mas tam-
bién los abogados qui laborantium spem vitam / et
posteros defendunt.

C De los procuradores z solicitadores. Capitu-
lo. xxiiij.

P Or tener como tienen los procuradores grā cō
formidad con los oficiales del juzgado, d que
hemos tractado, y por lo que dellos tengo conosci-
do todos padescen vna enfermedad, y pienso q bue-
namente podriā ser preguntados de los mesmos ca-
sos y de otros peores, porque siendo el officio d me-
nos condición z trabajo q los otros procuran como
ser mejor pagados / por maniera q sin serles fassado
el salario, lo lieuā doblado, y muchas vezes quattro
doblado. C Y lo q peor es q no siēdo letrados siruen

de procuradores, y de abogados y lieuan el salario
y ambos diziédo q̄ ellos sabē hazer lo uno y lo otro
y dan a entēder que tienen salariado abogado, no le
teniendo y al fin pierden los pleytos y quedan en
principalz costas cōdemnados. ¶ Y sobre todo en
cada pleyo hazē tres o quattro suramētos falsos en
anima de sus partes en terminos que piden dema-
siados. ¶ y ellos y sus letrados en las peticiones y
en respuesta bellas entran con diez o doze mentiras
y aun con algunas mas, diciendo si que demanda q̄
no es parte : pidiendo lo q̄ es suyo o lo q̄ le es deui-
do / y q̄ no le compete el remedio q̄ intento / y que su
petición es inepta, y mal formada, y es posible que
no la entiēde el q̄ lo dice y alega / y que carece de ver-
dadera relaciō y conclusiō y aun delas premissas dī
derecho, y el que replica dice otras tantas y muchas
mas. ¶ así como los processos vā fundados y orde-
nados sobre falacias no puede ser q̄ la sentencia sea
menos, pues aquella ha de ser cōforme alo q̄ se pide
y defiende. De manera que se ha de tener por cierto
lo que vulgarmente se dice, que quando la cosa, o
pleyto va malfundado, no puede ser bien acabado.
¶ De que causa segun el propheta dice, los procura-
dores o abogados que sobre tales y semejantes ra-
zones fundan los processos no puedē hazer buē fin.
¶ El y algunos procuradores que dicen que las cau-
sas injustas quieren ellos defender, q̄ las justas ellas
mismas se defienden. ¶ si en tales causas el juez cō-
dēna a su parte sustamēte, dijen q̄ no les pesa, porq̄
con un appello leuaran la sentēcia y proceso a otro
juzgado donde nunca el pleyto se acabe, o por no te-
ner la parte contraria con que seguirlo / o porque en
este medio tiempo se morira: o poniendo terceros se
concertaran, y que por quitarse de pleytos con la

c. licet clie de sim. &
para. curare de actio
instit.

Para.instit.de pen-
te. liti.
ps.v.

Doctrinal

domi. in c. infames
inj. q. inj.

tij. par. sermo. xxix.
para. illis forte.

vbi sup.

mitad de la condenacion le haran pago, y todo a su cargo. **C**Dize Bernardino de Busto en su rosario/q estando vn procurador a punto de morir, le fue dicho muchas vezes que confessasse; t no quiso diciendo que appelaua, y que assi murio, y fue leuado al infierno. **C**Dize assi mesmo que en vna ciudad de Lombardia, estando dos procuradores en el parlamento dela dicha ciudad, y hablando el uno con el otro sobre vna causa en que eran contrarios, dixo el uno al otro, engaña tu aluyo que yo engañare al mio, y oyendolo uno delos litigantes llamo a su contrario, y dixole lo que entendido auia, y concertaron que pues engañarlos querian se comiessen t beuiessen lo que sus procuradores les querian llevar, t por mejor dezir robar. E poniendolo en obra, las partes se concertaron, y los procuradores quedaron burlados.

CLambien yo podria dezir de vn procurador que dixo a la persona contra quiē hazia que le diesse alguna cosa, y que el dilataria el pleyto que en nombre de otro le tenia mouido en tal manera que nunca se acabasse, y q pagandolo algo mejor rasgaria la scripture que contra el tenia, t acō sejado el demandado que no lo hiziesse, porque se podía probar la ecriptura ser falsa, y que no lo fuerá, por el cargo de conciencia no se sufria. Siguió el pleyto t fue dado por libre. Por tanto aconsejo que estos tales ministros de maldad se emienden t restituyan lo que mal ganaron, y que en adelante se guarden destas diabolicas persuasiones y engaños, y q en las audiencias no sea bozeadores, ni contradiccion de la verdad, ni digan en vna causa el contrario de lo q en otra dixerón como dízē algunos doctores de vn procurador abogado q dava boze en vna causa diciédo q su parte tenía justicia, y en otra de la misma co-

ar. I. xij. t. vi. iij. par.
Lxxij. t. v. iij. par.

dicion dezia el contrario, y en verdad tambien yo lo
vi en causa q no discrepana la vna dela otra. ¶ On=
de vn glosador excellente letrado dize, que los pro
curadores t abogados t otros officiales d corte mu
chos males saben/ yo digo que en corte y fuera dlla
se saben y se cometan. Porque muchas vezes rear
guyen los testigos y scripturas por la parte contra
ria presentadas sin causa/ y ponen objectos t tachas
de infamia/ t aun q no sean ciertas por dilatar los
pleytos/se offrecen a prouarlas, t buscátestigos pa
rientes pobres o criados que testifiquen a su volun
tad t proposito. ¶ Otras veces teniendo poder de
deudores hazen que aquellos se absenten o abscon
dan, porqueno seá emplazados en persona , ni se ha
ga assentamiento en sus bienes / y tambien porq no
les pidan que juren de calumnia o juramento que
el derecho llama veritatis, y poniendoles posiciones
sobre la deuda la aurian de manifestar, o dándoles a
executar aurian de señalar bienes o estar presos has
ta pagar, o si la deuda fuese por conocimiento que
no pudiese ser recognoscido por la parte. ¶ Y quiri
endo la parte contraria proceder por via de prueua
atraben por dinero a los testigos que no digan ver
dado q ue recibidos a prueua se absenten o no parez
can en el terminio probatorio. Porq no prouando el
actor el reo sea dado por libre. ¶ Muchas vezes em
plazando al procurador o notificandole algun auto
niega el poder o dize t aun iura que esta reuocado o
que fue el poder limitado, y que no se estiende a lo
que le piden. ¶ Por lo qual dize Raymundo famo
so doctor que cinco officios delos que có este hemos
tractado con gran difficultad sin peccado se pueden
vsar. ¶ Alvaro pelaez dize que son seys. ¶ La ne
gociacion si quier tracio de cōprar t vender. ¶ Luy

And.sicu.in.c.i.13.
col.in prin.de cōsti.
& bal.in.l.de tutela
c.de in inte.ref.mi.
dicit q erubescenda
est talis varietas per
l.nullus. ff. de mino.
In.l.ab Anastasio.c.
man.

Iuxta.l.i.c. de prob.
&l.i qui accusare in
fi.c.de edcn.

Quē refert Alua.pe
laez de plan.eccle. li
bro.ij.arti.xlvi,para
sed vt de hoc.xv.co
y.funt enim.
Vbi supra.

Doctrinal

dado de la familia. ¶ Oficio de procurador. ¶ Ad ministracion de bienes. ¶ Ello militare en la guerra, y lo mas peligroso abogar. ¶ Si abogados y procuradores se dizē administradores una glosa los illa ma lobos robadores. ¶ Los procuradores una grāgeria/a mi ver, pjudicial a sus conciencias, y es q venidas las partes q litigāo pretendēn litigar con intento de tomar abogados a su contēto o abogados que ya tienen cognoscidos los bueluen, y como por fuerça les hazen salario a otros con quien tienen amistad, y quizá hecho concierto. ¶ Por manera que hazen dos cosas sobre que se funda el dicho cargo, la una que se quita el interesse avn letrado por darlo a otro/la otra que puede ser que el letrado por el procurador auido sea tal que por su insufficiēcia el pleyo se a ya perdido. ¶ El duierta pues el procurador, y tenga entēdido que si por dolo o culpa suya qualquier q sea / se perdió la causa es obligado a pagar la cō todos los daños y gastos que a la parte se ouieren causado.

¶ Y muchos que no como procuradores sino como solicitadores entienden en los negocios y pleyos agenos, los cuales dilatando los pleyos o siēdo en que se dilaten/porque corren mas días de salario no menos culpa tendrán que los procuradores. ¶ El si mismo haciendo conuenēcia con las partes contrarias: o dexando de dar los avisos necessarios a los abogados y procuradores en perjuicio de sus partes señores hazē mal. ¶ Por manera que no solamente serán obligados al daño que causaron, pero aū a restitucion de las costas y salarios que levieron.

in.l. defensionis facultas iure fis.li.x. Sed clarius bar. in.l. oēs populi.x.co.y. circa primum infi.ss.de iu. & iure.

Ad quod tenentur. c
fi.de in. & dam.da.

I.a procuratore & i-
bi bal. Sal. & pau. C.
man. bal. in.l. que for-
tuitis.v.col.y. iuxta
hoc. C.de pigno. acti
o. & l. 2 . t.v. in. par.
hoc intelige in foro
cōtentioso Sed non
in foro penitenciali,
pro vt dixi loquendo
in, ad vocato in.c.su-
pra pro. qui sola mo-
do tenetur de dolo &
lata.

c.fi.de iniu. & dā.da.

d.c.fl. &c.doc.ibi.

De confessores. fol. Ixvij.

CDe los fiscales z otros que acusandan z denuncian; y
de los otros que se desfeden que
se dizen reos z accusados.

Capitulo. xxv.

Como sea cosa conueniente, z la republica ne-
cessaria que los delictos se castiguen, y que nin-
guno pretenda olvido dela pena del mal hecho, y
menos cobre atrevimiento para mal hazer, no siéndo
castigado: proueyeron los principes z juriscósultos
de remedios para ello necessarios, creando fiscales.

E admitiendo accusadores z denunciadores en los
delictos publicos, z oyendo en los priuados a qua-
lesquier querellosos.

C fiscales, si quier procuradores del fisco se dízen
los que estan puestos por su magestad o por otros
señores eclesiasticos y seculares, o por los juezes or-
dinarios para denunciar y accusar los delictos pub-
licos z pedir los bienes pertenescientes a la corona
real, z a los señores suso dichos. Ellos quales officia-
les esta cassado salario fuera del qual no pueden lle-
var ni recibir de los accusados, ni de otros por ellos
cosa alguna so obligacion de restitucion.

C El promotor fiscal del rey no puede accusar, pe-
dir ni demandar a ningun concejo ni persona parti-
cular sin dar primerode lator. Salvo si el hecho fues
se notorio.

C Si el fiscal supo por delacion o de
nunciacion de otros algun peccado publico / del
qual no podia causar se notable daño a muchos, z
lo dissimulo / pudiendo sufficientemente prouar -

l.congruit. ff. de offa
presi. I. ita vulnerat.
ff. ad. I. aqui. c. ut fac-
me de sentencia ex.

in. t. de , accusa. ff. &
C. et extra d. accu. in
qui & denū.

I. i. t. xij. li. ii. ordi. L
ca quidē. C. de accu-
fa. bar. in. I. diuo. ii. co
y. primo quero. ff. de
cus. r eorum bal. in. I. i
xxx. oppo. y. idemdi
co. C. qui admi.

I. ii. d. t. xij. li. ii. ordi.
lex. iij. d. t. xij. li. ii. or-
di.
I. iii. d. t. xij. li. ii. or.
&. in pgm. fol. lv.

Doctrinal

Alex. de ales in. iij.
tracta. iudicia. pcep.
S. tho. n. n. q. lxvij.

lo comete insusticia, y queda obligado a restitucion del daño y perdida que dēde se siguió. Como sería en caso que algunos hereticassen o touiesesen por vicio de blasfemar, o que blasfemassen de Dios nuestro señor o cometiesen otros peccados publicos, o q contra la corona real, o contra el prelado o señor que le puso por fiscal en su tierra se hazia alguna conjuracion: o contra su honra y bienes que en tales y semejantes casos auria lugar el dicho cargo de restitución.

Alex. d' ario. suo iug. iij. t. de accusa.

CSi accuso de algun delicto oculto y no lo prouo,

pecco por la infamia del peccado que no se sabia / y quedo obligado a restitucion dela fama y gastos del

c. si. episcopus. vi. q.
d. alex. de ales vbi su
pra.

pleyto. **C**Si justamente accusando, hizo conclusiō

siquier concierto con el accusado o con otro por el; q no prouasse o que no presentasse testigos con quien

prouar su accusacion o vio de otros fraudes en per-

S. tho. vbi supra.

ju yzio del fisco quedo a restitucion obligado. **C**Si

teniendo el procurador fiscal justa accusacion, qui-

so confalsa alegaciones o con falsos testigos y scrip-

turas prouar su intencion, demanda, o accusacion,

pecco mortalmente per no quedo obligado a resili-

tucion. **C**Si prosiguiendo injusta accusacion obvi-

uo sentēcia en su fauor puesto q el cōdenadono ape-

lo o apelando la sentēcia se cōfirmo, o q el cōdenado

la consintio o no prosiguió la appelaciō y quedo de-

sierta, y la sentēcia passó en cosa juzgada, z ouo el ac-

cusado o denunciado pagado, y el fiscal conociesse

Inno. an. & abb. in. c
quia pleriq; de im. ec
clesi.

c. qualiter el. iij. de ac-
cusa.

auer lido lo uno y lo otro injusto es obligado ala di-
cha restitucion, no restituyédo aquell en cu yo fauor

se dio: o aquell a quien los bienes del cōdenado pro-

uinieron o se applicaron, **C**Si accuso con mala intē-

ción e dafizada conciencia: o por la cācia z vanaglo-

ria, z no con animo de iusticia ni porque a ya emien-

da en los delinquentes pecco. **C**Si accuso por ven-

gança y no le peso del daño que al condenado se siguió, peccó mortalmente. ¶ Si por dadiuas o ruegos desistió, si quier reírse de la accusacion que justamente proseguía, peccó, y quedo obligado a la satisfaccion de lo que al fisco se pudo y debio applicar. ¶ Si el fiscal dela yglesia accuso sin querer precedido admonicion de su parte peccó. ¶ Si accuso por causa libidinosa nomenos peccó. ¶ Si pidio algunos bienes que supo no le pertenecian, fue obligado si los consiguio a los restitu y contodo el daño que al señor de los se causo.

¶ Los que prosiguen las injurias suyas y de los suyos como son los parientes dentro del quarto grado pueden así como fiscales de justas accusaciones hacer las injustas y grauar sus conciencias accusando no con zelo de justicia sino por rancor y malicia, y por se vengar, porque puesto que la accusacion téga verdad, pues la intencion sea mala peccarian mortalmente. ¶ A yormente aviendo jurado de no acusar, en que caso serian obligados a la satisfaccion del daño q al reo se causo. ¶ El mismo queriendo probar o mejorar sus prouanças con testigos: que no sabian cosa alguna del hecho, y se persjuraron, peccaron mortalmente, aun que sin obligacion de restitucion.

¶ Y otros que civilmente non criminaliter, piden lo que les es deuido, y muchas vezes lo que no se les deue, en que casos suelen los actores con mentiras y falsas razones fundar sus demandas y intenciones, y có falsos testigos y scripturas viciosas corroborarlas, y aun con dadiuas y ruegos ó señores deudos y amigos grangear las sentencias en su favor. Sobre lo qual pueden los penitentes con esto, y con lo dicho en los capitulos de los juezes, escriuianos abogados y procuradores bastante mente ser

- c. si qui sunt. ij. q. viij.
- c. xpiana. 3 o . q. v. c.
- pe. & vlti. de adult. c.
- ille rex de pen. d. iij.
- c. si quis. ii. q. iij.
- Gl. in. c. ex multis in par. corripiendi. i. q.
- iij. doc. in. c. inquisitionis de accu. istum casum intellige, put.
- Abb. intelligit in. c.
- si quis episcopus. &
- in. c. licet cli. de accu.
- Inno. in. c. dudum el.
- ii. iij. co. y. imo plus dicimus de elect.
- c. si culpa. de iniu. &
- c. non san e. xiiij. q. v.
- in fin. & c. si re. ca.
- cau. q. vi.
- l. ij. & l. non prohibetur. & l. de crimen.
- C. qui accu. nō pos. l.
- ij. t. i. viij. par.
- c. christiana. iij. q. v.
- c. pe. & vlt. de adult.
- & c. ille rex. de pena
- d. iij.
- c. veniens. de accu.
- Vt est dictum supra para. prox. secundū
- S. Tho. ij. q. lxix.

Doctrinal

preguntados.

C Todos aquellos de que en este capítulo hemos tractado se dijen actores, porque hacen e provocan a otros que vengá a su yzio. Por manera que los acusados denunciados o demandados se dijen reos los quales no pueden defenderse con calunia ni deuen negar la verdad, aliter peccarian mortalmente verdades que puedē defenderse occultando la verdad/non respondiendo ad interrogata/o por algun otro lícito modo.

C Si el reo justamente condenado/ appela moralmente peccata y es obligado a todas las costas e gastos que hizo su contrario. Salvo en caso que creya ser aggraviado.

C De manera que siendo el reo por rapina sustancialmente condenado no satisfaçe con hacer penitencia del pecado/sino restituyc, porque la ley positiva tiene concurso con la equidad natural, e dispone sobre la restitucion, e obliga en el fuero dela conciencia, como arriba tengo dicho. **C** Lo mesmo ha lugar/quādo es obligado por derecho natural tan solamente como seria en caso: que el siervo se obligasse a algūo o que algūo se obligasse al siervo en que caso no obliga la ley ciuil/sino la natural.

C Lo mismo seria en caso q algūo llanamente sin scripto prometiese de dar o pagar alguna cosa a otro. Porque Dios nuestro señor en quanto a la obligacion no hace diferencia entre llana palabra y lenne promission o stipulacion. **C** Esto es verdad, salvo en caso que algūid torpemente dicsse alguna cosa q seria obligado el que la recibiesse de restituylala a pobres/si no fuese dado o prometido a muger publica, ca podria pedir y retener lo prometido: aun que de consejo due restituylalo, mas siendo otra mu-

l. in tribus. ff. de iud.
l. iudiciū. ff. fin. regū.
c. forus. de yb. signi.
S. Tho. q. iiij. q. lxix.

Quod pertinet ad
prudentiam. S. Tho.
vbi supra ar. i.
Ricar. in. iiiij. d. xv.

S. Tho. vbi supra.

In exclamacione. in
y. la vna dize. per. c.
fi. xiij. q. v. Inno. &
Abb. in. c. quia ple-
riq; de im. eccl.

Inn. & Abb. vbi sup.

c. i. de donatio. c. i. de
pact. doct. vbi sup.

Abb. in. d. c. quia ple-
riq. iij. & iiij. col.

ger nō publica assi en el fuero judicial, como en el fure-
ro dela conciencia no podria pedirlo, ni menos re-
tenerlo, y el procurador fiscal se lo podria pedir.

Abb. vbi supra,

¶ Entiendese que la muger publica puede pedir lo
que se le prometio, y retener lo que recibio quando
pudo dar el que dio mas si lo recibio de hombre me-
nor de edad, vel non sui iuris: porque estaua en po-
der de otro seria obligada alo restituyr.

¶ A y algunos que se obligan por dar y pagar cier-
ta cantidad que confiesan auer recibido prestada y
passados dos años en que se ha de prouar el entre-
go o recibo o renunciada la ley de lo no contado, se
les pide y por sentencia lo pagan. Es duda si en el
fuero dela conciencia estos tales seran obligados a
pagar, hemos de tener que no, y quando pagado
ouiesen, serian los credores tenidos a restitucion.

1. si y non remane-
randi para adolescēs
luxu. st. man.

¶ Porque quando en el fuero dela conciencia consta
dela verdad/cessa la disposicion del derecho ciuil, q
esta fundado sobre presumpcion, lo qual ha lugar/
puesto que dela sentencia no se a ya appellado, y ouii
esse aquella passado en cosa juzgada. ¶ Assi mismo
si el reo condenado ouiese pagado, y el credor dñ
pues confessasse la iniusticia de la sentencia sera en el
vn fuero/ y en el otro a restitucion obligado.

Abb. in. d. c. quia plē-
riq. v. & vi. col. Bal.
in. l. cū quis. xiiij. col.
C. de iu. & fac. igno.
Abb. vbi sup. in. i. &
ii. col.

¶ Si alguno presto dinero o algúia otra cosa a hom-
bre que estaua en poder de su padre en caso que te-
nian necessidad el dñdo: sera obligado a lo pagar en
el fuero dela conciencia puesto que no lo fuera en el
judicial. ¶ Lo mesmo se dice en caso que el testador
dejo alguna cosa por via de legado en testamento no
solemne, y el heredero estoio presente al otor-
gamiento del o de otra manera fue certi-
ficado dela voluntad del tes-
tador.

Abb. vbi supra. iiij.
conclu.

Abb. vbi sup. viij. con-
clu. q. viij. & pe. col.

Abb. vbi sup. fi. col.

Doctrinal

C De los testigos que se presentan en su yzio.

Capítulo. xxvi,

Ellas causas ciuiles z criminales el actor para fundar su intencion, y el reo para prouar sus excepciones presentan testigos q̄ es la cosa mas substancial, y necessaria del proceso judicial para sentenciar justicia, porque no en todas las causas se halla scripturas, ni las partes confiesan. **C**onde mas verdaderamente los testigos quitan o dan la justicia que el juez, pues aquél ha de juzgar segun lo allegado z prouado. **C**asi que los testigos pueden injustamente hazer que se de a uno, lo que es de otro, y esto en muchas maneras. **C**on primeramente no diciendo verdad. **C**y segundo si en parte dixerón verdad, y en parte lo negaron. **C**Tercio si diciendo verdad mezclaró alguna falsoedad, porque el testigo no puede dezir mas delo que sabe dado que sea bueno lo que dice. **C**uarto recibiendo dinero o otra qualquier cosa aun que sea para dezir verdad. Verdad es que si el testigo viniesse de fuera parte, y recibiese las expensas o lo necesario para ellas podria lo hazer justamente. Porque ninguno es obligado a trabajar o caminar a su propia costa por otro. **C**Quinto, si presentado por testigo o citado para ello, sabiendo la verdad se abscondio, fue o absento por no dezirla. **C**Sexto, si lo que el testigo creya, diro z testif. co que lo sabia de cierto. **C**Septimo si diro en que dia mes z año passo lo q̄ testifica, no se acordando. **C**Octavo si presentada alguna scripture sin saber leer, z sin auerse hallado al otorgamiento dello, testif. ca ser verdad lo contenido en ella. **C**Non si sabiendo la verdad de uso obscura o cap

I. ilicitas. para. veritas . & ibi Bart. ff. de offi. pre.

c. i. de cri. fal. & prouer. xix. intellige no solū dicendo cōtrarium veritatis, sed tacēdo veritatē, qui causas parificantur vt. d. c. i. in fi. & l. presbiteri & aut. seq. & gl. ibi. C. de epis. & cle. c. ortamur. ij. q. ix. c. nullam. ij. q. iij. Aut si iudex. C. de epis. & cle. c. veniēs. el. ij. de test.

Leuit. xix. & l. quoniā liberi in fi. C. de testi. gl. in c. statutū. para. insuper. de rescrip. in. vi. & x. q. ij. precarie.

S. Tho. ij. q. lxx. & d. c. i. de cri. fal. c. per tuas el. ij. de simo. & c. habuisse. xxxij. di. d. c. i. de cri. fal. & doc. ibi

ciosamente, y de tal manera que por ser ambiguo, si quier obscuro su dicho, no se pudo juzgar verdad.

CDecimo: si pensando el testigo que dezia verdad al tiempo que depuso despues acordado supo y conoscio que en todo o en parte auia depuesto mal, y no quiso corregir su dicho pudiendo corregirlo.

CUndecimo: si preguntado por lo general, es a saber si era pariente o criado dadiuado o atemorizado y cetera, siendo verdad lo nego.

CDuodecimo: si auiendo jurado de guardar secreto todo testificado, lo diro y manifesto.

CDecimotercio: si fue contrario en su dicho.

CDecimo quarto: si depuso sobre negativa impropria simple y indeterminada.

CEn los quales casos y en cada uno dellos el testigo a tres personas offende a Dios nuestro Señor: cuya presencia menosprecia, y al juez a quien mintiendo engaña, y a la parte a quien con falso testimonio daña, el qual hara la emienda, segun fue la offensa, y restituira a pobres lo que recibio de las partes.

CDe los tutores y curadores, mayormente, thesoreros, y de otros que tienen administracion bienes agenos. Capitulo. xxvij.

Tostores y curadores, mayordomos y thesoreros y otros que han tenido y tienen en administracion bienes agenos, comunmente tienen fassado el salario que han de auer por razon de su oficio y trabajo: porque a los unos lo da la ley, a los otros el rey y sus juezes, y otros se couienen o yguilan con las partes. Por manera que a todos esta fassado salario, y si mas llevassen seria injusto y mal llevado.

Ar.c. cū clamor, de testi. & l. si quis intētione ambigua. ff. dc iudic.

c. preterea, de testi.

d.c.i. de cri.fal. iūcto
c. cū dilecti, de accu.
& l. in.t.xij. lib. iiiij.
fo.leg.

l. qui falso, ff. de test.
c. fraternitatis, eo. ti.
l. cum pretor. C. de libe.cau,

c. licet, de proba. iiiij.
q. iiij. Nicolaus, & qn
testis dicat cōtrarius
vel varius vide Bar.
in.l. eos. ii. co. y. pro
huiusmodi. ff. de fal.
Lex actor & ibi doc.
C. de proba. Inno. in
c. cū ecclesia. in. col.
y. & nō testes repro
bari, de cau. pos. & p.
Prouer. xix. & d.c.i.
de cri.fal. & c. nō oc
cidendis. xxiiij. q. v.
S. Tho. ii. ii. q. lxx. l.
qui noie. ff. de fal. c.
notū. ii. q. i. & c. non
fane. xiiij. q. v.

l. ii. t. viij. lib. iiij. fo. le
ga. & gl. ibi sup. par.
el diezmo, dixi in. l.
xxvij. ll. tau. in par.
de restituciō. ix. par
ticula, y. itē possunt
el.i.

Doctrinal

C Tutores z curadores son dichos defensores de las personas z bienes de sus menores, porque assi lo han deser, los quales despues de auer jurado que bien z fielmente haran sus officios han de apoderarse de sus bienes y hazer inuestario en forma de todos ellos.

Para i. de tute. & per
to. de cura. insti. l. ii.
t. viij. li. iii. fo. le. & p
to. ti. xvi. vi. par. de q
per Ang. in prin. in-
sti. de legi. ag. tu.

l. tutor qui reperto-
rium. ff. de admi. tu.

l. cū plures. para. tu-
tor. ff. de admi. tu. &
d. l. xvi.

Glo. in. d. l. qui reper-
toriū, & habetur in
aut. nouissime. C. de
admi. tu. dixi in. d. l.
xxvij. d. p. tcula. ix.
per plures. y.

An. si. in. c. i. i. col. &
a. nō. de dona. Inno.
in. c. grandi de supl.
nie, pr. elia. in vi.

Ar. l. si tutor la. ii. &
ibi Bart. ff. de admi.
tu. l. qui negotiatio-
nē. para. pupillo co-
titu.

Tanq. damnū dantes
c. si. de iniu. & dam-
da.

Ar. d. l. si tutor, & est
tex. in. l. periculū. ff.
sicer. pe. & in. l. ii. C.
arbi. tu. dixi in. d. l.
xxvij. d. par. ix. y. itē
tententur.

Per. d. iura.

C y para hazer complidamente sus officios deuen trabajar como sus menores esten bien doctrinados y hazerles aprender leer y escrutar y despues que aprendan el officio o arte que mas les conuenga auia da consideracion a la condicion calidad z possibilidad delos tales menores. **C** Mo pueden los dichos guardadores ni administradores remittir la deuda que les sea deuida ni hazer donacion de los bienes que tienen en administracion ni de parte dellos.

C Uerdades que si alguno fuese administrador de algun principe o de otro illustre pupillo, podria con causa, y en moderada cantidad, visar dileralidad.

C Elsi mesmo esta prohibido a los administradores que no paguen cosa alguna sin que parezca claramente ser deuida.

C Si pudiendo no pagaron en tiempo las deudas que los señores deuian son los administradores obligados a pagar de sus propios bienes las costas q sobre ellas se fizieron.

C Si fueron negligentes en cobrar las deudas que eran a su cargo. Son obligados a pagar las, si los deudores se fueron con ellas / o que perdieron sus bienes pasado el tiempo en que auian de pagar.

C O que vendieron los fructos z rentas z otras cosas del senor, o pupillo a hombres no abonados, y se fueron con las deudas o que por pobres no tiene de que pagarlas,

C O que por la mucha prisa z adelantamiento en

De confessores. **Fol. Ixviii.**

el vender delas cosas del señor o menor o por gran tardanza que touieron en el comprar d las cosas necessarias, y en que fuera bien emplear los dineros del tal señor o pupillo se les siguió daño.

Co que dissiparon o deraron perder los bienes del señor, o dieron lugar a que el señor los dissipase siendo menor y ellos tutores o curadores.

Co que fueron negligentes en labrar o dar en renta los heredamientos del señor, o encoger los frutos.

Co que no heruajaron los ganados segun que auian in ester.

Co que los tra xeron z pastaron en dehesas z pastos conocidamente malos z entecados,

Co que teniendo noticia del enteco de otros ganados los deixaron andar juntos o muy cercanos, no guardande los inconuenientes ni queriendo ayudarse de lo dispuesto por el consejo de la mesta destos reynos para cuitar el daño si alguno les vino.

Co que no echaron machos a las hembras en tiempo conuenible. **C**o que teniendo el ganado costumbre de yr a tierra caliente en el inuierno z a fría en el verano no lo leuaron de que se le siguió daño.

Co que estando el ganado del señor o pupillo bien abijado, vieron a entender que no lo estaua por aplicar assi la cría. **C**o que ordenaron los ganados z ocultaron el queso que dellos se hizo: o deraron d poner en prouecho la leche de que se pudo hazer.

Co que encubrieron en tiempo dela vendemia de las viñas del señor o pupillo parte della, o de qualesquier otros fructos: o los cõmutarō con otros nō tales: o fizierō algunos otros fraudes en perjuicio d sus señores, **C**o q appropriard assi z para ellos mismos los exrambres delas colmenas, o las catagro o

Nimis festinantia p
negligētia tutoris in
rebus pupilli vendē
dis vel non emendis
punitur Bar. in. l. qui
repertoriū. para. si
tutor & para. si. ff. de
admi. tuto.

d. l. h. & l. quicquid.
C. arbi. tu.

l. si tutor constituta.
ff. de ad. tu. Inno. &

alij in. c. i. de como.
d. l. quicquid. C. arbi.

tu. & d. l. periculum.
ff. si cer. pe.

d. l. quicquid. & d. l.
periculum.

Glo. in clem. quia cō
tingit sup par. tuto
rū. de reli. domi. me
lius. in. l. xv. t. viij. v.
par.

d. l. quicquid.

gutnos si p. id
nob. lib. 7. b. dg. id. 23

Ar. d. l. h. & d. l. quic
quid. & ibi Bar. doc.

in. l. i. ff. de fideiu. tu.
d. l. quicquid.

d. l. quicquid.

gutnos si p. id
nob. lib. 7. b. dg. id. 23

Ar. d. l. h. & d. l. quic
quid. & ibi Bar. doc.

in. l. i. ff. de fideiu. tu.
d. l. quicquid.

d. l. quicquid.

gutnos si p. id
nob. lib. 7. b. dg. id. 23

Ar. d. l. h. & d. l. quic
quid. & ibi Bar. doc.

in. l. i. ff. de fideiu. tu.
d. l. quicquid.

d. l. quicquid.

Doctrinal

castraron en tiempos conocidamente contrarios por gozar dela miel z cera de que causa o se murieron o entecaron.

d.c. si culpa, & d.l.
quicquid, & d.l. peri-
culum.

Per.d.iura.

d.l.quicquid.

Per.d.iura. & per ea
que dicunt doct. in l.
i. ff. de fideiu.tu. dixi
in d.l. xxvij. in glo.
mag. y. & tene q re-
gulariter.

c.si quis i.q.vij.

Clem. quia contingit
& ibi gl.de reli.dom.

c.quicunq;. xij.q. iij.
& d.clemen.

Glo. in clem. quia co-
tingit.

Co que teniendo labor de pan dijen auer sembrado mas delo que en verdad sembraron/o auer echado mas peonadas en la cogida de las que se echaro;

Co que yendo a entender en sus proprias cosas z negociaciones cargaron en todo o en parte las costas z gastos a los señores z pupillos.

CEngamos pues regularmente que todos los administradores son tenidos de qualquier daño, que por dolo o la culpa ouieren a sus señores causado.

CEntre los dichos administradores ay rectores, mayordomos, sindicos, thesoreros, orphanotrophos hospitalarios de monesterios y glesias, hospitales, vniuersidades z congregaciones ecclesiasticas los quales ninguna cosa pueden dar por los dichos cargos, aliter incurrent simoniam.

CEsino distribuyesse a pobres, y en los otros usos necessarios los bienes, fructos y rentas dellos q tie nen a cargo peccarian y quedarian obligados a restitucion delo que assi z para ellos ouiesen applicado.

CEssi mesmo son obligados al reparo dlos bienes que son a su cargo z a pedir z cobrar lo que les estan tomado, ocupado z usurpado.

CSipor delo o culpa lata deraron prescreuir los dichos bienes z propriedades o en otra qualquier maniera los deraron perder o deteriorar, son obligados a la emienda z satisfaccion de la tal perdida.



CDelos cambios en quanto son arte z negociacion
campsoria. Capitulo. xxviii.

Tenen algunos que los cambios son cargosos
z malos pues dios nuestro señor no solamen-
te echo del templo a los que vendian y compra-
uan, pero tambiē a los cambiadores y porque dixo
al bienauenturado Matheo que dexasse el officio
de cambiador y que le siguiesse, mas bien mirado es
tos fueron reprehendidos assi por razō del lugar en
que usauan el dicho tracto z officio, como porque
usauan mal del, y aun porque siendo bueno z permi-
tido era bien que san Matheo lo dexasse por otro
mejor que dios le dava. **C**Que este officio z trac-
to de cambios sea permitido, parece por lo que el mes-
mo sanct Matheo testifica diciendo que el siervo fue
reprehendido de su señor y llamado malo z perezoso
so, porque no deposito el dinero que le fue encomen-
dado en el cambio y no gano algo con ello.

CUltra desto algunos derechos lo apprueuan z
permiten no embargante que es peligroso mas que
otro por las ocasiones que con el trae.

CSabed pues que los cambios son en tres mane-
ras, uno se dice real por menudo, otro real por le-
tras, otro seco por la apparecia que tiene de cambio
sin tener algū ser del.

CEl primero se contrahé dando una moneda por
otra differente en la materia, assi como moneda de
oro por de plata vel e contra o differente en la forma
z diversidad de cuño assi como moneda de Espana
por de Francia, la qual contractación es licita, y en
ella se permite llevar a razon de diez por ciento por
año segun leyes destos reynos, pero fuera dello si
de no ay ley statuto o costumbre q sobre ello dispô

Mar.xi. & Iohan.ii.

Math.ix,

xxv.c.prope mediū.
I. argentarius. & I.
quedā. para. numu-
larios, & ibi Bart. ff.
de eden.

Silu.usura. iij. para.
vi.

In curis de madril.
año dñi. 1534. c. 96.

Doctrinal

ga z bâga derecholeuarse ha vna moderada ganancia, auida consideracion a la industria gastos z trabajos del señor del cambio, y aduiertan que en este caso se pueden hazer muchos fraudes assi como dar moneda falsa falta o mixta: o recibir con un peso, y dar con otro falso o con grano o medio grano adelantado o leuar derechos demasiados / en que casos puesto que cesse la pena de usuria por la permission del contrato/ no cessa el peccado z cargo de restitucion z satisfaccion por la injusticia z fraudes susodichos. ¶ Cerca desto es de notar que por vna pragmatica destos reynos se permitia leuar cinco mareas uedis al millar delo que los cambiadores por libradas pagassen en moneda escogida a contentamiento de las partes/ la qual se reuoco por otra, y se mandó que no seleuasse cosa alguna.

¶ Assi mesmo no a todos es permisa la dicha negociacion si no sean personas cognoscidas y approuadas y con cierta solemnidad aliter serian punidos como usurarios y quedarian obligados a restitucion delo leuado. ¶ El segundo se contrahe endos maneras/ la vna es como que en Espana Pedro mercader diesse Algilberto cambiador mill ducados, por que de novecientos por sus letras si quier polices, puestos en Flandes donde lo ha menester: o que te nié dolos en Flades quisiesse tenerlos mas en Espana y para los cobrar diesse el mercader sus letras al cambiador para que cobrados los diesse en Espana con retencion de alguna moderada cantidad, en que casos se permite z justifica alguna ganacia, por los respectos de industria trabajo z gastos ya dichos, y es de ver que en este genero de cambio siempre el cambiador recibe primero que de.

¶ El tercero en que por el contrario el cambiador

Silu. ubi supra. para.
vii. in fine.

In prag. fol. clxiiij.
cum sequen.

I.i.t.vij.li.v.ordina.
Iau. in tracta.de vsu
ra.ij. par. q.xxvi. &
sal. in aut.ad hec. C.
de vsu.

Lebanus ab anno 1511
ad 1520. p. 221. libro 111.

da primero que reciba se contrabe en esta manera,
como que en España Pedro mercader teniendo ne-
cessidad de mil ducados, los pidiese al cambiador;
y aquél se los dijese por algún interesse entre ellos co-
certado, y por disimular la maldad del contrato co-
certasen de escreuir para Flandes donde el merca-
der ningun credito tiene/lo qual ni quantas diligen-
cias en el caso hiziesen/delas que con fraude se sue-
len hazer para con Dios no justificaran el tal con-
trato.

Silu. vbi sup. parag.
vi. y. terciū dicitus
siccum.

CDelos paníceros, carníceros/pescaderos, tauer- neros. y fructeros. Capítulo, xix.

Pretenden los paníceros y muchos otros que
venden publicamente mantenimientos que so-
bre la tassa q̄ les esta puesta pueden leuar algo mas
por su trabajo, p̄s es ta dicho que entre el vende-
dor y comprador se sufre y permite alguna ganacia
y estan errados y su codicia los engafia; porque biē
mirado a todos les estan contados los costes y gas-
tos que tienen hechos en los dichos mantenimien-
tos y sobre aquello la justicia y regimiento de cada
vñ pueblo carga la ganancia que les parece ser jus-
ta/sobre la qual poné precio a como han de vender.
Por manera q̄ cada uno en lo q̄ vende lieua sobre
el precio principal derechos y costa su ganacia, y qn-
do dixessē q̄ la ganacia q̄ por ley o statutos dlos fue-
blos se les da es poca atento que tienen mugeres hi-
jos, criados y costa grande con ellos/ y que segú esto
les es permitido leuar todo q̄ lllo que menester sea
para su mantenimiento/ respondó q̄ los pueblos nin-

Sup. in cōcur. &c.i.

Doctrinal

guna obligacion tienen a sustentar los gastos exces
suos de los tales, mayormente tomando como to
man de su voluntad z no apremiados los dichos
cargos z officios, y pues tengan libertad de dejar
los z tomarlos otros en que sientan mayor ganan
cia deuen hacerlo o contentarse con lo que se les da
sin obligacion de restitucion.

CSi el panicero dio menos onças en el pan de las
q̄ auian de dar o echo mas agua dela que requeria
la harina: o dexó menos cozido el pā de lo q̄ era ne
nester porque pesasse mas o estaua dañada: o el tri
go humedo y de mal olor o mezclo harina de hauas
ceuada o centeno con la de trigo sera obligado a la
satisfaccion del daño.

Cy puesto que doctores legistas dijen: que se pue
de mezclar pan viejo con nuevo, o cera vieja con
nueva z otras cosas dela misma manera. Su opi
nion para mino es cierta ni segura para la conscienc
ia, porque la ley o derecho por donde se fundan ha
bla en caso que algūa ciudad villa o lugar tiene gra
nero de publico para proueyimiento d todos en que
caso pueden mezclar el pan viejo con nuevo y ven
derlo todo por nuevo o estando dañado venderlo
por sano. Porque siendo lo uno y lo otro comū ve
diendose a cuyo es a ninguno se baze fraude, ca cier
to esta que dela cosa propia z para si cada uno pue
de dispensar a su voluntad.

CSi el carnicero vende las carnes dolientes y en
recadas por buenas z sanas o vendio una carne por
otra y aun precio o dexó de dar a pobres tan buena
carne como a los ricos o dio pesos falsos, o faltos, v
sando de ardides z primores illicitos peccó en ello,
y quedo a restitucion obligado.

I. anonā. ff. de extra
ord. cri. Abb. in. c. i.
de empt. & vend. c. si
res. xiij. q. vi.
Bar. & Ang. in. l. i. p
illū text. de conditis
in pub. orre. lib. x.

I. in re mandata. C.
manda.

c. si res. xiij. q. viij. c.
si culpa de iniur. &
dam. da. c. ii. de emp.
& vendit.

CSi estando el pescado en ruso el pescadero lo pone en lugar húmedo o lo moja porque pesemos o teniendo licencia para lo echar en agua lo detiene en la mas tiempo de lo que le es permitido por ordenadas o postura es malo y injustamente hecho / de lo qual y delos pesos falsos y faltos assi como el carnicero puede ser preguntado,

Aut. de instru. cau.
& fide. in prin. colla.
vi. l. quid sit falsum.
ff. de fal.

CSi el tauernero echo agua en el vino o védio vin agre por vino o le echo cal por hacerlo flor o fuerte o le echo algúas otras cosas, q los q tratá è vino suelen hacer para le dar alguna muestra de bueno o punto de mejor gusto haze mal y comete falsedad.

l.i.t.vij.v.par. &l.i.
t.x.lib.ijj.foro leg. &
d.l.quid sit falsum. &
d.aut. de instru. cau.

CSi hizo muestra de vn buen vino porque le subió el precio y pujado vende con ello otro no tal: o mezcla malo co bueno por venderlo todo a vn precio, haze mal y conocido engaño. **C**Si jura que le costo el vino a mas precio de lo q en verdad le costo o co pro a diuersos precios, y lo vede todo al mayor precio es cautela que dasia su conciencia ultra del perjuro cometido. **C**Así mismo suelen los trágineros y que portean vino y otros mantenimientos usar de otra cautela, no menos prejudicial a sus conciencias, a procurar hazer y hazen sus compras en secreto a vn precio y en publico a otro por q algú escriuano se lo de assi por fe y testimonio para que sobre el dicho precio dando credito al dicho testimonio le den mas ganancia en los pueblos donde lo portean.

Per.d.iura.

Per.d.iura.

Per.d.iura.

CSi los fructeros o recatones de fructa pesan mal o mezclan de mala con buena por vederla toda a vn precio: o si estandoles prohibido por la justicia fieles o almotaçanes que no la vendan mal sazonada o estadijala venden de que se causan graves enfermedades en los pueblos haze mal con lo qual los dichos fructeros y recatones tienen poca cuenta, o

Doctrinal

c.si.de iniu. de dam.
da.

ninguna y seria susto que la touiessem. Pues como
esta dicho muchas vezes quien da causa al daño es
visto d'arlo.

**C De los cereros z candeleros de seu. Capitu
lo, xxx.**

Puesto que en la cera ni en la lana o della no este
ni todas partes puesta tassa , esta loen las can-
delas de seu . Porque es yna de las prouisiones
mas necessarias , y sobre que conviene que aya mu-
cha fidelidad no solamente para los naturales de ca-
da vn pueblo , mas para los caminantes o estrange-
ros que no vienen proueydos . Y porque estante
o no estante la dicha tassa , assi en lo uno como en lo
otro se pueden z aun acostumbran hazer muchos
fraudes verse ha lo siguiente .

C Los cereros o candeleros de seu por leyes des-
tos reynos han de gastar pauilo de lino o de estopa
de lino cozido y igual y delgado , el qual ha de ser mo-
jado en el seu o cerca despues de recolada no soba-
da , ni bregada y que no lieue agua en barro que es
cosa suzia z dañosa , z si hazen otra cosa es injusta su
ganancia . Si los primeros vasios echan de mala
cera o de mal seu , y los posteriores de bueno en tal
manera que se encubre lo malo con muestra de bue-
no , es especie de falsedad . Si los cereros echan resí-
na que pesa mucho z vale poco o gaseste z otros ma-
teriales z compuestos falsos que valen mu-
cho menos que lacera y hazen que
legaste mas presto es false-
dad z conocida inju-
sticia z maldad .

Habetur in prag. re-
gni. fol ciij. para. viij.
& xiiij.

d. prag. para. xiij.

d. prag. & i. i. t. viij. v.
par.

CDe los medicos cirujanos z flebotomianos,
Capitulo. xxxi.

CRia Dios la medicina dela tierra para curar
los langores della, la qual platican por partes
los que vulgarmente llamamos medicos, z los ciru-
janos eslebotomianos. **C**Y aconseja el sabio q el me-
dico se busque ante que la enfermedad se muestre/
pero no se halla lo que los medicos justamente pue-
den leuar por su trabajo/ la causa desto es la varie-
dad z diferencia de las enfermedades que haze ma-
yor o meno: el premio dla cura. **P**or lo quales bié
que se haga lo que se haze quando se pide, esa saber
que los juezes tassen por conocimiento de otros lo
que el medico cirujano o flebotomiano merece.

CErdad es que en algunas partes los medicos
estan salariados de publico/no para que a todos cui-
ren por aquiel solo salario, sino por que esten, siquier
assistan en los pueblos, y pues con todos cada uno
en particular no tienen tassado el salario, justo es que
se contenten con lo que buenamente deuen leuar, auí
da consideracion a la cura trabajo z industria del me-
dico y a la facultad del enfermo z costumbre del lu-
gar.

CPara q el medico, cirujano z flebotomiano pue-
dan vsar de sus oficios tres cosas principales han-
de tener, sin las quales no puedē vsarlos sino a grā-
peligro de sus conciencias.

CLo primero conocimiento de las enfermedades,
sin el qual ninguna cosa se puede acertar de donde se
sigue la obligacion z satisfacer el daño que prouino
al enfermo por ignorancia que es auida por culpa,
quando voluntariamente se pusieron a curar, pe-
ro no quando por necessidad z mouidos cō piedad

Ecclesiast. xxxviii.

d.c. xxxviii.

Exod. c.i. & l.ij. t.v.
lib. viij. ordi.

silu. verbo medicus
in. para. vi. y. iii.

Auice. i. Fren. iii.

para. preterea. & ibi
Ioan. de pla. & An-
ge. instit. ad. l. aquil.
ix. t. xv. viij. par.

Doctrinal

z buena se saltando otros medicos z manifestando su poco saber,

Abb. in. c. ad aures.
de eta. & quali.

I. fi. para. i. & ii. ff. si
men. fal. mo. di. & l.
ilicitas. para. sicuti.
ff. de offi. presi.

Ar. c. merito. parag.
sed obicit. xv. q. i. ha-
betur in. d. l. ix. t. xv.
vii. par.

Arche. iii. par. t. vii.
c. ii. i. prin. ibi Inno.
etiam.

d. para. preterea. &
d. l. ix. & Archi. vbi
supra.

Anto. de bu. & alii i
c. tua nos. de homi.
c. petitio. & ibi doct.
de homi.

Grego. sup Ezechie.
homilia. x. viii. co. y.
quod est ergo. & y.
mira itaq; dispensa-
tione. quod deus fa-
cit pro libere volun-
taris arbitrio nō ne-
cessitatis obsequio
archie. i. i. par. t. iii.
c. ii. para. ii.

d. c. i. d. cri. fal. & doc.
ibi.

Cculpa grande es vsar de officios arte que no bien se sabe/mayormente medicos los quales quando a algunos curaren sea de enfermedades que conocieren, y este consejo deuen tomar los juezes abogados z otros que vsan diuersos officios, sole obligacion suso dicha.

CEn tanto que si por contraria medicina o mala cura de qualquier de los suso dichos, algun enfermo muriesse seria obligado al homicidio / z no satisfaria con que le matassen, porque auria de satisfacer todo el daño que a otros por la muerte de aquell se ouo causado. **C** Y dado que el enfermo sanasse no se escusa de peccado el medico imperito por se quer puesto a peligro de que pudiera matarlo,

C Lo segundo, solicitud z cuidado cerca del enfermo y en estudiar sobre su enfermedad / casi por imprudencia o por pereza o descuido no lo visita, o sin pensar le da alguna medicina contraria de que muerre incurre en la pena ya dicha. Porque segun determinacion imperial el medico puesto que sea letrado que por negligencia dexa de curar al enfermo es en culpa z obligado a la restitucion del daño. **C** Lo tercero que no exceda los terminos y reglas de la medicina, y quando curando segun e quellas el enfermo no mejorasse no deue obrar en el mas derarlo para que Dios nuestro señor obre como sea servido y aconseje a los parientes del enfermo que busquen otro que mejor conozca la enfermedad. La vemos muchas veces que lo que a uno se deniega a otro se concede, y quiere Dios obrar por mano de uno, / o q; por mano de otro no quiso. **C** De mas de los casos ya dichos pueden con malicia los medicos hacerse

De confessores. **Fol. Ixxiiij.**

culpables, no avisando ante todas cosas que cōfies
se el enfermo, y que se guarde de cosas contrarias a
su enfermedad: o no proue yendo como no pase ade
lante o desamparando al enfermo: o dilatando la cu
ra que es maldad conocida t graue peccado, y que
obliga a restitucion t satisfacion delo dado t gasta
do. ¶ Si el medico supo que el aromatario o aposte
cario mezclo medicinas contrarias, o supo que no
las tenia tan bastantes quanto la enfermedad req
ria es obligado al daño que por ello se siguió.

¶ Lo mismo seria en caso que el medico hizo apply
car medicinas superfluas por complazer al apothe
cario o por su proprio interesse t compaňia que en la
botica tenia. ¶ Si teniendo necesidad el enfermo de sangrarse,
hizo llamar al flebotomiano que sabia poco es obli
gado a todo el daño t gasto el medico por cuyo man
dado se hizo. ¶ Si no quiso el medico curar al po
bre enfermo sin que se lo pagasse es obligado a le res
tituyerlo que recibio. t si no lo curo porque no se lo
pago, es obligado al daño.

¶ Si no conociendo la calidad de alguna yerua o
medicina quiso prouarla haciendo experiecia en
alguno mortalmente peccata y queda al daño que de
sy provino obligado.

¶ Si facilmente diro al paciente que no ayunasse, o
que comiesse carne en días prohibidos no teniendo
necesidad mortalmente el medico peccato.

¶ E mucho mas si dixero de otros medicos, y les
hizo perder su reputacion t interesse y queda obliga
do a restitucion del daño que se les siguió. ¶ Si acó
sejo al enfermo que fiziese alguna cosa para salud
del cuerpo que fue o pudo ser en perjuicio de su ani
ma peccato mortalmente el medico que lo aconsejo, y

c. cum infirmitas de
peni. & re.
Abb. in. d. c. tua nos
d. l. ix. & l. qua actio
ne, para, proculus. cū
l. sequen, ff. ad. l. ag.
& io. de pla. in. d. pa
ra. preterea.
Archie. vbi supra.

Inno. in. d. c. tua nos
& Silu. verbo medi
cus. para. in.

Inno. vbi supra. &
Sil. in prea. loco.

T ex. & gl. in. l. vtiq.
para. fi. fina. y b. ff. de
rei vē. & in. l. q. si no
lit. para. culpam. ff.
de edi. edic.

Mathei. xix. mar. x.
lu. xiiij. & vide Silu.
vbi supra. para. v. y.
primū qui allegat. S.
tho. distinguentem.
Alex. de ario. in. par
t. de medicis. & Silu.
vbi supra. para. iij.
Silu. vbi supra. para.
iij. y. iij.

Alex. de ario. vbi sup

Doctrinal

d.c. cum infirmitas
in fi. Silu. vbi sup. pa-
ra. iij. y. ii. & iij.

Eccle. xiij. vide ar-
chic. in. ii. par. t. v. c.
i. para. ix.

c. fi. de iniu. & dam.
da.

d.c.s.

Larchiatri. de profc.
& medi. li. x. quid lev.

I. medicus. ff. de va. &
extra cog. & Bar. ibi
gl. in. c. i. lxxxiiij. d.
Alex. de ales in. ii.

el enfermo que lo obra, lo qual se puede exemplificá
car en vna muger presa da de furtivo acceso/para
que mal pariese o que fornicasse, o se emborrachasse
o otras cosas semejantes. ¶ Si por causa libidinosa
tomo el pulso a alguna muger pecco mortalmente.
¶ Si siendo puesto por tassado de las curas que os
tros fizieron por amistad díxo que merecian mas o
menos de lo justo perjurandose pecca mortalmente
y queda obligado al daño que causo. ¶ Si presen-
tados por testigos sobre si el enfermo estaua en su ju-
zio al tiempo que hizo testamento, y por amistad o
por interés o ignorancia quitaron la herencia a q en
perieencia dijendo lo contrario de la verdad condé-
nan sus animas y quedan obligados a restitucion.
¶ Y por quanto en principio deste capitulo se dixo/
que estando el medico salariado de publico o de per-
sona particular no puede leuar mas q su salario, co-
mo esta dicho en los capitulos de arriba que hablan
sobre los que tienen el precio tassado / digo que si el
paciente le da de su voluntad alguna cosa que la
puede tomar en dos maneras, la vna quando ya el
enfermo esta sano, porque si enfermo esta, presume
se, y assi es que lo da mas por temor y necesidad que
por voluntad. La otra quando en el concierto del sa-
lario no interuino pacto, q no pudiesse recibir mas
de lo que de publico se le da.
¶ Los cirujanos en quien han de concurrir las tres
cosas ya dichas deuen mucho mirar que no hagan
mas plazca de la que la llaga o herida requiere, ni sa-
quen huesos q no hallaren qbrados, porq muchas
vezes se ha visto peligrar el herido antes de las ciru-
ras del cirujano que de las heridas que le oyeron
dado.
¶ Y ultra desto mire como apuntá y vendá las he-

ridas, porq por falta de mal pütado o vedado se han visto quedar los hombres afeados y aun mancos.

¶ De mas desto suelen, segun se vize dilatar las curas y encarecer las por hzarse mejor pagar / y quā malo esto sea arriba esta dicho / delo qual y de otras cosas que el prudente confessor entendiere deue preguntar para que segun la culpa corrija y mande ha
zer la emienda.

¶ Los flebotomianos que propriamente son los q sangran t iasan / puesto que bien lo sepan hazer / y tengan licencia para ello no deuen sin autoridad y acuerdo del medico exercerlo porque no entendiendo la enfermedad mal pude conoscer la necessidad que ay y delo uno ni delo otro, onde facilmente pude ser homicidas, y quando interueniendo la dicha autoridad sacaren mas sangre dela que por el medico les este mandado, podrian caer en el mesmo error de que pueden ser acusados en el vn fuero, y en el otro.

¶ Suelen ser los flebotomianos barberos / o los barberos flebotomianos por se ay uider de mas officios y estos acostumbran tener en sus tiendas oboticas lecturas mintroras fengidas t vanas las quales ellos y los oyentes tienen por verdaderas de que conciben opiniones erroneas, y gastando su tiempo t haciendolo gaster a otros en ellas mortalmēte pecan / dado que algunos han querido dezir que es bien leer los tales libros / porque o se hacen animosos o bien razonados t avisados para muchas cos
tas, yo assi lo digo y entiendo animosos para intentar t hzcer traueurias prejudiciales y deshonestas / y eloquentes en mala parte, t avisados para mejor t mas facilmente engañar a si y a otros, y quādo esto cellasse digo q es denegiado y aū temerario atreui

In. para. precedenti,
& sic tenen s hij tan
q damnū dātes. c. fi.
de inju. & dam. da.

c. fi. de inju. & dam.
da. & para. preterea.
insti. de lege aqui.

c. facie tes. lxxxvi. d.
c. notum. n. q. v.

Doctrinal
miento leer semejantes lecturas, y que es ponerse en
aventura y peligro de scandalizar por lo qual pec-
carian como tengo dicho.

Iuxta illud ecclesiastis
ti. iij. qui amat pericu-
lum incidit i illud. bea-
tus ergo homo qui se
p. est pauidus. Pro-
uer xxvij. archie. ij.
par. t. iij. c. vi. par. iij.
loqndo de presump-
tione pprie iustitię.

C De los apothecarios o aromatarios. Capitu-
lo. xxxij.

Los apothecarios o aromatarios son muy co-
luctos glos medicos, porque si los vnos re-
ceptan y ordenan los otros componen y mezclan a-
los quales menos esta taſſado salario, por manera q̄
buenamente pudeſer preguntados los vnos de lo q̄
los otros y de otras cosas peores / ca pueden hazer
mucho mas daño que los medicos, y mas a su sal-
ario en lo temporal, puesto que a mas peligro en lo spi-
ritual, porq̄ si el medico ordena por ello parece ſibiē
o mal ordeno, pero si el aromatario mezcla otras co-
ſas fuera o contra de aquello que le fue mandadoz
receptado no ſepuede aueriguar.

CSi el boticario echa agua natural por agua eſtila-
da en los xaraues e de cociones, o vn agua eſtilada,
por otra no tan applicable quanto ſe requeria
hazemal. **C**Si echo diaquilon o diacatholico o dia-
prumis o diaſeuico por cañafistola: o echo menos on
cas de las que el medico ordeno, y cuenta mas, y o-
bra menos en el paciente es injusta ganancia. **C**Si
por ſer las medicinas viejas y muy gastadas, pen-
ſando el medico que ſon nuevas y vigorosas ordena
y no hacen talta operacion quanta era necesario, y
por ello el enfermo muere, o ſe dilata la cura cargo
es del boticario. **C**Si en las conſervas y otros com-
puestos echan miel por açucar o rosas blancas por
coloradas o alexandrinas por destas partes cu ya
operacion a bicho de medicos es dudosa, y aun peli-

I. iij. t. viij. viij. par. I.
xxi. t. v. v. parti. arch.
ij. par. t. i. c. xxvij. pa-
ra. vi.

I. i. t. viij. v. par. c. ii. de
emp. & ven. archie.
vbi ſupra. para. iij. v.
&. vi.

I. Julianus in prin. &
ibi doct. ff. de ac. emp
& ven.

grofa es falsoedad porque pueden ser punidos, y que dan a restitucion delo que mas leuaron obligados.

CSi leuan dinero a los conocidamente pobres , o porque no les pagan dexan de dar las medicinas q han menester, juzguense por nocharitatiuos y que se ran por ello accusados en el final ju yzlo. **C** Ponen los apothecarios curiosamente diuersos nombres a las yeruas z medicinas fuera de aquellos que comunmente se nombran, porque los plebe yos no las entiendan, y piensen que segun el nōbre son tan preciosas que no se pagan con mucho dinero, digo que es engafio que los obliga a restitucion delo que por ello leuaron mas.

l.iiiij. t. viij. viij. par. i. i
fraudem . ff. quae in
frau. cre. & archie.
vbi sup. para. vi.

Math. xix.

C De los pinciores adereçadores/plateros z doradores. Capitulo . xxxiiij.

d.l. Julianus & ibi
doc. & d.l. in fraudē
& archie. vbi supra
para. i. & ii.

Pinciores adereçadores, plateros y doradores no menos pueden hazer fraude en sus oficios z tan ocultamente quanto otros officiales/ por tanto es bien que con diligencia z bastante examinacion sean preguntados.

CAlos pinciores es dado no solamente el pinçilo diburo, pero el apartarlo para ello, de manera que habiendo del pincor retractara del adereçador , cuyo officio es aparejar todo lo necesario a la pitura y dorado de vn tablero, el qual deue ser d' madera enru ta bien acuñado encolado y encastillado y de yeso mate grueso passado, porque a no yr assi prestamē tela pinctura z dorado saltaria, de que causa quedaria el aparejador al daño obligado.

CDepues de adereçado el tablero z diburado de ue ser emprimado bolquejado z repassado con los esyctos z colores necessarios, en lo qual segun que

Tanquā culpabilis.c
si. de iniu. & dam. da.

Doctrinal

soy informado los pintores pueden hazer e hazen
muchos fraude.

¶ Porque algunos, assi como los sargueros y que
labran de temple gastan almagre con calde de brasil
y venden lo por carmin.

¶ Y con el mesmo calde e cascaras de hueuos moli-
das hazen vn morado e dijen que es carmin mora-
do. ¶ Y tomada la orchilla e molida con cal y deshe-
cha con orinas dijen que es violado. ¶ Y buelto yeso
con jaleo affirmian que es fino. ¶ Y toman del jaleo
de e flor de tina y a bueltas migas de pan porque se
multiplique y se haga mucho mas y hazen vn verde.
¶ Y para azul toman flor de tina e alua y alde por q
no baxe la flor y hazen azul, todo sobre sus animas
y cargo dellas, ca cierto es que quedan obligados
por la falsedad a restitucion delo que recibieron.

¶ No deuen los pintores ni escultores dibujar pin-
tar ni imprimir la señal de la cruz ni otra ymagen de
sancto en cosa alguna puesta en el suelo que se pue-
da pisar, ca peccarian. Specialmente si amonestados
lo hiziesen.

¶ No pintar a instancia de alguno ymagen de hom-
bre o de muger para deleitarse en ella por gloria o
vicio libidinoso.

¶ No pintar ymágenes o figuras de honestas don-
istratiuas de actos impudicos, mayormente en las
yglesias clauistros o cimiterios dellas, lo qual es fa-
cile y mortal peccado.

¶ Los plateros y orebres concurren en los officios
porque assi los vnos como los otros labraran oro y pla-
ta, demandara que segun esto, juntamente se tracta-
ra de todos ellos. ¶ En el oro por leyes destos rey-
nos no se suffre ni permite mezclar otro metal/ ca se=

leg. & l. iiii. t. viii. viii. par.

l. iiii. t. viii. viii. par

1. vna. c. nemi. lice. sig
sal. & c. & c. ij. in fi, d
ofi. or. in. vi.

Alex. in tracta. d ido
latria. & c. i. & ij. de
forni.

c. decet de im. eccl. in
vi.

l. ix. t. xij. lib. iiiij. fol.
leg. & l. iiii. t. viii. viii.
par.

De confessores. **Fol. lxxv.**

dio mas sobido/cos a saber de veynte t quattro quilates sufre se echar dosd arambres, porque sin el no se puede labrar. ¶ El si mesmo es ta prohibido por leyos destos reynos que ningū platero ni dorador ni alguna otra persona sean osados d dorar ni platear sobre hierro cobre o laton/espada, puñal, ni espuelas ni jaez ni otra cosa alguna de lo defendido han d ser preguntados los plateros si han hecho lo contrario por q se haze fraude a la ley quedo contra lo q dispone algo se haze. ¶ Labra sola plata o de martillo o d cazon o vazada y en qualquier manera destas ay lugar de se hazer falsoedades, y donde menos o con ma yor difficultad se parece es en lo vazado por q el metal o liga qualquier que sea se mezcla mucho mejoz, y la plata se haze y queda de menor valor sobre lo qual los plateros deuen ser preguntados en el dicho iugizio dela penitencia.

In prag. fol. lxxvij
cum, ij. sequen.

I. contra legem. II. de
legi.

**¶ Delos menaqueros, herreros,herradores y
cerrajeros. Capítulo. xxxij.**

MEn aqueros se dizent todos aquellos q tie-
nen por officio cauar, si quier sacar qualquier
metal, pero aqui no entiendo tratar sino de aquellos
que sacan la mena del hierro de que abunda en tie-
rra/los quales pueden hazer muchos fraudes, es
a saber mezclando tierra con mena, y vendiendo la
por de buena vista, no lo siendo o certificado que un
monton de la dicha mena tiene mas quintales de los
que ay en el/por manera que va el comprador enga-
niado en la mena y en el peso y en el precio.

Et sicutenebitur ven-
ditor pena falsi & ac-
tiōe dolis resarcire dā
nū. I. hodie. para. sive
ditor. ff. de fal. I. viij. t
viij. par. & gl. fin. in y
bo traderetur & ibi
bar. ff. de dolo. de quo
vide archie. iiij. par. t
i. c. xvij. para. iiij. v.
& viij.

¶ Los herreros q entiendo por todos aquilos q haze-
cosas d hierro, sacados los herradores y cerrajeros
d qen particularmente en iuedo hablar, si dierō malos

l. iij.

Doctrinal

temples alas herramientas o vendieron hierro por azero, o la clauazon tal qual denia ser, fizieron mal y quedaron a restitucion obligados de lo que mal le uaron.

Los herradores si no echaron a las herraduras el hierro que requerian o no fizieron los clavos de herrage tales quales deuieron ser allende de la pena q por leyes destos reynos tienen son obligados a la satisfacion.

Los cerrajeros si vendieron las cerraduras por de buenas guardas, no siendo tales quedaron a restitucion obligados de lo que mal leuaron. **S**i bi, zieron llaves ganzuas pies de cabra tenazas, martillos, limas, y otras semejantes herramientas a personas que sabidamente las querian para vsar mal dellas, o a personas sospechosas, son obligados a restitucion de todo el daño que por su causa industria se hizo.

De los canteros carpinteros y albañiles.

Capitulo. xxviii.

Ay muchos que vsan la carpinteria y labrar el yeso officios justos permitidos y necessarios para la habitacion de los hombres y para guarda y amparo de sus de sus bienes y baziendas, mas puest o que sean tales los que los vsan pueden vsar mal dellos y cargar sus cōsciēcias como muchos otros officiales en muchas y diuersas maneras, Special mente en leuar mas precio de lo que en aquella provincia se ha acostumbrado y acostumbra auida consideracion a la mejoria y perfection de la obra en q ca so qualquier de los dichos officiales seria obligado a la restitucion de la tal demasia.

I. si id quod vbi gl. & bar. ff. de verbo ob. & archie. vbi supra.

In pragma. fol. cxi.

Ratiōe fraudis. I. in fraudem. ff. que in frau, cr. & archie. vbi supra. para. vi.

para. interdum insti. de obli. que ex qua si delic. nasc.

Eacit. l. ii. t. v. lib. vii. erda.

C y particularizando me mas por declarar los defectos z fraudes que los dichos officiales hacen es de saber que los canteros por la mayor parte man sus obras a estajoes a saber que las daran acabadas a cierto plazo y precio hecho, y que ponen todos los materiales para ello necessarios, y como encargados z obligados a ello por interesar z ganar mucho al tiempo del sacar la piedra no apuran las canteras sacando tan solamente la superficie de llas que a menos costa y trabajo se haze y la piedra vale poco, y puesta en el edificio dura menos, specialmente si es franca o de arena a que los canteros llaman de grano que solo el tiempo humido la gasta. C Assi mesmo en el hazer de la cal dexan de buscar piedra competente para ella y gastan aquella que echada en la calera con menos difficultad y fuego se queme, y la cal que desta tal piedra se haze queda como tierra sin ninguna fuerça en tal manera que el edificio q della se haze es poco mejor que de barro, z tal tiempo que la han de gastar en las obras no tienen respecto alo que es para mezclar con ella la cantidad de arena q ha menester z puede sufrir echado mucho de arena z poco de cal, z no es acabada de hazer la massa a que ellos llaman mortero quando lo gastan lo quales muy prejudicial z dañoso a las obras. Por q la cal tiene al propiedad, ma y miente siendo buena que quiere mucha agua echada no de vna, sino en muchas vezes hasta tanto que del todo tenga perdido el fuego, ca no auiendo lo perdido haze abur el edificio y no apaña ni asse las piedras como requiere. C y en caso que los materiales sean buenos los malos delos dichos officiales al tiempo que eligen el edificio sin tener traça, ni auer pesado enella z sin guardar orden ni escuadria z sin tener

Doctrinal

conocimiento si la tierra o suelo es firme para hazer
no lo siendo los aparejos de estacadas z otras cosas
para firmeza del fundamento z seguridad d toda la
obra comienzan a assentar la piedra mal labrada / y
peor aparejada.

CE si en el assiento obilo dclas piedras no guardâ
cordel z plomo es lo mas perjudicial en los edificios
por que he visto z muchas vezes mirado en ello que
el edificio desplomado no es acabado de hazer quâ
do es caydo, y que no se caya esta feo y parece q sié
pre amenaza ruyna.

CEl si mesmo es gran falta si al tiempo del assentar
los officiales no hacen las ligazones z trauaduras
de vnas piedras con otras o no echâ anglas en las
esquinas z rincones que apasien las dos paredes,
las quales han de y: bien ripiadas y hartas de cal/
por maniera que no queden concavidades dentro d
llas, z para no lo hazer assi usan los canteros de vn
fraude no menos prejudicial, y es que echadas las
bases dela pared en el medio della echan tan solamê
te piedra o muy poca cal a efecto que no les entre
santa/por lo qual aconsejo al que algû edificio ouie
re de hazer de costa z proposito que ponga la massa
desuyo, porque al official no le duela gastarla, y la
obra quede perfecta.

CEn las obras que a jornal se toman no menos ha
zé fraudes los dichos officiales en el modo de labrar
z assentar suso dicho/ pero qû en no querer trabajar
tan de proposito como son obligados echando tiem
po adelante, y como si d sus miembros no fuessen se
ñores, por manera que la obra que con diez jornal
les se pudiera acabar, hazen que con veinte no se g
caben teniendo ojo mas a la ganancia que a la conscié
cia,

CY por quanto muchos de los dichos officiales toman obras a vista y tassacion d personas del mismo officio, y aquellos andan como dizen a hazme la barba tc. dādo por buena la obra / no solo falta pero falsa. y haziendola pagar en mas de lo que vale, en grā daño y perdida de los señores de las obras. Por tanto conviene que en las confessiones se trate todo y examine bien.

Vnde tenetur ad dānum. c. fi. de iniu. & dam. da.

CLos carpinteros hazen a todo y d todo assi como los canteros, ca toman obras a jornal y a estaje y hacen de bueno y de malo. Porque siendo obligados a poner en la obra buena madera, y cortada en buen tiempo ponen la vana yzquierda rozilla y de mala vista y de muchos nudos y remas y cortada en tiē po y cō a yre que presto es gastada y perdida, como se ha visto y vee por experienzia. **C**y en el labrar de la madera no menos grangean sus intereses a costa ajena y cargo de sus cōciencias q los cāteros, porq labrado de hacha a cuela: o cepillo dexā de hacer lo q denē / y cō el señor dela obra contractarō y affirmā y hazē entender q todo va bien y perfectamente labrado. **C**Allí mesmo en el assentar hazē defectos innumerables. La no saben que cosa es guardar escuadria ni compas ni tienen cuenta con ello.

CY por ahorrar clauazon dexan el edificio suelto y desatado, y en tal manera que en poco tiempo es perdido, y so y testigo que en menos de quattro dias hecha la obra se cayo por el dicho defecto y mato a un hombre que dentro estaua.

Quapropter tenentur ad dānum. c. fi. de iniu. & da. da.

CLos albañires siguiendola propiedad de su officio, y lo que albedo spiritualmente significa deuriā hazer como tener las conciencias blancas pures y limpias, mas veemos que en muchas maneras han lo contrario.

Doctrinal

CSi ponen el yeso , o porque de su nacion es ma lo o porque esta passado de fuego o porque se mojo despues d molido es como ceniza q no se puede labiar z si se pone a ello es grā perdida del señor de la obra ca lo que se hace vale poco y del tiempo gasta se mu cho. Por manera que la obra q requiere diez dias de trabajo por la falta del yeso se doblan.

CEn labrar si es a estajo a grā prisa passan la ma no sin tener miramiento a que la obra quede bien o mal hecha z si formal labrá de espacio, como quien piensa nunca acabar , y lo que peor es no guardan sazon ni hazen aquellos aparejos que el yeso reque re, para que la obra quede blanca perfecta z como deue. Onde los edificios y señores dellos que dan fraudados y los officiales a restitucion obligados.

c. fl. de iniu. & dam.
da.

i. Gene. iii.

c. fl. iii. & iiiij de fur.
& para furti autē in
sti. de ob. que ex de
nas. l. xvi. r. xiij. viij.
par. & l. vni. ff. de
tig. in.

O de los labradores. Capitulo. xxxv.

ELo oficio del labrador es tan cumplido que ca si se estiende a todos los exercicios de campo el qual cognoscidamente es bueno , y segun opinion de muchos es mas apazible z apartado de inconuenientes que otro, pero con todo esto la malicia delos hombres y es tanta que assi en el como en otros oficios y estados se halla de todo , por la qual sera necesario tratar en este capitulo de lo que en los passados , y poner algunos casos en que los labradores son a restitucion obligados.

CSi tomaron piedra o madera z otros materiales que otros tenian para sus labores y edificios en sus solares haças viñas z otras possessiones que parcian s. ragenas fizieron mal y quedaron obligados a restitu y los.

CSi mudarō los mojones de las tierras terminos
y heredades que sabian no ser suyas: o sin quitarlos
ni deshacer las lindes se entraron en las tierras ajenas
y las labraron sembrarō y desfructaron cō propo-
sito de las dexar quando les pareciesse señor/ son
obligados a lo mismo y a pagar los fructos y retas
dellas. **C**Si hicieron roturas y artigas para sem-
brar en lo publico, z concejal estando prohibido que
no se rompan ni ocupen los terminos z pastos pub-
licos, ni se hagan entras, son obligados a lo mismo.

1. sed & loci. par. post
litē. ff. fini. regū. l. ii
& iij. ff. de ter. mo. l.
fi. t. xiiij. viij. par.

CSi hechas se quedaron conellas por mucho tie-
po z quando les fueron pedidas dixeron que las te-
nian prescriptas, o quando por pleito no quedaron
conellas/ a lo menos desfructaron las diez o veinte
años sin titulo z con mala conciēcia, son obligados
a lo mismo. **C**Si compraron tierras y otros bie-
nes rayzes de personas que sabian o pudieron saber
que no eran suyos, son obligados a lo mismo.

l. i. vbi bona gl. C. de
accu. l. ii. & iij. supra
alega. l. si de posessio
ne & l. si quis in tan
tam. C. vnde vi. &
l. x. t. x. viij. par.
Per. d. iura. & l. v. t. 3
lib. viij. ordi.

CSi apeado las propias tierras z poniédolas por
inventario concertaron con los apeadores que pu-
siesen mas sembradura q̄ la que en verdad el tal he-
redamiento cabia por se estender a titulo de aquello
en lo publico z a geno y lo hicieron así: son obligados
a lo mismo. **C**Si labrando heredamientos: o en otra
qualquier manera se hallaron moneda oro z plata z
otras cosas z se quedaron conello, diciendo o pesan-
do que pues no les parecia señor que se podian que-
dar conellas pensaron lo mal. **C**Si se hallarō caua-
lllos/ mulas/ bueyes z otros animales en el campo z
caminaron o en otra qualquier manera trabajaron
conellos, pensando que cumplian con boluerlos al
lugar do los hallaron , sepan que son obligados a
los restitu yz con el interesse que buenamente por
ellos se merecia. **C**Si se lograron para arar z ca-

Per. d. iura. & c. vigi-
lanti & fi. de p̄scrip.
c. fi. in prī. de p̄scrip.
& para. illud ad fi. &
peni. d. iij. c. literas &
resti. spolia.

Per. d. iura. & vltra
comittunt falsum. l. i
in prin. t. viij. viij. par.
l. nec exemplum. C.
de fal.
l. viij. & viij. t. xij. lib.
vi. ordi.

l. i. para. fi. ff. de fur.
& l. i. t. xliij. viij. par.

Doctrinal

uar las tierras segar t coger los fructos dillas, y tra
bajaron muy al passo que dijen del buey por no se
cansar y gastaron el tiempo mas en platicas vanas
y en cantares suzios y deshonestos que en trabajar

Tanq non seruantes
legem cōductionis. I.
legem. C.lo. & per. I.
qui operas ff. co.

Tamratione omisio
nis q̄ ratiōe; cōmissio
nis. c. fl. q̄a pleriq; &
ibidoc. de im. eccl.

Per.d.iura.

c.missas, & gl. ibi. de
conse. d. i. & c. i. d. iii.
& c. i. de ferijs. pe. in
iii. & archie. n. par.
t. ix. c. x. para. i.

restitucion delo que levaron mas delo que mereciā.
CSi dela simiente que para sembrar sus amos les
dieron tomaron algua parte y por cobrir su maldad
sembraron claro, y desta causa la cogida fue poca, se
raneanidos al pago delo que mas se cogera, si todo
se sembrara. **C**Si yēdo a labrar la baça o pieza age
na quitaron los aperos que tenian buenos para su
propria lauor t tomaron otros no tales, porq ellos
y sus bueyes o azemilas no passassen tanto trabajo
por manera que auyendola de hazer buena, labizie
ron notal de que causa el fructo que se cogio fue po
co t malo, seran tenidos a la emienda dñ daño. **C**Si
dejaron de oy missa t los otros diuinos officios
los domingos y otras fiestas de guardar por cami
nar t hazer otras obras seruiles sin justa causabizie
ron mal t peccaron mortalmente.

De los molineros. Capitulo xxxvi.

Sempre de los molineros se ha tenido t tiene sos
pecha que toman lo que pueden; y puesto que
en junio o de vna vez no tomen mucho en muchas
pueden hazer gran daño, mayormente a pobres en
quien lo poco se sujga por mucho.

Glo. in. l. ilicitas. pa
ra. n e tenuis in par.
lumine. ff. de ofic.
pres.

CSi su trigo suzio malgrado, mosado o centeno
solo trocaron por lo ageno limpio en ruio y de buē
grano o el trigo que redia poco lo trocarō cō lo age
no que conocida mēte redia mas y respondia mejor
en pan cozido o tomard del trigo, y en su lugar echa

ron centeno para que juntamente molido no se conociesse, son obligados a restitucion de todo lo q̄ tomaron. ¶ Y si por culpa el trigo se colo z cayo en el agua o por no picar y asentir las muelas z poner las a punto fizieron mala harina y la quemaron z remolieron o menos molieron de lo que se requeria, son obligados a la satisfacion del dasio.

Tex. & doc. in. c. n.
de iniu. & in. c. quia
pleriq; de im. eccl.

Per dijura.

C De los mesoneros. Capitulo. xxvii.

Tos mesoneros pueden sustamente leuar por el aluergue y posada lo que en su pueblo se acostumbra pues no les esta fassado precio, siendo a quello razonable z moderado, segū el servicio z buē tractamiento que se haze al hospedado, pero porque presumo que en muchas cosas se desordenan es biē que sean preguntados y aun repreguntados.

Tinegaron la posada a los pobres caminantes y escuderos por acoger a recueros z tragineros q̄ les gastan la paja z ceuada o fingieron tener muchos huespedes por no acogerlos caminantes, mayormente de noche, z no auiendo quizá otro meson en el pueblo, donde muchas vezes sobre cansados les hacen pefsar a otros lugares o veras a mucho trabajo de sus personas criados z caualgaduras, y por no ponerse muchos en este trabajo consienten h̄a por bueno de xarse rescatar y pagar la posada doblada es todo malo z lo q̄ assi se lieta como robado. **S**i v̄dierō vnos matenim̄tos por otros segū q̄ vulgarmente se dice de los v̄teros q̄ venden el gato por liebre o la carne mortecina por de buena muerte, es malhecho z grā cargo d̄ cōciēcia. **S**i tiene la medida dla paja o ceuada falta o tiene en daño z perjuicio d̄ los caminantes ques z puercos y el harnero d̄ la ceuada

De his, vide aliqua
in. l. n. t. v. li. vii. or. &
in prag. fol. lxxvij.
c. xxvij.

l. i. para. ibi namq;
viatorē &c. ff. fur. ad
uer. nau. caup. & sta
bu. vbi videoas Bart.
qui hec & multa alia
in hac materia dat in
telligere.

Quia comitū falsum
mutando veritatē
l. paulus. ff. dc y bo.
fig. & faciunt frau-
dem. l. in fraudē. ff. q̄
in frau. cre. archie. n.
par. t. i. c. xxvij. pa-
rag. vi.

Ratiōe dolii vel frau-
dis. & sic tenetur ad
emendam per actio-
nē in factum glo. in
rub. ff. de co. o. & d. l.
In fraudem.

Doctrinal

Per d.iura.

d.l.i.in prin. ff.sur.
ad auer.nau.cau.& stabu.

Occasionē damnidat
quis inducendo aliū
ad peccatū & ideo ef-
ficitur reus peccati.
c.fi.de iniu.& arch.
ij.par.t.ij.c.ij.par.a.
in pri.& comittitur
lenociniū . l. auxiliū
para.in delictis. ff.de
mino.& l.i.t.xxij.
vij.par.& vide ibi. l.
ij.pōnentem penam
lenocinij.

Et reputantur dam-
nū dātesp supd.iura
d.l.i ff.sur.ad auer.
nau.cau.& stabu. &
l.xxvi.t.vij.v.par.

c.nō sane in fi.xiiij.
q.v.

Per l. quemadmodū
in para.itē labeo. y.
plane. ff.ad.l. aquili.
&l.naturalem. para
illud. ff.de acq. ar. ij.
S.tho.ij.ij.q.lxij.in
respō.ad quartum.

claro para que limpiandola vaya la mitad al suelo
o tienen bestias q anden sueltas para que coman su
parte a costa a gente, cargan la conciencia. ¶ Si da
da la ceuada por vna parte, por otra las quitan alas
caualgaduras, es burto calificado. La no solamen-
te se ha de considerar lo que se toma, pero el daño q
de a y se causa, porque quitando el mantenimiento a
las caualgaduras, es perder a los caminantes, tha-
zerles caer en null faltas, las quales el confessor de
ue bien considerar y sobre ellas preguntar al peni-
tente. ¶ Si tienen mugeres para satisfacer el appeti-
to impudico de los caminantes para que con mejor
voluntad, si assi sufre dezir, frequēten sus mesones
y les paguen mejor la posada, es caso de gran dāna-
cion. ¶ Si sabiendo q han dormido en vna cama p
sonas enfermas de enfermedades contagiosas, sin
hazer mudanza de la ropa, dan el mismo albergue,
a otros donde cobrā enfermedades con q gastan lo
q tienen, y dello salta y procede en otros de que to-
dos mueren, es gran maldad. ¶ Si olvidados de la
fidelidad de que deuen usar los tales con sus hues-
pedes, hurtan lo que puedē o se qdan cō muchas co-
fas que los huēspedes se olvidan, son obligados a
las restituīr. ¶ Si salen o embian por los caminos
o entradas de los pueblos o importunau a los cami-
nantes que vayan a sus mesones o casas ofrecien-
doles que hallaran buen servicio o complimiento o
posada, yo tengo que los tales son obligados a la sa-
tisfació díl interesse o ganacia q quitaró a aql a cuya
casa o meson el caminante yua determinado, y quan-
do se oppusiese diziédo q antes d llegar a la posada
podria determinarse a yz a otra, y que esto los ercu-
faria e toda vía, digo que serian obligados en algúia
manera segun el aluedrio del confessor.

CDelos pastores señores de ganado y delos mayora-
les pastores ezagales que lo guardan. Capi-
tulo. xxxviii.

Llamase pastores los señores de ganado, no
porque lo sean / sino por la grágeria que tienen.
Por lo qual dire aquí lo que dellos y de sus mayo-
rales pastores ezagales siento.

CSi los señores de ganado no pagaron a sus ma-
yorales pastores ezagales lo que con ellos pusieron
o no les admitieron sus excusaciones justas / sobre
la perdida de algunas reses por se quedar cō las sol-
dadas o parte de llas, es cargo que los obliga al pa-
go. **C**Si mandaron a sus pastores que se comies-
sen los panes y pastos vedados / entiendan que son
obligados a la satisfaccion del daño. **C**Si compraron
el ganado que sabian o pudieron saber que era bur-
tado o se quedaron con el ganado que se juntó a los su-
yos y lo hizieren de su hierro y señal / obligados son a
restitu y el tal ganado con los fructos que del goza-
ron. **C**Si tomaron o consinieron que sus pastores
tomassen perros de ganado ajenos / no solamente
seran obligados a los restituyr / pero al daño que por
falta de los tales perros se siguió a sus dueños. **C**Si
en las muestas que se hacen de los ganados perdidos
o atajados / diereron que conocían alguna res por ca-
ra o por almagre o señal, y no siendo suya con vn ju-
ramento falso que hizieren se la levaron ultra dñ per
juro qdā a la restituciō obligados. **C**Si hecha vēta
de algun ganado grueso ante de entregole sacaron
el seuio maestradamente por las yladas. **O**dierō ho-
ja seca al ganado y agua tras ella, porq hiziere mue-
stra de mas grueso e engaño q al comprador se hizo.
CSi hecha a si mismo venta de algun ganado, el

Ratione contractus
& fraudis. l. in frau-
dē. ff. que in frau. cre-
archie. ii. par. t. i. c.
xxvij. para. viij. l. legē.
& l. preses. c. loca. l.
si merces para. cōdu-
ctor. ff. co.

l. i. t. xiiij. viij. parti.
melius in l. i. t. xv. ea
par. & l. iij. ff. de dā.
infect.
l. ciuile & melius. l.
in ciuilem. c. de furt.
l. vi. t. xij. ll. cōcilijs &
la mesta.

Tāquā fures. para.
furti autē insti. de ob-
li que ex delic. nas.
Fraus enim nemini
dictū prodesse. c. ex
thenore dēcrip.
& dolū malū a se ab-
esse p̄stare vēdito d
bet. l. ea que ff. de cō
tra emp. d. l. in frau-
dē & archie. vbi su-
pra. para. vi.

Doctinal

Per.d.iura.

Et ideo tenentur ad
emendam ut dictū su
pra & comittunt fal
sum vt. l. i. & l. iij. t. viij
vij. par.

l. qui mercedem. ff. lo
ca. c. quāuis de regu.
ju. l. xv. t. viij. v. par.

señor delante del entrego tracta con sus hijos criados o pastores que saquen y aparten lo mejor / es gran engaño que obliga a la emienda y satisfacción daño. Si trataron d dar y entregar buena lana de dar y d tomard su hierro y señal sin roña, y sin ca dillo, y cō otras cōdiciones q los mercaderes ponē y lo encubrē o haza de una lana dos / auiédo vendiendo por lanas es engaño que al mercader se haze.

CMayores se diz en entre señores de ganado, aq llos que por su soldada tienen cargo de andar sobre los pastores e zagalos y comprar yerua y hazer los pago's della y otras muchas cosas que la dicha grā geria requiere. Si estos tales por dolo culpa o negligencia dexaron de aprovechar a sus amos o hizieron alguna cosa en fraude dellos tienen obligación de lo satisfacer y pagar.

CPastores se diz en aquellos a quien derechamente se da el cargo de apacentar y guardar el ganado y zagalos aquellos que se dan como coadiutores a los pastores / y para que los siruan en todo aq llo que convenga a la bazienda del amo / los viños y los otros pueden ser preguntados en la manera si guiente. Si traxeron su ganado en lugares y pas tos que sabian o pudieron saber eran entecados : o pusieron en festeros y masadas no convuenientes, o le dieron agua en tiempo no deuido, o en abebadones no sanos, o lo deraron de viutar, auiédo menester o dieron lugar a que se juntasen a algun ganado entecado y dolente, y en la tierra do aquella lana, o pose dorinir se les atajaron y perdieron o comieron lobos y otros animales de campo / o mataron alguna res por se la comer, y dixeron que de modo rara o d alguna otra dolencia auaia muerto ; o la vendieron son

obligados al dafio. ¶ Si por negligencia las hembras se tomaron de los machos, ante de tiempo o estando preñadas les fizieron malos tractamientos, porque malparieron o al tiempo del ahijar no pusieron aquella diligencia que se requeria, para que las madres conociesen a los hijos & los quisiesen, son obligados alo mismo. ¶ Si auiendo se desahijado la oveja propria del pastor, le applico el cordero o la dueja del amo, y le haze entender otra cosa, sepa que es obligado a lo restituir. ¶ Deue se les a estos assi mesmo preguntar, si saben el Credo. Pater noster & Que Maria, y otras cosas que qualquier Christia no deue saber: & si oyen misa los dias que se requiere, & si han confessado & comulgado quando el decrecho les obliga o por bulas les esta concedido.

I. qui mercedem. ff. lo
ca. c. quāuis de regu.
iu. l. xv. t. viij. v. par.

Per. d. iura.

Per. d. iura & l. x. t.
xij. li. iiiij. fo. leg.
S. Tho. ij. ij. q. i. arch
ij. par. t. v. c. ix. para.
ij. loquendo de igno
rancia legis diuinalis
Sil. verbo ignorantia
para. i. & verbo fides
para. ij.

Per. c. missas decōse.
d. i. Silu. missa. ij. pa
ra. ij.
c. de omnis de peni.
& remi.

¶ Del obrage de paños & officios que en si contiene,
Capitulo. xxxix.

LEl obrage de paños es grande & vniuersal de que la mayor parte de los hombres bien, assi en obrarlos como en venderlos, y no ay tas sado precio menos en lo uno que en lo otro. Por tanto sera bien que de todo se haga particular mencion siguiendo la continuacion y orden del dicho obrage.

¶ El triar de la lana que es apartar la fina de la grossa, y el lomo & pescuezo de la falda o garra, suele se hazer en dos tiēpos / o quando el mercader por su contrataciō ta yelo recibe la lana / o quādo se tria para obrarla, porq segū la suerte del paño assi ha de ser la lana, y aun porque el yellon de una res en una

Doctrinal

Ob quā tenebit ad
emendā & satisfatio-
nē dāmni. c. fi. de in-
iu. & dām. da.

parte es mas fino que en otra. De manerā que segun-
esto el que tria la lana facilmente puede hazer fraude
al mercader dexando en el yellon lo grossero que se
gun la contractacion se le auia de quitar o dexado
al que ha de labrar la lana lo que puede hazer d me-
nos precio el paño por ser grossero. ¶ Estos tales &
todos los demás officiales de que en este capitulo
se hara mencion por su trabajo puedē leuar todo a=
quello que baste para su congrua sustentaciō auida
consideracion al trabajo & industria & obra que hazē
y a lo que en aquella tierra, prouincia o region se a=

ar. I. precia rerum. ff.
ad. I. fal. melius in. I. ii
t. v. lib. viij. or.

I. vi. II. lanificij. istius
regni.

I. v. d. II. lanificij.

I. vi. d. II. lanificij.

Et ideo tenentur ar-
chie. ii. par. t. i. c. 17.
para. v. l. veleya de
vesti. olobe. lib. xi.
a' ex. d' ales in. ii. trac-
frau.

¶ El verguear la lana es un apresor & disposiciō pa-
ra peynarla. Lo qual comūnēte es dado a los peyn-
adores, los quales no pueden echar mas agua en
la lana dela que les es permitido & algun azepte a
vista & consentio del señor del paño / & si mas agua o
mas azepte echassen seguirse yan dos daños / el uno
que pesaria mas elestambre y enxuto quedaria fal-
to, y el señor del paño fraudado / el otro que con de-
masiado azepte no solo se haria mas costa / pero que
daria el paño suizo & apto para cobrar mas poluo.

¶ Luego que esta vergueada la lana se pone en el
peyne, el qual ha de ser de las puas / hilo & largo q
el obrage requiere. ¶ Han los peynadores de peyn-
ar claro & limpio & sin gorullos, y han de dar tantas
bueltas en el peyne quantas la lana ha menester pa-
ra quedar bien batida / y saltado algo desto no se ha-
ze perfecta la obra. Por manera que es a cargo de
los officiales. ¶ Los quales si assientan los barros
de lo peynado en lugar mojado o humido para que
pese mas, es fraude que se haze.

¶ Si pudiendo sacar el barro crescido el largo, lo fa-
cā corto por no desnerse tanto de que se sigue daño

al señor del paño quedan obligados a ello.

CLos cardadores de la trama si la cortaron con tisera o le dieron de dar las bueltas que ellos llaman cuerdas necesarias. Por manera q no quedo bien batida de que se sigue quelas mas veces los paños salen canillados, q no es poco daño son obligados al pago. **C**Los cardadores de la trama si le echaron mas agua o aceite de lo que la suerte del paño requeria, o si las cardas fueron de menor marco / o de menos carreras epuado que el obrage requiere. Sepan que es a su cargo. **C**Las hiladeras, si pusieron la hilaza en lugar humido o donde cobrassese polvo a efecto que pesasse mas por se tomar aquello, son obligados al daño que la hilaza recibio / talo q de illa se tomo. **C**Si hilaron grueso y desigual, flojo, o muy torcido q que causa no se pudo commodamente tejer, ni el paño guarnecer, o usaron de otros pri mores a su conciencia prejudiciales son obligados al daño. **C**Si deuanaron la hilaza sobre piedras y otras cosas pesadas / porque conellas se supliesse la falta de lo que tomaron es hurto. **C**Si en las usadas, si quieren maçorcas y ojillos echaron la hilaza gruesa en barro / y la delgada encima por muestra, es engaño, **C**Si hicieron algunos otros defectos q los dueños aun que engañados no conocieron, descarguen sus conciencias. **C**Los tejedores, si texeron con peynes de menor cuenta y marco que son obligados en daño de los paños y de los señores y compradores de los, cometieron falsedad, y deuen satisfacer el daño. **C**Si trocaron la hilaza o tomaron algo della, o si alguna sobrola encubrieron, fue mal hecho / y son a restitucion obligados. Si a ruego del señor del paño / o de otra qualquier manera, pusieron en el cuenta que era mayor / no lo siendo en fraude

c. si culpa de iniur. & d. l. vi.

c. fi. de iniur. & l. ix.
dictarū. ll. lanificij.

d. c. fi. & l. x. d. ll. lanificij.

l. xv. & xxi. d. ll.

d. l. xv. & xvi. & archie. ij. par. t. i. c. xvii para. v & vi.

d. l. xv. & xvi. & archie. vbi supra.

d. l. xv. & xvi. & archie. vbi supra.
c. fi. de iniur. & arch. vbi supra.

l. xxxij. d. ll. lanificij
c. fi. de iniur. & da. da.

d. c. fi.

Doctrinal

del comprador es falsoedad o obligacion a restituicion.

I. infraudē. ff. quæ in
frau. cre. & archie. ii.
par. t. i. c. xvij. para. v
& vi.
d. c. fi. & l. xlviij. d. ll.
lanificij. & l. videa-
mus in prin. & ibi
paul. ff. loca.

Per. d. iura.
l. xlii. d. ll. lanificij.

d. c. fi. & l. cv. d. ll.

d. c. fi.

d. c. fi.

l. xxxi. d. ll.

per. d. iura. Silu. ver-
bo inobedietia ad fi.

l. liij. & iv. d. ll. lanifi-
cij.

l. lvij. & lix. d. ll.

¶ Si pusieron en los telares apprendizes y perso-
nas que no sabian bien el officio o fizieron esil paño
algunas delas faltas que les es prohibido quedan
obligados al daño. Si en los peynes tienen puas
quebradas o vazias: o mallo que mayor que una
quarta de vara / de que se sigue daño al paño son ob-
ligados a ello. ¶ Si teneró hilaza de dos suertes en
vn' paño / o la una mas gruessa que la otra: otal que
no la deuiá passar fizieron mal. ¶ Si terido el paño
dearon gran cabo de ordimbre que ellos llamá pe-
zuelo por se quedar con ello de que se apropuechan en
muchas maneras / son obligados no solamente a lo re-
stituir, pero a la falta del paño. ¶ Si teridos los pa-
ños duermen en ellos : o los maltratan en alguna
otra manera, consideren el daño o satisfaganlo.

¶ Si abundando de obra dieron parte della a perso-
nas que sabian no ser buenos officiales , son obliga-
dos al daño de mal terido. ¶ Si no echaron al fin
del paño los listones, segun la suerte del tal paño po-
drían los veedores del dicho officio tomarlo por per-
dido. y entiendan que dado que los dichos officia-
les paguen la pena que por ley o statuto les esta pu-
esta , no se excusen de pagar el daño al damnifica-
do.

¶ Los perailes bataneros o pilateros son obliga-
dos a tener todos los instrumentos necessarios / y e
sus officios pertenecientes / o lauar y enfurtir los
paños del cuerpo , o codena que ouieren menester,
segun la suerte de cada paño. ¶ Si cardaron los pa-
ños con arte de agua, o de bestia / o sin estar mosados
del todo o sin darles los trayces de mortez que ouie-
ron menester en mosado , son obligados a la emien-
da o satisfaccion del daño. ¶ Si se concertaron con

De confessores. **Fol. lxxiiij.**

los señores de los paños que les darian tantas va-
ras & no menos no lo pudieron hazer.

I.IV.d.II.

CSi sacaron los paños picados de batan o pilon,
o vazios: o ruidosos son obligados a los pagar o

d.I.IV.

satisfazer el daño al señor. **C**Si no echaron la gre-

I.lvi.d.II.

da o tierra de magan con que se lauan los paños bién
molida o cernida, y por ello los paños se molieron o

Archie.ij.par.t.i.c.
xvij.para.iii.&.vi.

aguieraró/son a lo mesmo obligados. **C**Si la goma
o rabon quedó el señor del paño para adobarlo, se

I.IX.in fi.d.II.

lo toma el pilatero, y lo passa có solo greda/o pidió
mas que era menester para quedarse con ello, hizo

I.IX.in fi.d.II.

dos males, es a saber la falta en el paño, y el burco d
la goma o rabon. **C**erdad es que la goma no se per-

I.IX.in fi.d.II.

muer, sino quando a y necesidad della. **C**En lo que

I.IX.in fi.d.II.

principalmente los bataneros/ si quier pilateros hie-
ran es que echados los paños en el pilon por desa-

I.IX.in fi.d.II.

cuyo/o por entender en otras cosas, los dejan tra-
er tanto d'batá,q' muchas veces de molidos se les va-

I.IX.in fi.d.II.

tras el agua, otras veces de muy en furtidos toman

I.IX.in fi.d.II.

tanto cuerpo/que no solamente quedan faltos d'va-
ras, pero tales que no pueden tomar la tinta q' han

I.IX.in fi.d.II.

menester, & si alguna toman aquella pierden en po-

I.IX.in fi.d.II.

co tiempo. **P**or manera que el dueño no solo va d'a-

I.IX.in fi.d.II.

nificado en las varas que mas pudiera dejar su pa-
ño, pero en la falta dela tinta a que dio causa el pila-

I.IX.in fi.d.II.

tero, otras veces por hazer mala obra / sacan antes

I.IX.in fi.d.II.

de tiempo el paño del pilon de que causa sale large

I.IX.in fi.d.II.

floojo & sin el cuerpo necesario, por el qual se haze el

I.IX.in fi.d.II.

paño de menor dura, no poco daño para su dueño/a

I.IX.in fi.d.II.

lo qual todo el pilatero es obligado.

I.IX.in fi.d.II.

CLos tintoreros si echaró en las tintas algua de las

I.IX.in fi.d.II.

colas prohibidas por ordenâcas d'stos reynos come-
tieró falsoedad, y sô obligados al daño. **C**Si echaró

I.IX.in fi.d.II.

en los paños para negros los celestres & ruuia d'yna

I.IX.in fi.d.II.

Doctrinal

vez o de muchas o en la tina mas paños fundos de los que se permite: o en algun paño muestra d' mas cuenta d' elo que era el paño o dieron a algunos paños en la tina con tornio o con pala: o con otro artificio prohibido. o tisieron algun estambre en hilaza para paño, estando como esta so graues penas defendido o lauaron mal los paños que es defecto grande para los demudos z colores. o dieron vnos paños por otros que no valian tanto, o dilataron tanto las tintas que la dilacion causo trabajo z perdida a los dueños delos paños o negaron el paño a quié se lo auia dado, o por su culpa ratones lo dañaron s' obligados al daño.

d.c.fi. & d.lxiiij. cū
segn. vſq; ad.l. .xcij.

CLos tondidores si vntaron las tiseras de su officio contra cosa que tocino o sacaron el paño mas pe lo d' elo que se requeria o melezinaron las ropas c' grasa z otros vntos prohibidos que las manchaz o descabeçaron, rayero, tundieron, o despuntaro por el tercio del paño z no por las orillas y igualmente z por aparejo tienen pena, y q'dan obligados al daño.

d.c.fi. & l.xcij. cū se
gn. vſq; ad.l. 7. d.ll.

CLos apuntadores si apuntaron los paños por ygual o melezinaron las muestras por d' elles mejor parecer z lustre fizieron mal y peor si los cardaron con carda de hielo o con cardon para frisados por el enues.

d.c.fi. & l.xcvij. d.ll.

De los fastrres Capitulo.xl.

Estos capitulos de arriba se ha dicho del obra ge delos paños hasta dar los tondidos z apuntados justo sera que se diga de los fastrres que los corta z cosen alos quales menos esta tallado precio que alos otros officiales. Por manera que ellos so-

los deuen sustificar el premio de su trabajo z vñgrtā
bien su oficio que no caya en ellos la obligacion de
restitution satisfaçion y emienda de que hemos trac-
tado. obsequido no halec. babilv no sup obco. m.

CSi cortaron algunas ropa sin las tanteas o se-
ñalar primero de que causa entro mas paño de lo q
era menester/o se perdio lo que no se perdiera, si pri-
mero se tanteara son obligados al daño.

c. fi. de iniū. & da. da.

CSi cortaron contra pelo que no solo es fealdad
en la ropa/ pero causa para gastarse mas presto/ o to-
maron las sobras dela ropa que cortaron z no las
dieron a su dueño: o cosieron mal o con malhilo, son
obligados alo mismo. **C**Si dtoquieró las ropa di-
giendo que tenian mucho que hazer en ellas por en-
carecer o estimar mas su industria z trabajo z lo bi-
zieron assi/son obligados a restitution dlo que mas
leuaron.

d.c. fi. & ricar. in. iii
d. xv.

CSi prometieron de dar algunas ropa
a forasteros a dia cierto z no cumpliendo con ellos los
detouieron z hizieron gastar y perder lo que cum-
pliendo no gastaranni perdieran, son obligados alo
satisfazer. **C**Si no repassaron lo que sus obreros z
aprendizes acertaron mal o mal cosieron: o por no
auer sabido cortar la ropa o tomar parte del paño
la hizieron corta o angosta: o para encobrir la dicha
falta pusieron la ropa en losa caliente z la estiraron
en tal manera que dende a poco tiempo de floxa z
mal tractada se rompio , son obligados a lo mes-
mo.

d.c. fi.

CSi hizieron mal tratamiento a las ropa, o las
dejaron dañar de ratones: o por su culpa recibieron
algun otro daño, son obligados alo mismo.

d.c. fi. & l. item qrit
para. si fulo. fi. loca.

CSi abundando de obra dieron parte della a offi-
ciales que sabian no eran tales, son obligados a lo
mismo.

d.c. fi.

Doctrinal

CSi por complacer al traperero por algun otro respecto fizieron al que saco el pasio que sacasse algo mas de lo que era menester: o que lo pagasse a mas precio de lo que en verdad valia, son obligados alo satisfazer y pagar.

CSi fueron inventores de nuevos trages y ropas mas costosas y menos pruechoyas / y aun quiza deshonestas, son obligados al dasio y a la enmienda del mal exemplo.

CSi se quedaron con las ygualas / si quies soldadas de sus obreros y aprendizes o no les dieron el mantenimiento competente y necesario, son obligados a lo satisfazer. **C**Si cortaron o cosieron los domingos y otras fiestas de guardar sin justa causa peccaron mortalmente.

De los boneteros y sombreros.

Capitulo. xlj.

Los boneteros si no labraron de una lana y q̄lla de tisera, la haz y enyes de los bonetes, o no les dieron para negros ante y despues de aparecados el azul y de mudo que era menester fizieron mal, y peor si los melezinaron por encobrir algunos defectos.

CLos sombreros si engrassaron los sombreros / o en otra manera los melezinaron o echaron tondiz, o horra / o cisco o cal incurrieron en pena y quedaron obligados al dasio y fraude que fizieron.

CSi alguno destos diro mal de la obra que otro hazia, porque comprassen dela suya queda obligado al interesse que quito segun el arbitrio del confesor.

d.c.s.

d.c.s. & alex. de ales
in trac. de ornatu.

I. Sedades. para. s. &
I. gopas. ff. loca. & I. le
gē. C. eo. & I. suo vic
tu. ff. de ope. lib. gl. in
I. arboribus. para. de
illo. ff. de vsu fru.
e. i. ij. & iij. & doc. ibi
de fer. arch. ij. par. t.
ix. c. vii. para. i. in fi.
Silu. dñica. Pa. i. & ii

I.c.d.II. lanificij.

Ibidem.

I.c.ij.d.II.

S.the. ii. ii. q. Ixij. ar.
ii. in respon. ad quar
tum.

Delos capateros: cortidores:
z curradores. Capítulo.
xliij.

A Los capateros, cortidores z curradores me nos esta tassado lo que han de llevar por su trabajo z corambre que a otros officiales dado que cada vn pueblotiene ordenanzas, segun las quales aquelloz son obligados a vsar sus officios z e no ha ser fraude enellos.

C Los capateros si vendieró vn cuero por otro en corambre o en calçado que seria vendiendo badana por cordouan hizieron mal.

C Si vendieró el calçado quemado mal cosido z con mal hilo hizieron lo mesmo. Verdad es que manifestando la condicion del cuero o calçado y no leuando por ello mas de por la suerte que es y lo que aquello comunmente vale, no tiene de que ni por que hazer restitucion.

C Los cortidores, si no touicron el corambre en el pe lambre cum que z corido el tiempo que se requeria, o lo touieron algo mas de lo que era menester de que causarecio daño son obligados a ello, siendo el corambre ageno, z si proprio a manifestar la fal sa.

C Si estando en el cortido no le echaron la corteza necessaria hizieron mal.

C Si vendieron los cueros para solar ante de tiempo, sin estar en rudos y secos / encurrieron en pena de perdidos.

C Los curradores sino echaron en el cordouan de obra gruesa el seuo necesario, y enlo de obra prima el azeyte q fue menester para quedar blado, z mas

Ratiōe comisse.fraudis.l.in fraudē. ff. q i frau.cre. archie. ii. par.t.i.c.xxvii.para vi.& alex.de ar. io. t. de cerdone.

Archie. vbi supra.
c. fi. de iniu. & dāda.

I. Julianus in prin. ff de ac.emp. & ven. archie. ii. par. t. i. c. 27. para. vi. Silu. emptio & venditio. para. 29 Intellige si coruerat alienū. Sed si propriū di c vt in casu precedenti.
l. fi. t. v. lib. viij. ordi.

per iura allegata. pā
ra. supra proximo.

Doctrinal

manuall o no lo rasparon bastante mente. ni le biero
perfecta tinta, son obligados a declarar la falta sien-
do el cordouan proprio: o a satisfazer el dafio/siendo
ageno.

De los pellegeros. Capitulo. xlviij.

SOn los pellegeros en las sierras y tierra fria
y muy necessarios de que causa abunda y son mu-
chos los quales tienen lugar y aparejo para hacer
fraudes de que es bien sean preguntados.

CSi usaron el dicho officio sin ser examinados/
o sin hacer lo de mas que por leyes destos reynos
esta mandado incurrieron en la pena dellas,

CSi leuaron precios excessiuos sin auer respecto al
coste delos pellejos z corderinas industria z traba-
jo que pusieron, son obligados a restitucion del tal
demasia.

CLa ley positiva si como obliga en el fuero de la con-
sciencia en las cosas ya dichas en lo principal assi
mismo obligue quanto a la pena. Capitu-
lo. xlviij.

Esta dicho en algunos capitulos arriba que
la ley positiva quando es razonable obliga en
lo principal en el fuero de la conciencia, es dubda si
obligara tambien a la pena/ porque vemos que las
leyes ponen pena a los que fraudan a la caualas, du-
anas z otros drecos, y a todos los officiales z tre-
ctantes suso nombrados, y puesto que algunos di-
zen que la pena se ha de pagartambien como el prin-
cipal, la verdad es en contrario. Porque la ley po-
sitiva en quanto al principal obliga assi en el fuero

Abb. in. c. quia pluri-
q; ix. col. de immun.
eccl. & in. c. cū causa
d. em. & ven. archie.
ii. par. t. i. c. xvi. pa-
ga. iij.

dela conciencia como en el judicial mas no quanto
ala pena/por que en aquella no obliga en el fuero de
la conciencia.

CVerdad es que algunos doctores tienen por cier-
to que si la pena se impone por ley y palabras que di-
zen ipso iure, assi como qualquier que dixeret tal co-
sa, o la hiziere por el mismo hecho pierda sus bienes
y sean del fisco o incurra tal pena sin otra sentencia/
ni declaracion alguna, en tal caso la ley positiva civil
quanto ala pena obligaria assi en el fuero de la con-
ciencia como en el fuero contencioso o judicial.

CLo mesmo se podra dezir en caso q la pena este
por sentencia / y el delinquente condenado a q la
pague auiendo passado en cosa juzgada. Porque
si es verdad que sin sentencia quando la pena se im-
pone ipso iure, se deue en el fuero de la conciencia, mu-
cho mejor y mas cierto se deura quado aquella po-
sentencia esta declarada.

CMas si la deuda sobre que la sentencia se diesse,
no se deuiese por ley o por obligacion de entre par-
tes, en tal caso puesto que sobre la deuda interuenies
se sentencia: aquella no obligaria en el fuero de la con-
ciencia / lo qual se puede exemplificar en caso que
uno se obligasse por razon de emprestido a pagar a
cierto plazo sino pago y fue condenado, no es ob-
ligado en el fuero de la conciencia, pues no lo
rescibio, y lo mismo en todos los
otros casos en que la sen-
tencia fuese

justa,



CQue es dolor y culpa lata leue y leuissima.

Capitulo xlv.

S. tho. ii. par. q. xcvi.
ar. vi. io. an. i. c. quaq
de vsu. in. vi. abb. in
prohe. decre . in pa-
ra. rex pacificus. ii.
col. & in. c. i. ii. co. de
consti. gl. in. c. frater-
nitas. xiij. q. ii.

Abb. in. d. c. i. ii. co. ♀
hoc limitare a cōsti.
ig. x. nū. d. n. n. eq. li
.clab. ab. li. p. li

Abb. & alijs in. c. quia
plerijs. v. &. vi. co. d
im. ecclesi.

En todos o los mas capítulos de este tractado
he hablado de dolo y deculpalata leue y leuis
suma sin declarar q es cada cosa, no obstante q en al-
guna manerabe dicho como vienen y se hallan en
los officios contractos ultimas voluntades y deli-
tos y po que es bien que los no letrados lo sepan y
los que lo son lo ballen reducido aqui digo que.

In*i*.quod nerua. i*f*.
co.*y*.debetis scire. ff.
deponi.

¶.o).j.i.a.b.ni.dA
i.fo. B. 5t3m1.01
I.i.pára.nō fuit & gl
ibi.ff.de dolo.

Regum. iij.

Bar. vbi supra. v. co.
y. dolus autem.
gl. in. d. l. i. para. i. in
par. machinationē.
ff. de dolo

Vbi supra. ¶. omnis
ergo dolus.

Frāciscus bru. i trac.
de indi. xvi. col. iiiij.
q. prin vbi ponit plu
ra exempla horū in-
dicioi ū & ipoli. in. l.
repeti. y. que aūt sūt
indicia. nu. xx. ff. de
questio.

¶ Dolo en quanto malo es vna inuencion ingeniosa
manifestamente hecha para engañar z faltara otro
esta se puede hacer como dijen los doctores y
callando o con palabras artizadas / dice mani-
festamente hecha a diferencia del dolo presumpto
a que los doctores llaman culpa latior de la qual y
de la latissima no bago cura / usandolo que comun-
mente se tiene. Pero pues assi sea que el dolo consiste
en el animo z no se puede prouar sino por judicios,
parece que todo dolo sea presumpto mas no mani-
fiesto. Bartolo curio es lo mas deste capitulo dije q
ay vnos indicios manifiestos a que otros doctores
llaman urgentes enteros z indubitables, y aquellos
induzen z declaran dolo manifiesto. Otros indicios

ay no assi o no tan manifiestos, los quales induzen dolo presumpto, la diferencia desto quanto al effector es grande y no poco prouechosa, porque el menor de veynete cinco años no se excusa del verdadero dolo, pero del presumpto si, ninguna excusacion el dolo verdadero tiene y el presumpto tiene la mayormente si ay otra presumpcion en contrario / por que una evanesce y se quita con otra / mayormente en causas criminales en que las prouanças se requieren tales como la luz de medio dia y mas claras y aun tambien porque el derecho expressamente quiere q por presumpciones ninguno se condemne. Salvo en caso q en derecho se diresse y expissasse por alguna justa causa.

Es ora d ver si en dolo qualquier que sea se pueden dar grados de essencia mayor o menor. Baldo dice que si segun la materia subjecta. Porque mayor dolo y mas calificado es matar vn hombre que burtar, y mayor matar al sancto o al que es util al mundo que al infiel o inutil, porque es mas contra la charidad y utilidad publica, y mayor hazer un gran hurtio que un pequeno. Por tanto las penas no son uniformes.

Es assi mesmo de ver que algunas veces por interuenir dolo los contractos claudican, y en alguna manera quedan faltos, exemplo enel que compria del procurador que quiso engañar a su parte, o del menor de veynete y cinco años circunuento y engañado que en estos dos singulares casos compete ria remedio para que el contrato se rescinda o que este y pase por el, y algunas veces no vale / como quando uno vendiese y otro comprasse la cosa que ambos saben que no esta en q caso el dolo y malicia

1. diuus. ff. de ininte.
resp.

1. sciant electi. C. a g
ba.

in. i. que fortuitis. n.
col. v. sed hic querio.
C. de pigno. ac.

vt per bal. ubi sup;
y. & est notandum;

Doctrinal

comun vicia el contrato,

CLata culpa, segun el mesmo Bartolo, deixadas las diffiniciones de muchos, es vn desuio, si quier apartamiento inconsiderado de aquella diligencia que comunmente los hombres de vna profession z condicion tienen/desuio es vn nombre general que compete a toda culpa, y es nombre comun d culpa en hazer, y de culpa en no hazer, inconsiderado se dice a diferencia del dolo vero z presumpcio. Siguese de aquella diligencia que comunmente a differēcia dela culpa leue z leuissima que consiste en otra cosa como en los dos paragraphos siguientes se vera, si gue se dela misma profession, esto se dice por los me dicos z otros muchos que en su arte se dizan come ten lata culpa. Siguese z condicion por excluir a los que tienen justa causa de ignorancia, ca podria dezirse o pregonarse publicamente vna cosa que comunmente los que se hallassen presentes la supiesen y entendiesen, mas no sios simples que llamamos bobos z los furiosos que se dizan agenos a mente, porque aun que esten presentes con el cuerpo, estan como absentes en el animo, por lo qual es justo que a los tales no perjudique ignorancia, de manera q en ellos no cae ni ha lugar lata culpa.

Cy es denotar que no qualquier impericia del artifice es lata culpa, si no quando errasse en aquello q comunmente saben todos, ca si errasse en aquello q los excelentes artifices saben seria la culpa leue z si en aquello errasse que los excellentissimos artifices saben seria leuissima. **C**erca de lo qual es bien saber, si el error que se dice iuriis sea lata culpa en qualquier letrado, y parece que no simo en a que llos queson de vna misma profession como se colige

Vbi supra. vi. co. y.
ego aut sic definio

Idem vbi supra. y. qd
enim.

Idem vbi supra. vii.
co. y. non ergo.

De confessores. **Fol.lxxviiij.**

dela diffinicion sobredicha / y parece el contrario pu-
es todos son obligados a saber los derechos. De
manera que la ignorancia en tal caso seria lata cul-
pa.

Co lo que en esto se ha de tener segū el mismo Bar.
es que o hablamos dela ignorancia del derecho co-
mun, o del derecho special o municipal / en el primero
caso / o es derecho cierto y limitado y tal ignorancia
es lata culpa / o es dudoso por la variedad de opi-
niones de doctores : o porque no se halla para ello
ley expressa sino argumentos verosimiles, y entonces
la ignorancia no es simplemente lata mas ha de se-
de juzgar lata o leuissima como la ignorancia facti.

CEn el segundo caso o hablamos en los hombres d
vn mismo lugar o municipio y ha de dezir lo mes-
mo por la misma razon si son dela misma condicion
y estan presentes : o hablamos en los hombres de
otro municipio y entonces es lo mismo que en el er-
ro facti, y no obsta dezir que todos son de vna pro-
fession pues todos no son juristas / porq la sciencia q
ay en aquellos es visto estar en qualquier vulgar /
mediante la posibilidad que cada uno tiene de to-
mar parecer de letrados lo qual comunmente ha-
zen todos.

Citem es bien saber si la culpa lata se equipara, o
es semejante a dolo El mismo Bar. distinguiendo
dice que: o hablamos en acciones que descienden d
contracto: o casi contrato y que entonces la lata es
semejante a dolo / o hablamos en acciones o accusa-
ciones que descienden de delicto, o casi delicto / y en
conces no se equipara a dolo quanto a la pena corpo-
ral ni quanto a la pena pecuniaria en caso que la ley
o statuto expresamente lo requiere, pero si no lo re-
quiere porque la ley o statuto simplemente dispone

Vbi supra. viij. co. y.
iuxta predicta que-
ro. & y. ego puto sic
dicendum.

Vbi supra. viij. & viij
co. y. itē quero & y.
& ideo.

.111111.103

Doctrinal 35

reputar se ha dolo.

Vbi supra. ix. & x. co. y. sexto principa liter quero. & y. qua liter ergo. & y. ad secundum. & y. ad tertium.

¶ Leue culpa de rada la variedad de muchos / segun el mesmo Bar. en tres maneras se ha de considerar, por q d' una manera se toma en las cosas agenas y de otra en las comunes incidenter y d' otra en las mas de concierto o por conuencion. De manera q segun esto tres distinciones requiere. ¶ En las cosas agenas es vn desuio si quier apartamiento incosiderado de aquella diligencia que ponen los hóbres diligentes de una condicion y profesion. Lo qual entiendo como esta dicho en la disolucion de la culpa laica. ¶ En las cosas comunes incidenter como herencia o algun otro titulo semejante las hizo comunnes es vn desuio si quier apartamiento incosiderado de aquella diligencia q l mesmo deviante pone en sus propias cosas / pero porque podria ser del todo negligente / affirmo que la tal negligencia incidira en la tal culpa, por manera que en tal caso seria obligado al daño. ¶ En las cosas comunes de concierto es vn desuio si quier apartamiento incosiderado de aquella diligencia que el deviante solia poner en sus propias cosas. ¶ La razon de diuersidad q hay en lo dicho es esta, que estos nombres mio y ageno son extremos, y comun es medio / y es assi que en lo propio la culpa no es punible en lo ageno / si en lo q l no basta que uno haga lo que en lo suyo, ca si en lo propio es negligente : en lo ageno es obligado a no serlo. ¶ Assi mismo es de ver la razon de diuersidad que hay en lo dicho sobre la cosa comun incidente o por conuencion y digo que si entre dos se contrabe compaňia tacitamente es visto que cada uno de los ha de poner la diligencia que en sus cosas suele y a costumbre poner, lo qual no es visto ni se entiende en las cosas incidenter comunes, porque en aque-

Quam ponit idem
bar. vbi supra. x. co.
y. nū videamus.

Quā etiā ponit bar.
vbi supra. x. co. y. itē
videnda est ratio ad
cuius declarationē vi
debis bal. in. d. l. que
fortuitis. iij. co. y. nū
venio ad leuem & y
preterea nō semper.

llas no se considera la diligēcia passada sino la p̄sente.

CLeuissima culpa segun el mesmo Bar. es vn des-
uio si quier apartamiento inconsiderado de aquella
diligencia q̄ tienen los hombres diligentissimos de
vna condicion z profession segun la qual dissinicion
culpa leuissima disiere dela leue en quanto es desuio
de aq̄llo q̄ los hombres diligētes hazē edisiere de la la-
ta en quanto es desuio de aq̄lla diligēcia q̄ comūne
se tienen los hombres. **D**e manera q̄ segñ esto leuissi-
ma culpa es no proueer lo q̄ el diligentissimo pueye
ra o deixar de hazer lo que el diligentissimo hiziera.

Vbi supra. ¶ leuissi-
ma culpa.

CReglas breues, asaz prouechosas de este
tractado.

Primamente es de saber que a qualquier es-
plicito vender en todo lo que pueda, z comprar
lo mas barato que pueda, porque tanto vale la cosa
quanto puede ser vendida tribus concurrentibus,
lo uno que cesse todo fraude, lo otro que cesse fuerça
en tal manera que no venga compelido con gran ne-
cessidad el que compra o vende, lo tercero que cesse
la ignorancia delos contrahentes, en tal manera que
cada uno de los sepa lo que haze.

Cy hablādo enel que tiene por trato vender y com-
prar, digo que le sera permitido vender mas caro q̄
compro quando la tal negociacion z trato fuere or-
denado a algun fin honesto o necesario, ei a saber pa-
ra sustencion dela propia familia o pobres, o dela
patr̄ia, sperando vna moderada ganancia, no a solo
fin de ganar mas por premio de su trabajo, y esto aun
en caso que el precio dela cosa fuere mudado por ra-
zon del lugar o del tiempo: o dela forma z mejoram-
iento que ha recebido.

Doctrinal

CY a cerca desto tened segun que algunos tienen q
cargados todos gastos en la mercaderia se puede
ganar licitamente vn diezmo por la industria.

CItem es de saber que qualquier que vende fiado
a mas de como vendiera al contado o compra mas
barato por anticipar la paga es usurario, y es obli-
gado a restitucion y cerca desta regla noten se las
dos siguientes.

CPresupuesto que qualquier justo precio se termi-
na en tres precios mayor mediano y menor acaesce
que el vendedor vende fiado al mayor y mas rigu-
roso precio y si fuera al contado vendiera al precio
mediano o menor digo que lo puede hazer y que no
peca, y que lo mesmo se ha de dezir en q compra
mas barato adelantado y porque el entrego de la
cosa se dilata.

CUltra desto es de saber que quandoquier q el ve-
dedor vende a ruego y instancia del comprador las
cosas que entendia guardar para el tiempo q prouia
ble o verisimilmente podia valer mas quelo puede
hazer sin cargo alguno, y lo mesino es en caso q ouiesse
duda q las tales cosas valdrian mas o menos.

CQuanto al premio que los officiales de qualquier
calidad que sean han de auer digo que no se puede
dar regla cierta en su ganancia, pero hemos de estar
albuen aluedrio segun el trabajo auido y el ingenio
y industria y costumbre dela patria.

Fin de la obra.

PEste que en este mi doctrinal se pudiera
poner otros muchos casos tocantes a prin-
cipes prelados y grandes señores dexan
se al presente de escreuir, considerado que tienen

De confessores. **Fol .xc.**

letrados personas doctas por maestros consiliarios
z confessores que se los manifiesten, mayormente q
su trato y modo de biuir no es como el delas perso-
nas y estados aqui nombrados assi que no es neces-
sario escreuir para todos, pues todos no tienen neces-
sidad delo escrito y no es bien hazer grande tractado
no siendo necesario z aun por que sobre lo que assi-
due conoce se deue escreuir z no sobre lo que pocas
vezes acaece. Solamente con breuedad se ha dicho
que la cosa tomada z malganada deue ser restitu y
da quando puede ser auida con frutos o interesse y
faltando aquella la estimacion o valor della, la ql
restituciō deue hazer el que es obligado a ella o sus
herederos al damnificado o a los suyos, si no parti-
cipio de dolo, ca entonces deue ser hecha a pobres,

Cesta codicia de acquirir z ganar riquezas injus-
tamēte es vn amor desordenado, y por ser tal pidio
el sabio solamente lo necesario. **C**El bachuc prophe-
ta dice, el que trabaja por acquirir riquezas: auaro
es, y exclama cōtra los tales z dice, ay de aquellos
que acquiren bienes no suyos, los quales segun san
Matheo no pueden apiazer a Dios z al dinero, y se
gun san Johā son crueles a los pobres. **C**Y el sabio
dice que de mas d otras enfermedades, vio una pes-
sima enfermedad debaxo del sol, es a saber allega-
das muchas riquezas en persuyzio ql quelas tenia
por losquales dice el apostol que no tienen partecō.

Ad ephe. v.
Christo. **C**locos auariantos dice vn sabio poeta
llamado Esculano fatigados en acquirir riquezas
con las cuales en breuetiempo ys hechos tierra
priuedos del cielo/ cu y nombre ni en cielon ni en tie-
rra quedara escrito. **C**Parece pues por lo dicho
quan gran impedimento sea lo malganado para y
al cielo. Por tanto pruevese cada uno y paremien.

I. nā ad ea. ff. de g. ele
quoniā frequēter vt
li. nō cōtesta.

c. reintegranda. iij. q

doc. In. c. sicut dignū
de homi. archie. ij.
par. t. ij. c. vi. per om-
nes. para.
Prouer. xxx. c.
ij. c.

i. Joh. iii.
Ecclesiasti. v. e.

Doctrinal de confessores.

tes como muchas veces tengo dicho que no se perdona el peccado sino se restituye lo mal ganado, y q con ello es imposible agradar a Dios ni gozar de su gloria / ad quam nos perducat Iesus Mariae filius qui cum patre et spiritu sancto vivit et regnat Deus in secula seculorum Amen.

El honor y gloria de Dios y de su bendita madre santa Maria. Fue impresa la presente obra, en la muy noble villa y universidad de Alcala de Henares, en casa de Juan de Brocar q sancta gloria haya. Alcabose a quince dias del mes de Ebril. Anno del nascimiento de nuestro salvador Iesu Christo 500 y quinientos y cincuenta y dos años,



A.S.F.D.

OCT.D.

CONFE